

DERECHO PROCESAL I

Derecho
2006

LAS FORMAS DE SOLUCION DE CONFLICTOS
Prof. Ricardo Márquez Acevedo. / Mario Belmar Cid.
Universidad de Las Américas
Facultad de Derecho
Derecho Procesal I
Programa Executive
Marzo 2006

Formas de Solución de Conflictos

El hombre es un animal social y por el hecho de estar en sociedad se ve obligado a establecer reglas de convivencia, con lo que surge el Derecho.

Atendido el carácter social del ser humano, puede surgir un conflicto de intereses, el que se produce cuando una persona siente una necesidad y no puede satisfacerla plenamente.
Este conflicto de intereses puede ser de carácter interno o externo.

El **conflicto interno de intereses** se produce cuando el sujeto debe ponderar alternativas tendientes a satisfacer sus ilimitadas necesidades, sacrificando el interés menor en beneficio del interés mayor.

El **conflicto externo de intereses** se produce por la existencia de intereses discrepantes de dos o más personas, que se manifiesta mediante una acción u omisión que produce un cambio en el mundo externo.

Este conflicto externo puede tener o no **relevancia jurídica**, dependiendo de si la acción u omisión del sujeto produce como resultado el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, es decir, una infracción a la ley.

Al **conflicto externo de intereses de relevancia jurídica** que requiere ser resuelto para mantener la paz social se le denomina **litigio**.

El *litigio* se define, por tanto, como “*el conflicto intersubjetivo de intereses, jurídicamente trascendente, reglado por el derecho objetivo, y caracterizado por la existencia de una pretensión resistida*” (Francisco Hoyos H. Temas fundamentales de Derecho Procesal. Pág. 177. Ed. Jurídica de Chile. 1ª Edición. 1987).

Los tres métodos posibles de solución de un litigio son: **la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición o Proceso**.

I. La Autotutela

Consiste en la reacción directa y personal de quien se hace justicia por su propia mano.

De manera que la forma de solucionar el conflicto es mediante la imposición coactiva de la voluntad de una de las partes.

El derecho positivo chileno prohíbe la autotutela: Art. 1º CPR: los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos; Art. 1º COT; Art. 1º CPP.

Hay normas que sancionan como delito el uso de la fuerza, por ej.: homicidio, lesiones.

En materia civil la fuerza es un vicio de la voluntad (Art. 1456 CC).

No obstante, hay ciertos casos en que la fuerza se estima lícita o está autorizada o tolerada. Por ej.: legítima defensa (10 N° 4 CP), estado de necesidad (10 N° 7 CP), huelga (CTRAB).

Por regla general, producida la autodefensa y para que se considere lícita, es necesario que se convalide dentro de un proceso, por lo que se habla de **autodefensa homologada**.

II. La Autocomposición

Consiste en la solución del conflicto por obra de los partícipes de éste.

- Clasificación:

i) Unilateral: proviene de una sola de las partes en conflicto.

ii) Bilateral: concurre el acuerdo de ambas partes en conflicto.

•Formas Autocompositivas Unilaterales

1. La Renuncia
2. El Desistimiento
3. El Allanamiento

•Formas Autocompositivas Bilaterales

1. La Transacción
2. La Mediación
3. El Avenimiento
4. La Conciliación
5. La Suspensión Condicional del Procedimiento
6. Los Acuerdos Reparatorios

•Formas Autocompositivas Unilaterales

•La Renuncia

En materia civil:

Art. 12 CC: se pueden renunciar los derechos conferidos por las leyes con tal que sólo miren al interés individual y no esté prohibida su renuncia.

En materia penal:

Art. 56 CPP: renuncia de la acción penal.

Art. 170 CPP: principio de oportunidad.

Art. 93 N° 5 CP, 250 letra d) CPP: perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

•El Desistimiento

La pretensión ya se ha hecho valer en juicio: demandante o demandado (reconvención).

En materia civil:

Arts. 140 y 150 CPC: el desistimiento del demandante no requiere aceptación del demandado, sin perjuicio de su derecho a oponerse que sea aceptado. Se tramita como incidente.

En materia penal reformada:

Art. 118 CPP: el querellante puede desistirse de la acción penal pública, queda sujeto a la obligación de comparecer al juicio (33 y 34 CPP) y la responsabilidad por querrela calumniosa (119 CPP).

Art. 170 CPP: el MP puede abandonar la acción penal ya iniciada.

Art. 401 y 402 CPP: el desistimiento del querellante en los delitos de acción penal privada produce el sobreseimiento definitivo de la causa. Desistimiento tácito.

•**El Allanamiento**

El demandado reconoce y se somete a la pretensión hecha valer en su contra.

En materia civil:

Art. 313 CPC: sólo importa eliminar la fase probatoria del procedimiento civil.

En materia penal:

Art. 406 CPP: sólo es concebible un allanamiento como presupuesto de un juicio abreviado.

Art. 395 CPP: en el juicio simplificado también existe una posibilidad de allanamiento.

•**Formas Autocompositivas Bilaterales**

•**La Transacción**

Se encuentra regulada expresamente en el Art. 2446 CC: *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”*.

El mandatario judicial requiere de facultades especiales para transigir (Art. 7º CPC).

Es una excepción perentoria y anómala (304 y 310 CPC).

Constituye título ejecutivo perfecto cuando se celebra por escritura pública (434 N° 2 CPC).

•**La Mediación**

Un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable.

Se encuentra regulado con carácter voluntario en la Ley de Matrimonio Civil (19.947, Arts. 71 y siguientes) y en la Ley de Tribunales de Familia (19.968, Art. 103 y siguientes).

•**El Avenimiento**

Consiste en que las partes que mantienen un litigio pendiente ponen término al conflicto mediante un acuerdo que se le expresa al tribunal que está conociendo del asunto.

No se encuentra regulado sistemáticamente en la ley.

Art. 434 N° 3 CPC: constituye un título ejecutivo perfecto el *“acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación”*.

•**La Conciliación**

Consiste en las partes que mantienen un juicio pendiente alcanzan un acuerdo a instancias del juez que conoce del proceso.

Art. 262 CPC lo introduce como un trámite obligatorio luego de terminada la etapa de discusión y antes de la etapa probatoria.

Aprobado por el juez, tiene valor de sentencia definitiva.

•**La Suspensión Condicional del Procedimiento**

Arts. 237 y siguientes CPP.

•**Los Acuerdos Reparatorios**

Arts. 241 y siguientes CPP.

III. La Heterocomposición o El Proceso

Es un medio de resolución de conflictos por el cual las partes acuden a un tercero, quien se compromete o está obligado en razón de su oficio, a emitir una decisión para la solución de un conflicto, cuyo cumplimiento deberán acatar las partes. (*Derecho Procesal Orgánico: Introducción, La Jurisdicción, La Competencia*, Cristián Maturana Miquel, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2003).

Art. 76 CPR, el tercero imparcial está investido de una función pública denominada **jurisdicción**, que es el poder deber que tienen los tribunales de resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República.

Para que se ponga en movimiento la jurisdicción, es necesario que la parte interesada ejerza una **acción**, que es *“el derecho subjetivo público, de carácter constitucional, consistente en excitar o poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado”* (Nicolás Fairen Guillén).

El particular ejerce la acción a fin de satisfacer una **pretensión**, que es *“la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio”* (Francisco Carnelutti).

Frente a la “acción” del demandante se opone la “reacción” del demandado, la que puede consistir en **defensas** (negar la pretensión) o **excepciones** (restar eficacia a la pretensión).

Ambas partes tienen el derecho a expresar sus argumentos en el proceso, lo que se garantiza a través del **principio de bilateralidad de la audiencia**.

Si hay oposición a la pretensión del actor se genera el **conflicto o litigio**, el que será resuelto por la jurisdicción por medio de una decisión que se denomina **sentencia**, la que se torna inmutable una vez pasada en autoridad de **cosa juzgada**. (Art. 175 CPC).

No debemos confundir proceso con **procedimiento**, que es el “conjunto de formalidades externas, de trámites y ritualidades establecidas por el legislador para los efectos que se desarrolle el proceso.” (Cristián Maturana, Op. Cit.).

LAS FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

La Ley Procesal

Contenido

- Disposiciones positivas chilenas
- Concepto y alcance de la ley procesal
- La ley procesal en el tiempo
- La ley procesal en el espacio
- La interpretación de la ley procesal
- I. Disposiciones Positivas Chilenas
- Constitución Política de La República
- Código Orgánico de Tribunales
- Código de Procedimiento Civil
- Código de Procedimiento Penal
- Código Procesal Penal
- Otros: CJM; Ley 15.231(LOC JPL) y 18.287; Ley 19.698 Tribunales de Familia; Código Tributario; Código del Trabajo; etc.

1.A. Normas constitucionales de Derecho Procesal Orgánico

a) Forma de solución de los conflictos

Art. 76 CPR: “la facultad de *conocer* de las causas civiles y criminales, de *resolverlas*, y de *hacer ejecutar* lo juzgado, pertenece *exclusivamente* a los tribunales establecidos en la ley”.

Arts. 6° y 7° CPR

Art. 19 N° 3 inc. 5° CPR

Contencioso Administrativo (38 inc. 2°)

Conflictos Constitucionales (Arts. 82 y 85)

Proscripción de la autotutela (Arts. 1°, 19 Nos. 1, 2 y 3). Se excluye el juzgamiento de una parte por la contraria, facultad que pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

b) La Jurisdicción

Art. 19 N° 3 inc. 5° CPR: “toda sentencia de *un órgano que ejerza jurisdicción* debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Emanación de la soberanía Arts. 5, 6 y 7 CPR.

Art. 19 N° 3 inc. 4° CPR: “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el *tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta*”. Lo que aparece reiterado en el Art. 76 inc. 1° CPR.

Art. 77 CPR (alcance de la jurisdicción): los jueces ejercen sus atribuciones en *todo el territorio de la República*.

Momentos de la jurisdicción: conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las causas civiles y criminales.

Art. 76 incs. 3° y 4° CPR: Facultad de Imperio de los tribunales.

c) Los Tribunales

CPR Capítulo VI: Poder Judicial

El PJ está integrado por tribunales Ordinarios y Especiales (76 inc. 3°). La CPR reconoce la posibilidad de tribunales distintos de los ordinarios y especiales (“los demás tribunales”, 76 inc. 3°) o que no formen parte del PJ (19 N° 3 inc. 4°, “tribunal que le señale la ley”).

Tribunales ordinarios contemplados en la CPR:

Corte Suprema (Art. 82 CPR): “tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación.”

Cortes de Apelaciones (77, 78, 80, 20)

Jueces de Letras (77, 78, 81)

Tribunales especiales contemplados en la CPR:
Tribunales militares en tiempo de guerra (82 CPR)
Cámara de Diputados (52)
Senado (53)
Tribunal Constitucional (Capítulo VIII)
Tribunal Calificador de Elecciones Y Tribunales Electorales Regionales (Cap. IX)

d) Los Jueces

La CPR respecto de los jueces contempla normas sobre:

i) Nombramiento: Art. 78

ii) Responsabilidad: Art. 79, 52 N° 2 c) y 53 N° 1

iii) Inamovilidad: Art. 80

iv) Fuero: Art. 81

v) Prohibiciones: de ser candidato a diputado o senador (57 N° 4); de ser designado Fiscal Nacional o Regional (87).

e) El Ministerio Público

Capítulo VIII: Arts. 83 a 91

f) La competencia

i) Tribunal preestablecido en la ley (Art. 19 N° 3)

ii) Distribución de la jurisdicción (Art. 77)

iii) Inexcusabilidad (Art. 76 inc. 2°)

iv) Actos de órganos del Estado (Art. 7°, 77)

v) El detenido por delito flagrante debe ser puesto a disposición del juez competente (Art. 19 N° 7 letra

c)

vi) El recurso de amparo debe ser conocido por la magistratura que señala la ley (Art. 21)

vii) El recurso de protección debe ser deducido ante la Corte de Apelaciones respectiva (Art. 20)

viii) La CPR establece la competencia de la CS para conocer de la acción de reclamación por pérdida o desconocimiento de la nacionalidad (Art. 12)

g) Contienda de Competencia

i) Senado Art. 53 N° 3

ii) Tribunal Constitucional Art. 93 N° 12

1.B. Normas constitucionales de Derecho Procesal Funcional

a) La Acción

En cuanto emanación del derecho de petición Art. 19 N° 14 y N° 3.

b) El Proceso

Art. 19 N° 3 inc. 5°: *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”.*

c) El Procedimiento

Art. 19 N° 3 inc. 5°: *“corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

d) Garantía de Defensa Jurídica

Art. 19 N° 3 incs. 2° y 3°.

e) Garantías dentro del procedimiento penal

Art. 19 N° 3 incs. 6°, 7° y 8°;

Art. 19 N° 7 letras b), c), d), e), f) y g).

f) Apreciación de la prueba

Art. 11 N° 3

Art. 12

Art. 53 N° 1

Art. 95 inc. 5°

Art. 93 inc. 20

g) La Cosa Juzgada

Art. 76: *“hacer revivir procesos fenecidos”*

h) Acciones especiales contempladas en la CPR

i) recurso de amparo Art. 21

ii) recurso de protección Art. 20

iii) inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley

- iv) reclamo por privación o desconocimiento de la nacionalidad Art. 12
- v) acción pública ante el Tribunal Constitucional Art. 93
- vi) reclamación de ilegalidad de la expropiación Art. 19 N° 24 inc. 3°
- vii) reclamación en caso de caducidad o extinción de concesiones mineras Art. 19 N° 24 inc. 8°
- viii) acción indemnizatoria por sentencia penal declarada por la Corte Suprema injustificadamente errónea o arbitraria
- ix) juicio político Arts. 52 y 53
- x) desafuero especial para admisión de acciones indemnizatorias en contra de Ministros de Estado Art. 53
- xi) acciones en materia contencioso administrativas Art. 38 inc. 2°
- xii) desafuero de diputados y senadores
- xiii) desafuero de intendentes y gobernadores

II. Concepto, Alcance y Objeto de la Ley Procesal

-Concepto

“Aquella norma jurídica que dice relación con la organización de los tribunales de justicia, con la determinación de sus atribuciones y competencias o con el establecimiento de las normas de procedimiento a que deben someterse tanto los tribunales como las personas que actúan en el proceso” (Jorge Correa Selamé, *Curso de Derecho Procesal, Tomo I: Derecho Procesal Orgánico*, Ediciones Jurídicas de Santiago, 1ª Edición, 2005, Página 18).

-Clasificación

- 1) Según su objeto:
 - a) Orgánica
 - b) Funcional
- 2) Según la materia: Civil, Penal, Laboral, etc.
- 3) Según su extensión:
 - a) Común
 - b) Especial

¿Qué disposiciones constituyen propiamente leyes procesales?

Para calificar una ley como procesal hay que estar al contenido, careciendo de importancia su ubicación.

“Lámase ley procesal la ley reguladora de los modos y condiciones de la actuación de la ley en el proceso, así como de la relación jurídica procesal” (Chiovenda).

III. La Ley Procesal en el Tiempo

A la vigencia de las leyes procesales se aplican las reglas generales contenidas en los artículos 6° y 7° del Código Civil, de manera que rigen desde su publicación hasta su derogación.

¿Ante un cambio de legislación se aplica el derecho antiguo o el nuevo?

Principio General: IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Art. 19 N° 3 incs. 7° CPR; Art. 9° CC; Art. 18 CP.

Excepción: Retroactividad y Ultra actividad.

A) Estado en que se encuentra el juicio al momento de dictarse la nueva ley

- a) Terminado: cosa juzgada, la decisión es inamovible (Art. 174 CPC).
 - b) No se ha iniciado: la ley procesal rige “in actum”, salvo norma especial diversa.
 - c) En tramitación: todo lo que se realizó durante la vigencia de la antigua ley se mantiene firme y se reputa válidamente ejecutado. Los actos posteriores a la nueva ley, se ajustan a ella a menos que sean absolutamente incompatibles.
- Este problema se resuelve generalmente mediante disposiciones transitorias.

b) Legislación positiva chilena acerca de la aplicación de la ley procesal en el tiempo

Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes Arts. 22, 23 y 24.

- i) Plazos: se rigen por la ley vigente al momento que comenzaron a correr.
 - ii) Actuaciones y diligencias en general: se rigen por la ley vigente al momento en que se iniciaron.
 - iii) Prueba: si el medio de prueba es el fundamento mismo de la pretensión (por ej. una escritura pública), se rige por la ley antigua.
- Si se trata de un simple medio de prueba y la nueva ley crea nuevos medios de pruebas, sin afectar ni alterar los existentes en la ley antigua, la parte interesada puede optar entre el nuevo medio o el antiguo.

c) Problema respecto de las normas de competencia absoluta

1. No puede alterarse la competencia fijada por una ley a través de la dictación de otra:

a) Art. 109 COT: la ley que radica un asunto ante un tribunal es la que se encuentra vigente a la época de tal radicación.

b) Art. 24 LERL, 2ª parte: "las actuaciones y diligencias ya iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". La competencia se fija por la ley vigente al momento de la iniciación del juicio.

c) Art. 19 N° 3 inc. 4º CPR: "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta".

2. Sí puede alterarse la competencia fijada por una ley a través de la dictación de otra:

a) Art. 109 COT no es más que una ley susceptible de ser modificada por otra ley.

b) La leyes de la competencia absoluta son de derecho público y de orden público, por tanto rigen "in actum".

c) El Art. 24 LERL se refiere a la substanciación y ritualidad de los juicios y no a las leyes de la competencia.

d) Art. 19 N° 3 inc. 4º CPR se refiere a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales creadas al efecto y no por los tribunales permanentes, que pertenecen a la organización normal de un poder del Estado.

IV. La Ley Procesal en el Espacio

Cada Estado ejerce su soberanía dentro del ámbito territorial que le corresponde geográficamente.

Principio de Territorialidad (lex locus regit actum). Art. 14 CC: "la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros."

El tráfico internacional ha motivado que las legislaciones establezcan mecanismos de interrelación que facilitan una adecuada reglamentación de esa materia, lo que ha dado origen a normas procesales internacionales: exhortos internacionales, cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, tratados de extradición (*Principio de cooperación judicial internacional*).

Excepciones a la territorialidad:

a) Art. 6º COT

b) Arts. 242 y ss. CPC

IV. Interpretación de La Ley Procesal

Clases de interpretación:

a) Interpretación auténtica

b) Interpretación judicial

c) Interpretación doctrinal

Reglas de Interpretación de la ley:

a) Elemento gramatical

b) Elemento teleológico

c) Elemento sistemático

d) Elemento ético-social

Reglas especiales:

a) Supletoriedad Art. 3º CPC

b) Remisión Art. 52 CPP

c) Prohibición de la analogía en materia penal Art. 5º inc. 2º CPP

Concepto de Derecho Procesal:

El Derecho Procesal, al igual que las distintas ramas o especialidades de la ciencia jurídica, ha sido estudiado y analizado por una gran cantidad de autores, cada uno de los cuales ha intentado esbozar un concepto del mismo, sobre la base de sus elementos y características fundamentales:

1. **Giusseppe Chiovenda:** "*Conjunto de normas que regulan la acción de la ley en el proceso, y particularmente la relación procesal.*" Esta definición se centra en el objetivo que persigue el Derecho Procesal, el cual es meramente funcional. El Derecho Procesal es instrumental, no es un fin en si mismo, sino un medio para la aplicación del derecho sustantivo; es el instrumento para la aplicación de la ley sustancial.. Este concepto es relativamente moderno, y está elaborado sobre la base de la teoría que considera al proceso como una relación jurídica.

2. **Carnelutti:** "*Conjunto de reglas que establecen los requisitos y efectos del proceso.*"

3. **Jaime Guasp:** "*Conjunto de reglas que establecen los requisitos y efectos del proceso.*"

4. **Roberto Nahum:** “Es la rama de las ciencias jurídicas que estudia la organización y atribuciones de los órganos jurisdiccionales, regulando su forma de intervenir entre los conflictos entre particulares o en otras materias señaladas por la ley y ejerciendo los efectos de sus actos”

Características:

1. El derecho procesal pertenece a la rama del derecho público.
2. Es un derecho instrumental.

Evolución Histórica del Derecho Procesal:

La evolución del Derecho Procesal a lo largo de la historia, se divide fundamentalmente en tres etapas, que coinciden con los grandes períodos históricos: antiguo, moderno, y contemporáneo.

1. **Antiguo:** Esta primera fase se verifica durante la Antigüedad, la Edad Media y parte de los Tiempos Modernos hasta la Revolución Francesa. La característica fundamental es que el Poder Judicial no es independiente, sino que reside directamente en las divinidades, o posteriormente en el monarca. Es la época de las ordalías y otras pruebas de fe.
2. **Moderno:** Desde la revolución francesa y hasta la formulación publicista del Derecho Procesal (1856). Al Derecho Procesal se le pone un énfasis privatista, considerándolo como una rama más del Derecho Civil. A diferencia de la época anterior, el Poder Judicial se independiza. El gran problema durante esta fase fue intentar encontrar explicaciones privatistas para instituciones que evidentemente son de Derecho Público, llegando a producirse algunas aberraciones de proporciones.
3. **Contemporáneo:** Producto de los inconvenientes antes indicados, comienza a rediscutirse la naturaleza de este derecho. Se verifica entonces un cambio de mentalidad respecto de la forma de concebir el Derecho Procesal. El nuevo enfoque, lo considera como un derecho fundamentalmente de carácter público, o a lo menos de orden público. Empieza a nacer el Derecho Procesal como una rama distinta del Derecho, independiente y con identidad propia. Se reconoce que el Derecho Procesal tiene y estudia instituciones que le son propias, independiente de las otras ramas, tales como la acción, jurisdicción, proceso, cosa juzgada, etc. Los principales autores que posibilitaron la concepción del Derecho Procesal como una rama independiente, son los siguientes:
 - a) **Italianos:** José Chiovenda, Piero Calamandrei, Francisco Carnelutti y posteriormente Enrico Tulio Liebman. Este creó el concepto de la cosa juzgada como cualidad de los efectos de la sentencia.
 - b) **Espanoles:** Jaime Guasp. Este crea "Teoría del proceso como situación procesal.
 - c) **Americanos:** Eduardo Couture (uruguayo), Robert Wagner Miller (USA). Este escribe "Los principios formativos del procedimiento."
 - d) **Chilenos:** David Benavente y Fernando Alessandri, quienes fueron los iniciadores de la cátedra de Derecho Procesal en la Universidad de Chile. Del mismo modo, tiene relevancia otros autores como Mario Cassarino, Juan Colombo, Francisco Hoyos y Hugo Pereira.

Equivalentes Jurisdiccionales:

En una aproximación amplia del concepto, se dice que un equivalente jurisdiccional es cualquier medio diverso de la jurisdicción nacional apto para la legítima composición del litigio. Sin embargo, el concepto más aceptado es más estricto, y es aquel que los define como **“aquellos actos jurídicos procesales equivalentes a la sentencia definitiva en cuanto tienen la capacidad de poner término a la contienda con los mismos caracteres de incuestionabilidad e invariabilidad, y con posibilidad de ejecución.”**

Son métodos Auto compositivos:

Transacción:

Jurídicamente es un contrato, regulado como tal en los **artículos 2446 y siguientes del CC**, en virtud del cual las partes ponen término extrajudicialmente a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, efectuándose concesiones recíprocas (requisito doctrinal o jurisprudencial). Está destinado a producir efectos en el proceso. Su principal característica es que produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, una vez que es aprobada por el Juez de la causa, pero de todos modos, para ser título ejecutivo, debe constar por escritura pública. Si bien es un equivalente jurisdiccional, no deja de tener el carácter de contrato, por lo cual se puede pedir su nulidad material, aún cuando produzca los efectos propios de una sentencia.

La transacción es una forma de poner término al proceso.

Transacción de Alimentos art. 2.451 CC. Debe ser aprobada judicialmente, NO puede operar cuando se trata de alimentos pasados.

Avenimiento:

se caracteriza porque el acuerdo para poner término al conflicto por las partes, total o parcialmente, se genera sin la intervención del tribunal, al que sólo se da cuenta posteriormente y por escrito. En términos simples, podemos decir que es una transacción judicial. Su principal importancia radica en que, de cumplir con los requisitos del **artículo 464 N°3 CPC, constituye título ejecutivo perfecto.**

No está regulado en la parte orgánica del procedimiento chileno.

El avenimiento es por iniciativa de una o de las dos partes.

El juez tiene que dar legalidad al avenimiento.

Conciliación:

El tribunal interviene en forma activa con el fin de que las partes lleguen a un acuerdo para poner fin total o parcialmente al conflicto: “el juez obrará como amigable componedor; tratará de obtener avenimiento total o parcial del proceso; las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo del proceso.”

La Conciliación puede producirse con motivo de un llamado a conciliación obligatorio (en casi todo juicio civil en que sea admisible la transacción – **artículo 795 N°2 CPC**), o un llamado a conciliación facultativo o voluntario (a discreción del juez), en cualquier momento después de evacuado el trámite de contestación a la demanda. La conciliación se produce en torno al conflicto generado en el proceso, por lo que forma parte de los denominados **contratos o negocios procesales**. No obstante sus diferencias con el avenimiento, produce en definitiva el mismo efecto, cual es tener mérito ejecutivo, toda vez que el **artículo 267 CPC** le otorga el carácter de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Art. 795 Nro. 2 C.P.C.- “El llamado a las partes a conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley”.

Art.- 267 C.P.P.-“De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo, la cual suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales”.

Características:

- Autocompositivo
- Medio autocompositivo asistido
- Contrato o acto jurídico bilateral
- Contrato procesal
- Regulado por la ley, art. 262 C.P.C.

En materia Penal, existen formas de poner término de manera auto compositiva al proceso.

1.- Suspensión Condicional del procedimiento, art. 237 en adelante del C. P. P.

Los intervinientes en el proceso penal están señalados en el art. 12 del C.P.P.

Ministerio Público, Imputado, Víctima..

El Ministerio Público llega a un acuerdo con el imputado, los otros podrían oponerse.

Este acuerdo está sujeto a condiciones:

1.- La pena no puede ser mayor a 3 años Art. 237 inc. 3 letra a) del C.P.P.

2.- El imputado no puede ser reincidente (crimen o simple delito) art. 238 del C.P.P.

Acuerdos Reparatorios Art. 241 del C.P.P.

Entre la víctima y el imputado, este se presenta al Tribunal y es aprobado.

Sólo en algunos casos de delitos:

1.- Bienes Jurídicos disponibles de carácter patrimonial (hurto)

2.- Lesiones menos graves

3.- Cuasidelitos

En la ley de Violencia Intrafamiliar los acuerdos reparatorios están limitados y este acuerdo no se extingue hasta su cumplimiento.

Características:

1.- En la conciliación, el juez esta obligado a llamar a conciliación.

2.- El juez tiene intervención, debe proponer bases de acuerdo.

Mediación:

Es un procedimiento no adversarial, en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable.

Es un llamado a las partes para que el mediador acerque a las partes para llegar al acuerdo.

Ej: La Ley de Matrimonio Civil Nro. 19.947.

Ley de Tribunales de Familia Nro. 19.968

La mediación es voluntaria.

Características:

- Autocompositiva
- Negociación Asistida
- El mediador no cumple una decisión de conflicto
- Puede ser Voluntaria, Obligatoria u Optativa.

La mediación es un llamado a las partes para que el mediador los acerque para llegar al acuerdo.

La auto composición tiene importancia en algunos procedimientos:

Juzgado de Policía Local, ante accidentes de tránsito.

En los procedimientos laborales hay conciliación y prueba.

Estos son equivalentes jurisdiccionales, va a ser equivalente a una sentencia.

Es salida alternativa, es una suspensión condicional del procedimiento, es un acuerdo entre la defensa y la fiscalía.

Se imponen una serie de condiciones, los cuales una vez cumplida por el imputado se da sobreseimiento definitivo, se da término al proceso, se promueve por acuerdo del Ministerio Público, la Defensa y aprobado por el Juez de Garantía.

Art. 237 Código Procedimiento Penal, pena inferior a 3 años.

Acuerdo Reparatorio:

Art. 241 C.P.C.-

Es un acuerdo entre la víctima del delito y el imputado, con conocimiento de juez, quien lo aprueba.

Esto ante hechos culposos cuya sanción penal es menor a 30 días.

Se sobresee el proceso en forma inmediata.

Solo en algunos casos de delitos:

- 1.- Bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial (hurto)
- 2.- Lesiones Menos Graves.
- 3.- Cuasidelitos.

En la ley de Violencia Intrafamiliar los acuerdos reparatorios están limitados.

El acuerdo reparatorio no se extingue hasta su cumplimiento.

El Proceso:

Llamado heterocomposición para entender el proceso hay que tener en cuenta que un tercero resuelve el conflicto, quien esta obligado a conocer los casos y resolverlos, se llama jurisdicción.

Jurisdicción.- Poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada los conflictos de interés de relevancia jurídica que se promuevan, dentro del territorio de la República y cuya resolución le corresponde intervenir.

Art. 76 C.P.R.- “

Art. 1 C.O.T.- “

Acción.- Derecho subjetivo , problema de carácter constitucional consistente en poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado.

Pretensión.- Declaración de voluntad por la cual se solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración.

La parte demandada tiene la oportunidad de poner acciones, defensa y excepción.

La excepción son todos los otros medios destinados a dar eficacia a todas las pretensiones del actor.

Hechos impeditivos y Extintivos, mediante esta posibilidad del proceso en que ambos tengan la oportunidad.

Esto es el principio de bilateralidad de la audiencia, ambas partes deben ser escuchadas en el proceso, art. 19 Nro. 3 inc. 5to. C.P.R.

La función del órgano jurisdiccional es resolver el litigio entre las partes.

Todas las personas tienen el derecho de concurrir al tribunal a hacer valer sus derechos.

“Proceso como una consecuencia o serie de actos que se desenvuelve progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad el conflicto sometido a su decisión”.

Recurso, se ejercen con requisitos y plazos

Contra una sentencia no procede ningún recurso, queda sentencia a firme.

Art. 174 C.P.C.-

Se adquiere la autoridad de cosa juzgada.

Y a la vez hay:

Acción de Cosa Juzgada y Excepción de Cosa Juzgada.

Acción de Cosa Juzgada.- Cuando la sentencia está a firme y puedo exigir el cumplimiento forzado de lo resuelto por medio de un procedimiento ejecutivo.

Excepción de Cosa Juzgada.- Impedir que se vuelva a ejercer la acción de un nuevo proceso por el mismo hecho.

Procedimiento.- Conjunto de formalidades externas de tramites y ritualidades establecidos por el legislador para los efectos que se desarrollo el proceso.

Proceso.- Sistema establecido por la ley para resolver un conflicto de carácter privado y público.

Art. 19 Nro. 3 inc. 5to CP.-

Es el sistema obligatorio en material penal para resolver el conflicto.

En materia civil es residual.

La función pública del proceso es resguardar la seguridad del Derecho.

El proceso constituye una garantía de carácter de los DD.HH.

El proceso debe ser racional y justo.

Declaración Universidad de los DD.HH.

Convención Americana de los DD.HH.

Fuentes del Derecho Procesal:

1.- Fuentes Directas

2.- Fuentes Indirectas

2.- **Fuentes Indirectas:** son formados por:

Doctrina
Jurisprudencia

1.- **Fuentes Directas:**

- La Constitución
- La Ley
- Ley Ordinaria
- D.F.L.
- D.L.
- Auto acordados, son ordenes administrativas que los tribunales de justicia en orden económico.
- Tratados Internacionales.

Ley Procesal.- "La reguladora de los modos y condiciones de la actuación de la ley en el proceso, así como la relación jurídica procesal".

Valor y Vigencia de la Ley Procesal.

Tiempo y Espacio
Ultraactividad de la Ley
Retroactividad de la ley.

Efectos:

Si el proceso no se ha iniciado, se aplican los artículos de la Ley sobre efectos Retroactivos de las Leyes:

Art. 22 L.E.R.L.-

Art. 23 L.E.R.L.-

Art. 24 L.E.R.L.-

La Competencia:

Esta en la Constitución:

Art. 108 C.O.T.

Art.109 C.O.T.-

Art. 19 Nro. 3 C.P.R

Art. 77 C.P.R.

Art. 76 inc. 2do. C.P.R..-

Art. 7 C.P.R..-

Art. 19 Nro. 7 letra c) C.P.R.-

Art. 21 C.P.R.-

Art. 20 C.P.R.

Art. 12 C.P.R.

Concepto:

Ley procesal: Ley reguladora de los modos y condiciones de la actuación de la ley en el proceso, así como de la relación jurídica procesal.

Alcance de la ley procesal; no sólo en los mismos códigos procesales, también por ejemplo Código Civil, Código Penal.

Ley procesal en relación a su objeto:

Se distingue ley orgánica y procesal.

Orgánica de organización.

Procesal de los procedimientos

Materia: de los procedimientos.

Según su extensión:

Ley procesal común y Ley Especial, art 38 inc. 2do problemas contenciosos.

Especiales: Familia, laboral, militar, etc.

Efectos de la Ley Procesal:

En el Tiempo: Valor o vigencia desde su publicación, hasta su derogación, Art. 6 y 7 del C. Civil.

Como afectan los cambios de la ley en el proceso:

1.- Irretroactividad de la ley: se aplica a los hechos dentro de su vigencia y no anteriores.

Art. 19 Nro. 3 inc. 7mo C.P.R.

Art. 18 C. Penal.-

Ultra actividad: cuando la ley tiene vigencia después de su derogación.

Ej: Ley de contrato, leyes vigentes a la ejecución del contrato, se entienden incorporadas.

Como afecta los cambios de la Ley a un proceso:

Distinguir: Efectos del Procedimiento

Efectos de Competencia Absoluta

Efectos del Procedimiento:

Hay que distinguir.- Si está terminado

No está iniciado

Si se está tramitando

Si esta terminado y hay modificaciones a la ley, este procedimiento no se va a ver afectado, ya que si esta a firme, es cosa juzgada y no se vuelve a discutir.

Acción de Cosa Juzgada, el que gana la hace cumplir.

Excepción de cosa juzgada, no se vuelve a demandar por los mismos antecedentes y persona.

Procedimientos que aún no se inician; el principio general es que las leyes procesales rigen en Actum, inmediatamente a los procesos.

Procedimientos que están en tramitación: en este caso se aplica que todo lo que se haya realizado bajo la antigua ley, es válido y todos los actos posteriores y todos los actos se rigen por esta nueva ley.

La forma que encontró el legislador es a través de las leyes transitorias.

La legislación que se aplica en cuanto a la modificación de la ley es la Ley de Efecto Retroactivo de las leyes, art. 22, 23, 24.

Al respecto hay que distinguir que pasa con:

1.- Plazos, se rigen por la ley que empezaron a correr.

Ej: si la ley señala un plazo de 15 días y cambia la ley y fija un plazo de 5 días, rige la de 15 días.

2.- Actuaciones y diligencias que se desarrollan en el proceso, rige el mismo principio, se rigen por la ley vigente al momento que se empezaron a ejecutar.

3.- En relación a la prueba, ley que distingue si la prueba es el fundamento mismo de la pretensión en el juicio o es un simple medio de prueba.

Si el fundamento es la pretensión, se rige por la ley antigua.

Ej. Si la demanda en juicio es el pago del precio por la compra de un inmueble, el medio de prueba es el contrato de compraventa.

Si es simple prueba, para la parte y se crean nuevos medios de prueba, las partes pueden elegir los medios de prueba.

Competencia Absoluta: Fuero – Materia - cuantía.

Competencia relativa: Territorio.

La modificación de la ley, no afecta la competencia absoluta, art. 109 C.O.T.

Art. 24 inc. 2do. Sobre la Ley de Efectos Retroactivos de las Leyes.

Art. 19 Nro. 3 inc. 4to. C.P.R. hay quienes dicen que si afecta.

El art. 109 del C.O.T. es una ley puede ser modificada por una ley.

Las leyes de competencia rigen In Actum.

Art. 24 sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, se refiere sólo a las ritualidades del proceso y no a la competencia.

Art. 19 Nro. 3 inc. 4to. C.P.R. se refiere a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y no se refiere a los tribunales, que son órganos permanentes del Estado.

Art. 1 C.O.T.-

Art. 2 C.O.T.-

Art. 5 inc. 1 C.O.T.-

La ley otorga a los tribunales la posibilidad de juzgar.

La ley procesal esta limitada al Estado. Respecto a esto es la territorialidad de la ley.

Art. 14 C.C. La ley rige para todos e incluso a extranjeros.

Las relaciones con los Estados permite que esto varíe a otros territorios, art. 6 C.O.T. señala acontecimientos que aunque se cometan fuera del territorio, son juzgado en este territorio.

Las relaciones con los Estados, permite que esto varíe a otros territorios, el art. 6 C.O.T. señala acontecimientos que aunque se cometan fuera del territorio, son juzgado en el país.

Art. 242 y siguientes del C. P. Civil, resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros.

Interpretación de la Ley Procesal:

Existen tres clases de interpretación:

Interpretación Auténtica o Legal:

Esta forma de interpretar tiene obligatoriedad.

Interpretación Judicial:

Es la que hacen los tribunales cuando conocen un asunto determinado, solo al aspecto que se esta resolviendo, art. 3 C.C.-

También se da una interpretación sistemática a través del tiempo, es la jurisprudencia.

Interpretación Doctrinal:

La hacen los estudiosos del Derecho, no tienen obligatoriedad general, no obstante si son fuentes influyentes, determinan en forma práctica como se interpreta la ley.

Reglas de Interpretación de las leyes:

Se aplican los art. 19 al 24 del C.P.C. y se distinguen como:

Elemento Gramatical: Los términos que se indican se aplican en forma obvia.

Elemento Teleológico: Finalidad que se tubo en vista al momento de dictar la ley (por la historia de la ley)

Elemento Sistemático: Una norma tiene que interpretarse en armonía con el resto del ordenamiento jurídico.

Elemento Ético Social: Se refiere al espíritu de la ley, art. 24 CPC.

Los Auto acordados

Los auto acordados son fuentes directas, emanan de los Colegisladores, Ejecutivo y Legislativo.

No obstante el órgano judicial emite normas de validez general que son los auto acordados.

Los Auto acordados son:

Son Resoluciones emitidas especialmente por los Tribunales Superiores de justicia, que tienden a reglamentar en uso de sus facultades económicas, ciertos asuntos que no se encuentran suficientemente determinado por la ley. Y que su materia es trascendente y necesarias para el mejor servicio judicial.

Art. 82 C.P.R.-

Art. 3 C.O.T.-

Facultades económicas tienen carácter administrativo para el buen funcionamiento del órgano jurisdiccional. La Corte Suprema está autorizada para dictar normas que tiendan al mejor funcionamiento de la función.

Potestad Reglamentaria de la Corte Suprema: emite auto acordados dependiendo del territorio.

Corte Suprema. Para todo el territorio de la república.

Corte de Apelaciones: sólo en su territorio jurisdiccional.

Los auto acordados que tienen valor en todo el territorio, son válidos a contar de su publicación en el Diario Oficial. Art. 96 inc. final del C.O.T.

Art. 19 Nro. 3 inc. penúltimo- las sanciones se aplican por una ley, no se puede sancionar por un auto acordado.

Si el auto acordado es ilegal o inconstitucional, sólo se debe solicitar ante el órgano que lo emitió o acusación constitucional por Notable Abandono de Deberes.

Ej. Auto acordado de tramitación del Recurso de Amparo del 19 de Diciembre de 1962.

Recurso de Amparo Art. 21 C.P.R.

Art. 295 C.P.P.

Se recurre ante la Corte de Apelaciones.

Auto acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, art. 20 C.P.R.

También a la Corte de Apelaciones.

Este recurso tiene lugar cuando hay actos u omisiones ilegales, privación, perturbación u amenaza de sus garantías que señala el art.

Auto acordado del 29 de Marzo de 1977.

Auto acordado sobre la forma de las Sentencias del 30 de Septiembre de 1920.

Tratados Internacionales:

Art. 5 inc. 2do. C.P.R.

En virtud de la norma constitucional se da valor de ley a los Tratados Internacionales, el más conocido es:

Código de Derecho Internacional Privado, conocido como Código de Bustamante.

Tratados relativos a la extradición, relación a exhortos de carácter Internacional y forma que se deben interpretar las normas extranjeras en el país, art. 242 C.P.C.

art. 19 Nro. 14 C.P.R.

En material Penal se aplica el principio Pro Reo.

La Corte aplica el principio de Irretroactividad de la ley.

Art. 11 C.P. Penal.-

Cambio de competencia absoluta, ante el cambio de la ley.

Por causa sobreviniente.

18-03-06

Derecho Procesal Funcional en la Constitución:

Art. 19 Nro. 14.- Acción Jurisdiccional.-
Art. 19 Nro. 3 inc. 5.- El Proceso.-
Art. 19 Nro. 3 inc. 5 El Procedimiento.-
Art. 19 Nro. 3 inc 2 y 3, Garantía de Defensa Jurídica.-

“Sin Defensa no hay Justicia”

Garantías del Procedimiento Penal:

Art. 19 Nro. 3 inc.3ro.

Inc. 6to.-

Inc. 7mo.-

Inc. 8vo.-

Presunciones de Derecho:

El hijo nacido dentro del matrimonio, se presume responsable al marido
La presunción puede ser impugnada por la prueba.

La Ley de Tránsito:

Quien tenga en su sangre al momento de ser detenido conduciendo su vehículo 1 gr. de alcohol por 1000 c.c. de sangre, se presume ebrio.

Presunción De Derecho no puede ser echada abajo.

Presunción Legal de un hecho conocido se presume un hecho desconocido.

Inc. 7mo Principio Pro Reo.

Inc. 8vo Principio de Tipicidad.

Presunción de la prueba Art. 12

Reclamación de la Nacionalidad, la Corte Suprema la que actúa como Jurado, en equidad.

Art. 53 Nro. 1 C.P.R.- Atribuciones exclusivas del Senado como Jurado.

Art. 93 inc. Penúltimo.- conoce como jurado en conciencia y no en derecho.

Art. 95 inc. 5to.- Tribunal Calificador de Elecciones, actúa como jurado en el procedimiento y falla en Derecho.

Cosa Juzgada, art 76 inc. 1ro.- no se puede volver a juicio.

Acciones:

Recurso de Amparo.

Recurso de Protección.

Amparo Económico

Art. 12 C.P.R.

Acción Indemnizatoria: Ver fotocopia.

JURISDICCIÓN:

Función pública que implica un Poder – Deber del Estado.

Art. 76 inc. 2do. C.P.R.-

Art. 10 C.O.T Inexcusabilidad.-

Art. 8 C.O.T.-

Piero Calamandrei: define tres ámbitos en su definición:

Jurisdicción propiamente tal

Acción

Proceso

Jurisdicción: Es la actividad que realiza el juez como un tercero imparcial para los efectos de dirimir a través del proceso el conflicto, que las partes han puesto a su conocimiento mediante la acción.

Acción: Es el derecho que se reconoce a los sujetos para los efectos de poner en movimiento la actividad jurisdiccional, para que se resuelva a través del proceso el conflicto que se ha sometido a la decisión del tribunal.

Se puede conceptualizar como el derecho a poner en movimiento esta actividad jurisdiccional.

Hay ciertas situaciones en que sin necesidad de la acción se puede poner en movimiento.

Proceso Penal antiguo: Auto cabeza del proceso, el Juez toma estas dos atribuciones de Investigar y Juzgar.

El Juez, conoce y juzga.

Proceso Penal moderno: Investiga el Ministerio Público y juzga el Juez.

Esto no es un monopolio, también es titular el querellante, hasta un denunciante.

La Acción es diferente a la Pretensión.

Proceso: Es el medio que tiene el sujeto activo para obtener la declaración jurisdiccional a cerca de la pretensión que ha hecho valer mediante el ejercicio de la acción, donde el sujeto pasivo tiene el derecho de defenderse y el tribunal tiene la obligación de dictar sentencia, de acuerdo a lo alegado y probado por las partes en el proceso.

El proceso se puede desarrollar, oral, abreviado, larga lata, en presencia del Juez.

Etimológicamente, Jurisdicción viene del latín "***luris Dictio***": decir, mostrar o declarar el Derecho.

Jurídicamente, jurisdicción de Derecho es aquella en que el Juez falla conforme a lo que indica el derecho, leyes, costumbre, etc.

Jurisdicción de Equidad; es donde se falla conforme al sentido natural, sistema de jurado.

La jurisdicción territorial, art 27 C.O.T., ámbito de competencia del Juez.

Art. 55 C.O.T.-

Competencia y Jurisdicción no son iguales, no son sinónimos.

Competencia de un tribunal o Juez, es parte de la jurisdicción que el Juez ejerce.

Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia.

Jurisdicción sólo lo tiene un órgano que es el Tribunal.

Competencia: es la potestad de jurisdicción, que se ejerce para una parte de la doctrina.

Es aquella parte específica, asignada al conocimiento de un determinado órgano judicial, dentro de aquello que no le ha sido atribuido a otro Juez.

Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes en relación a otro.
La ley 18.869 del 10-03-1990, cambió el párrafo 8, Título 7 C.O.T., art. 81 y siguientes
De la Prorroga de la Competencia, antes decía De la Prorroga de la Jurisdicción.

La Jurisdicción como Poder: Conjunto de atribuciones que están dotados los diferentes órganos del poder público.

La Jurisdicción como Función Pública: Es el Poder - Deber del Estado que constituye una de las funciones públicas, que deben ser desarrolladas en toda nación civilizada y constituye la función que debe ser ejercida para resolver los conflictos de relevancia jurídica y esto corresponde a los tribunales, art. 76 inc. 1ro. C.P.R., art. 83 inc. 1ro. Parte final en eso algunos pueden ejercer jurisdicción es decir no ejerce fines jurisdiccionales el Ministerio Público.

Funciones Administrativas de los Tribunales : También tienen competencia respecto de los actos judiciales no contenciosos.

Libros del Código de Procedimiento Civil:

Libro 1.- disposiciones comunes a todo procedimiento
Libro 2.- del juicio ordinario
Libro 3.- de los juicios especiales
Libro 4.- Actos Judiciales no Contenciosos.

Hay tribunales fuera del poder judicial que ejercen jurisdicción:

- 1.- Cámara de Diputados, cuando conoce un juicio político, arts. 52 y 53 C.P.R.
- 2.- Contraloría General de la República, en juicios de cuenta.
- 3.- Impuesto Internos, ante delitos tributarios.

Tribunales Superiores de Justicia, en uso de facultades administrativas:

Funciones Administrativas; también las ejerce la Corte de Apelaciones en distribución de causas.
Función Disciplinaria, que ejercen los superiores a los funcionarios de los Tribunales, es función administrativa.

Jurisdicción como Facultad de Administrar Justicia: “ La solución de las controversias era función de la administración legislativa o Ejecutivo”.

Así las Constituciones decían en el Título “De la Administración de Justicia”.
Hoy “ Del Poder Judicial”.

El Código Orgánico de Tribunales tiene un libro.

Definiciones Doctrinarias de Jurisdicción:

1.- Naturaleza Jurídica.

Serían jurisdiccionales todos los actos emanados de los tribunales de justicia.

2.- Sustitución de la voluntad (Chiovenda)
función estatal.

La sustitución de la actividad de las partes por los órganos del estado, ya sea afirmando la voluntad de la ley o poniéndola en práctica.

3.- Función judicial por objeto, por la aplicación de sanciones..

4.- Jurisdicción Naturaleza, también para obtener la justa composición de la Litis (Fco. Cornelutti).

5.- Función Específica; por el cual el estado satisface pretensiones:

Jaime Guasp: “Es la función específica estatal, por la cual el poder público satisface pretensiones, para mantener la paz social y la justicia en la comunidad.”

Definiciones Doctrinarias:

Juan Colombo: “Es el poder – deber que tienen los tribunales para conocer y resolver por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la república y en cuya solución les corresponde intervenir.”

Mario Mosquera Ruiz: “poder-deber del estado, radicado preferentemente en los tribunales de justicia, para que éstos, como órganos imparciales, resuelvan de manera definitiva e inalterable, y con posibilidad de ejecución, los conflictos de relevancia jurídica suscitados entre las partes o que surjan de una violación al ordenamiento jurídico o social, en el orden temporal y dentro del territorio de la república.”

Cristian Maturana Miguel: “ **Es el poder deber del estado radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley para que estos dentro de sus atribuciones y como órganos imparciales, por medio de un debido proceso iniciado generalmente a requerimiento de parte y a desarrollarse según las normas en un racional y justo procedimiento resuelvan con eficacia y cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución los conflictos de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la República**”.

Elementos de la definición:

- 1.- Es un Poder Deber
- 2.- En cuanto al ejercicio se radica en los Tribunales de Justicia, de todo órgano que ejerza jurisdicción.
- 3.- Los Tribunales deben ejercer dentro de la esfera de sus atribuciones.
Acción de revisión, abrir un proceso para iniciar uno nuevo.
En materia Penal, no tiene plazo.
En materia Civil, un año.
- 4.- Los jueces deben ser imparciales (estar como tercero)
- 5.- Dentro de un procedimiento legal.
- 6.- Suponen generalmente requerimiento de parte.
El llamado Nemo lre sine Actore, no hay proceso sin actores.
Principio general del derecho; la buena fe se presume, la mala fe debe ser probada.

Principio Formador del Procedimiento:

- 1.- Principio Inquisitivo.
- 2.- Principio Dispositivo

Principio Inquisitivo.- El Juez de oficio va a hacer avanzar el proceso (procesos criminales)
Hay ciertas etapas en que el Juez Civil está obligado a actuar, cuando el proceso está en estado de dictar fallo.
Art. 262 del C.C. el Juez está obligado.

Principio Dispositivo.- El impulso procesal desde el principio al final es de las partes del proceso.
Si no se presentó demanda el tribunal no inicia (procesos civiles).

7.- La sentencia que se dicta en el proceso, requiere que este se ha desarrollado según las normas.

8.- Tiene por objeto resolver conflictos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada y posibilidad de ejecución.

9.- Tiene por objeto resolver conflictos de relevancia jurídica en orden temporal.

10.- Resuelve conflictos dentro de la República, dentro del territorio, art. 6 C.O.T.

Características de la Jurisdicción:

Las características de la jurisdicción son las siguientes:

1. **Es un atributo de la soberanía, art. 5 C.P.R**
2. **Es Territorial:** Se ejerce dentro del territorio y con la ley de un Estado determinado.
3. **Es privativa** de los tribunales de justicia.
4. **Es Improrrogable:** Los órganos jurisdiccionales solamente actúan en el marco de su órbita de competencia legal.
5. **Su ejercicio produce una veracidad única indiscutible inamovible, (cosa juzgada, acción juzgada)**
6. **La jurisdicción es indelegable (dar jurisdicción a alguien que no la tiene)**
7. **Tiene origen Constitucional Art. 76, art. 1 C.p.r.**
8. **Es un concepto unitario, monolítico, no acepta clasificaciones, es uno indivisible, eso si se puede restringir por el concepto de competencia.**
9. **El ejercicio es eventual, no se opone a la inexcusabilidad.**

Los Momentos Jurisdiccionales:

Se encuentran reconocidos en los **artículos 76 C.P.R. y 1° C.O.T.**, y corresponden a las tres etapas esenciales de la función jurisdiccional, cuales son conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Son las etapas que contempla o que se contempla para el desarrollo de la jurisdicción y se denomina el debido proceso.

Momentos de la jurisdicción

Art 76 c.p.r. "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley"

Art 1 c.o.t. "La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley."

Estos artículos señalan que los tribunales deben realizar 3 etapas que corresponden a los juicios, que son:

1. el conocimiento
2. el juzgamiento
3. el ejecución

1.- el conocimiento o (gnotio):

En todo juicio hay una etapa de:
- discusión

- probatoria
- resolutoria

la etapa del "conocimiento" envuelve la discusión y la prueba, o sea, el planteamiento de las partes y las pruebas presentadas a los planteamientos expuestos.

La etapa del conocimiento se define como "**el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada**", por regla general rige el principio "dispositivo" que implica que el juez no puede entrar a conocer de oficio de un determinado litigio, sino que son las partes quienes a través de sus acciones y pretensiones, las alegaciones excepciones o defensas, las que llevan el conflicto al juez; de manera que las partes tiene lo que se llama el "impulso procesal". Esta regla funciona en materia civil.

En materia penal en el nuevo procedimiento, se separo la investigación que quedo a cargo del ministerio público y el juzgamiento a cargo del tribunal, ya sea de garantía u oral, por tanto al juez le corresponde juzgar y no investigar y no conocer de oficio un determinado delito como lo hacia antiguamente.

Cuando la parte demandante da inicio a un procedimiento, a la parte demandada le nace un derecho que se llama "vocatio" que es el derecho de comparecer a hacer sus alegaciones. Recordemos que en el proceso rige el principio de la bilateralidad de la audiencia, es decir, ambas partes tienen derecho a ser oídas o a hacer sus presentaciones.

Luego que las partes han llevado el asunto al conocimiento del tribunal y se ha hecho la etapa de discusión y prueba, viene el momento de juzgamiento.

2.- juzgamiento o iudicium:

Corresponde a la etapa en que el tribunal tiene todos los antecedentes que las partes han llevado y conforme a esto hace un razonamiento y decide el conflicto.

La decisión del conflicto se hace por una resolución que se llama "sentencia definitiva".

Los requisitos de esta sentencia definitiva, están señalados en el **art 170 c.p.c.**, específicamente en el n°4 indica que el juez debe hacer "Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;"

En resumen el juez toma todos los elementos que llevaron las partes y hace un razonamiento y emite esta resolución que se llama sentencia, en el cual se contienen las consideraciones o la parte considerativa de la sentencia en donde el juez señala porque decide lo que decide, y luego que hace esto viene la parte resolutoria de la sentencia en que toma la decisión al respecto.

El juez tiene la obligación de resolver el asunto que se lleva a su conocimiento, por el "principio de la inexcusabilidad." Art 76 inc 2 c.p.r. "reclamada su intervención en forma legal de negocios de su competencia no podrán excusarse a ejercer su autoridad ni aun a falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión."

El juez resuelve en base a las presentación que hacen las partes a esto se llama "merito del proceso" art 160 c.p.c. "Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio."

Los jueces están limitados a lo que las partes le presentan, salvo que la ley les permita actuar de oficio ejm.: la nulidad absoluta, los jueces están obligados a declararla de oficio"

Todos estos principios en materia civil, en materia penal un delito debe estar expresamente descrito por la ley, esta prohibida la analogía en esta área.

Si el juez resuelve algo externo a lo que piden las partes, en este caso se dice que la sentencia adolece de "ultra petita" se ha ido mas allá de lo pedido por las partes, y esta es una causal del recurso de casación en la forma. Art 768 c.p.c. n°4" En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;"

En materia penal existe el principio de congruencia, cuando el minist. Público hace una investigación y encuentra meritos suficientes para llevara adelante el proceso hace una "formalización", luego si encuentra meritos suficientes para acusar hace una "acusación",; esta acusación debe basarse en la formalización y luego la sentencia queda limitada a la acusación que haya hecho el ministerio público; debe haber congruencia entre el hecho y las partes, pq al hecho se le puede dar una calificación distinta. Si no existe congruencia entre la sentencia y la acusación, estamos en presencia de una causal de nulidad de la sentencia, recurso de nulidad en materia penal. Art 374 letra f c.p.p.

Las sentencias cuando ya no proceden recursos en su contra, art 174 c.p.c." Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites." Se llaman "autoridad de cosa juzgada." Que tiene una doble cara, por un lado la "acción de cosa juzgada" y por otra lado la "excepción de cosa juzgada".

- la acción de cosa juzgada; se podía cumplir forzosamente lo resuelto por el tribunal y esa posibilidad de cumplir forzosamente es lo que nos lleva al tercer momento del procedimiento que es "ejecutar".

3.- ejecutar (executio):

art 76 inc 3 c.p.r. "Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine." Se conoce como la "**facultad de imperio**", los tribunales lo tienen y pueden utilizar la fuerza pública para los efectos de hacer cumplir sus resoluciones.

Art 11 c.o.t." Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las actuaciones que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar."

Las autoridades que son requeridas por el poder judicial no pueden calificar el fundamento o la legalidad de la sentencia, o sea si la autoridad se niega a la orden del poder judicial comete en un delito, señalado en el art 253 del c.p. que se llama "**denegación de auxilio**".

Limites de la jurisdicción

La jurisdicción es un poder u órgano del estado y por lo tanto es unitario, por esto se debiera cumplir de manera permanente y en todo el territorio de la república; no obstante este poder tiene limitantes, los tiene en el tiempo y en el espacio.

1.- los limites en el tiempo:

los jueces son designados de manera perpetua art 80 c.p.r." Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán sus respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes."

Hay jueces que son nombrados por un cierto periodo , por ejm.: los jueces árbitros, si no se les señala plazo por ley le señala 2 años para la emitir su resolución.

Art 235 n° 3 c.o.t. "Si faltare la designación del tiempo, se entenderá que el árbitro debe evacuar su encargo en el término de dos años contados desde su aceptación..."

También esta el caso de los jueces suplentes e interinos, que sirven los cargos en tanto el titular no retome sus funciones o no sea nombrado un titular.

Suplentes: sirven un cargo cuando el titular a tenido un inconveniente para ejercer.
Art 244 c.o.t.

Interino: sirve el cargo cuando el cargo esta vacante.
Art 246 c.o.t.

2.- los limites en el espacio

se distinguen aca 2 tipos:

a.- limites externos; dice relación con que el poder jurisdiccional, esta a su vez limitado por los otros poderes del estado; y además el poder este poder esta limitado por los limites de la república, por lo tanto esta limitado por las jurisdicciones de los otros estados.

Art 4 c.o.t. "Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes."

Art 5 inc 1 c.o.t." A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes."

b.- limites internos; dice relación con lo que denomina "la competencia", es decir la manera en que en el interior del poder jurisdiccional se divide el trabajo.

Art 108 c.o.t." La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones."

Relacionado con estos límites jurisdiccionales, se producen los conflictos de jurisdicción, estos pueden decir relación con:

1.- conflictos de jurisdicción internacional; problemas con la jurisdicción con los demás estados y para resolver se observan los tratados internacionales firmados, y básicamente a nivel Latinoamérica el código de derecho internacional privado o código de Bustamante.

2.- conflictos de jurisdicción nacional; en este sentido tiene una doble faceta:

- por un lado están los conflictos jurisdiccionales entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, o sea, quien debe conocer determinado asunto. El conflicto debe

resolverlo el senado art 53 n° 3 c.p.r. "Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;" , (art 5, 6, 7 c.p.r.). si las autoridades actúan fuera de la competencia que les señala la ley, los actos son nulos (art 7 inc final).

- si el conflicto es entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales inferiores de justicia, en este caso resuelve el tribunal constitucional (art 93 n° 12 c.p.r. ")

Clasificación de la jurisdicción

al ser la jurisdicción un concepto unitario, por lo tanto en principio no admitiría clasificaron; no obstante se ha hecho una distinción entre la:

- jurisdicción contenciosa y
- jurisdicción no contenciosa

1.- juris. Contenciosa:

Sabiendo que la jurisdicción es un poder que tiene por objeto, resolver los conflictos que se produzcan en el orden temporal y en el interior de la república, este concepto de contenciosa es lo que corresponde mas propiamente al concepto de jurisdicción. Art 76 c.p.r. y art 1 c.o.t.; cuando se habla de jurisdicción se habla generalmente de la jurisdicción contenciosa.

2.- juris. No contenciosa:

No esta definida en el código orgánico pero si aparece contemplada, en el código de procedimiento civil; a esta también se le denomina "jurisdicción voluntaria". Este concepto se critica que la juris. Voluntaria no es jurisdicción por que no resuelve conflictos y no es voluntaria.

Art 817 c.p.c. "Son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes."

Diferencias entre los actos contenciosos y no contenciosos:

- en cuanto a la existencia del conflicto, en la jurisdicción contenciosa existe el conflicto, en la juris no contenciosa no existen las partes sino un peticionario (es una persona la interesada que lleva un determinado asunto ejm.: una posesión efectiva)

- en cuanto a la competencia, en la jurisdicción contenciosa una de los elementos que sirve para denominar el juez competente es el fuero, en la no contenciosa no se toma en consideración el fuero del peticionario.(Art 133 c.o.t.).

- en cuanto a la forma de la sentencia, la jurisdicción contenciosa se rige por el art 170 c.p.c. y el auto acordado del año 1920, en cambio la sentencia de la jurisdicción voluntaria se rige por el artículo 826 c.p.c.

- en cuanto a la cosa juzgada, la sentencia de jurisdicción contenciosa, una vez firmes producen el efecto de cosa juzgada, en cambio la jurisdicción voluntaria las sentencias negativas (cuando el juez niega la petición) y las afirmativas (cuando el juez otorga) incumplidas no producen efecto de cosa juzgada. Art 821 c.p.c.; si fue afirmativa y si se cumplió eso si ya tiene efecto de cosa juzgada.

Facultades conexas (a la función jurisdiccional).

La jurisdicción también es señalada como:

- conservadora
- disciplinaria y
- económica

art 3 c.o.t." Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código."

1.- **facultades conservadora;** dice relación con que los tribunales de justicia deben conservar y guardar la constitución y la ley, hacerla respetar, de manera tal que los órganos del estado no pueden rebasar los limites que les señala la constitución y las leyes, y deben velar por el respeto a las garantías constitucionales, consagradas en la constitución. Ejm.: recurso de amparo art 21 c.p.r.

2.- **facultades disciplinarias;** son facultades de índole correccional que tienen los tribunales en resguardo de su propio prestigio, de la seriedad de los debates judiciales y de la observancia de las leyes

relativas al normal funcionamiento de los órganos que componen el poder judicial. Este se mira desde 2 ángulos:

a.- se vigila y se sanciona la conducta ministerial de los jueces (conducta ministerial); y para hacerla efectiva los tribunales de justicia tienen ciertas atribuciones para sancionar respecto de los jueces, cuando no observan debidamente esta conducta ministerial. Art 82 c.p.r. "La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales"

en el caso que los jueces no cumplan con esta conducta ministerial la ley señala algunas sanciones que se pueden establecer, ejm.: la destitución, el traslado, las multas, y los arrestos y apremios. Art 80 c.p.r." Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán sus respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes." Art 80 inc 3.

b.- se vigila y sanciona la conducta de las partes y los profesionales que comparecen a los tribunales.

3.- **facultades económicas**, dice relación con el área administrativa, o sea, el buen servicio del poder judicial; para esto los tribunales superiores de justicia pueden dictar ciertas ordenes o disposiciones que deben ser cumplidas por sus subalternos, esto en virtud de los auto acordados.

Equivalentes jurisdiccionales

Los tipos de formas de solución de conflictos denominadas de autocomposición, se denominan los **equivalentes jurisdiccionales**, que se define como "cualquier medio diverso de la jurisdicción apto para la composición del litigio"

1.- **la transacción**; contrato definido en el art 2446 c.c. "contrato por el cual las partes ponen termino a un juicio pendiente o precaven uno eventual". Este concepto es criticado por la falta de que hay **concesiones reciprocas de las partes**. Quedaría entonces "contrato por el cual mediante **concesiones reciprocas** las partes ponen termino a un juicio pendiente o precaven uno eventual"

2.- **la conciliación**; es ordenado por el juez, señalado en los art 262 y s.s. en el c.p.c. y tiene lugar entre la discusión y la prueba, y para todo efecto vale como sentencia y produce efecto de cosa juzgada.

3.- **avenimiento**; es un acuerdo que llevan las partes, no esta regulado por la ley salvo por un titulo ejecutivo art 434 n° 3 c.p.c.

4.- **sentencia extranjera**; será valido en chile las sentencias extranjeras?, para esto se hace un tramite conocido como **exequatur**, se presenta la sentencia que se quiere hacer valer en chile ante la corte suprema, y esta ve si es posible o no hacer cumplir esta sentencia, para esto se fija en:

- si hay tratados internacionales
- si en el otro pais hacen valer nuestras sentencias "principio de reciprocidad"
- si no hay nada de esto, se aplican las normas del código de procedimiento civil en sus art 242 y s.s.

5.- **sentencia eclesiástica**; no esta contemplada como un equivalente jurisdiccional en chile.

Competencia

La jurisdicción es un poder- deber del estado, y podría ser posible que un solo tribunal ejerciera esa atribución, sin embargo por cuestiones de practicas ha sido necesario distribuir este poder entre distintos tribunales. Lo que distingue que un tribunal u otro, entren a conocer de un determinado asunto es lo que se llama "la competencia", definida en el art 108 c.o.t. "**La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones**"

A esta definición se debe hacer un alcance; hay ciertas casos en que las partes pueden nombrar ciertos jueces por ejm.: los jueces árbitros; o cuando un juez le encarga a otro realizar determinada diligencia a través de un exhorto, es lo que se llama competencia delegada; por tanto el concepto el concepto se puede complementar añadiendo "**La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley, las partes u otro tribunal ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones**".

A través de la competencia se individualiza al juez que debe ver determinado asunto.

Clasificación de la competencia

1.- atendiendo a su fuente; se distingue

- competencia natural o propia, que es la que surge de la ley

- competencia prorrogada, es la que arranca del acuerdo expreso o tácito de las partes.

En materia civil, por regla general se realizan los juicios en el tribunal del lugar de domicilio del demandado, pero las partes pueden acordar el lugar del tribunal donde se va a realizar el proceso, a esto se llama "**prorroga expresa**".

En cambio si la demanda se interpone en otro tribunal del lugar de domicilio del demandado, y este acude al tribunal y nada dice acerca de la competencia se entiende una "**prorroga tácita**".

Y por ultimo la "**prorroga delegada**", que es aquella que un tribunal posee por habérsela delegado otro tribunal. (los exhortos)

Diferencias entre competencias prorrogada y delegada:

1.- en cuanto su origen, la competencia delegada tiene su origen en la norma legal que autoriza la delegación, y arranca de un juez natural que encomienda a otro juez fuera de su territorio jurisdiccional la practica de determinados actos procesales.

La competencia prorrogada tiene su origen en el acuerdo de las partes, la prorroga tácita tiene su origen en la ley, hay una norma que presume esta situación.

2.- la competencia delegada puede tener lugar tanto en materia civil como penal; en cambio la competencia prorrogada solo tiene lugar respecto de los asuntos civiles contenciosos y tratándose de la competencia relativa.(= dice relación con el territorio)

3.- la competencia delegada al tribunal exhortado solo queda habilitado para realizar los actos procesales específicamente señalados en el exhorto.

En la competencia prorrogada el tribunal puede avocarse íntegramente al conocimiento del asunto.

2.- atendiendo a su extensión; se distingue

- **competencia común**, es la que tiene un tribunal para conocer indistintamente asuntos civiles y penales.

- **competencia especial**, es la que tiene el tribunal para conocer solo asuntos civiles o solo asuntos criminales.

3.- atendiendo a su contenido; se distingue

- **competencia contenciosa**

- **competencia no contenciosa o voluntaria**

4.- atendiendo al número de tribunales que pueden conocer de un asunto

- **competencia privativa o exclusiva**; habilita a un tribunal para conocer de un asunto de los demás tribunales.

- **competencia acumulativa o preventiva**; son 2 o mas tribunales que estan habilitados para conocer de un determinado asunto, pero desde el momento en que uno de estos tribunales entra al conocimiento de este asunto, los demás dejan de ser competentes. (Ejm.: art 135 c.o.t. inc final)

5.- atendiendo al grado jurisdiccional en que el asunto puede ser conocido

- **competencia de única instancia**; se produce cuando el asunto va a ser conocido por solo un tribunal tanto en los hechos (conocer los antecedentes) como el derecho(normas aplicadas), sin que exista la posibilidad de que con posterioridad un tribunal superior conozca el mismo asunto.

- **competencia de primera instancia**; si existe la posibilidad de que lo vea un tribunal superior hablamos de primera instancia, a través del recurso de apelación.

Instancia= el grado jurisdiccional en que un tribunal conoce de un asunto tanto en los hechos como en el derecho. Art 188 c.o.t." La competencia de que se halla revestido un tribunal puede ser o para fallar un asunto en una sola instancia, de modo que la sentencia sea inapelable, o para fallarlo en primera instancia, de manera que la sentencia quede sujeta al recurso de apelación."

- **competencia de segunda instancia**, el tribunal superior esta conociendo de un determinado asunto.

6.- atendiendo a la generalidad la precisión con que se determina el tribunal competente para conocer de un asunto.

-competencia absoluta; es la que permite precisar la jerarquía del tribunal llamado por la ley, para conocer de un determinado asunto.

- competencia relativa; es la que señala que tribunal dentro de una determinada jerarquía es el competente para conocer de un asunto.

Diferencia entre competencia absoluta y relativa

1.- la competencia absoluta es la singularización del tribunal en razón de la jerarquía, en cambio la competencia relativa, es la singularización del tribunal preciso dentro de la jerarquía a que el pertenece.

2.- la competencia absoluta se determina por los factores fuero, materia y cuantía. Y la competencia relativa se determina por el factor territorio.

3.- las normas de competencia absoluta son de orden público por lo tanto irrenunciables. Las normas de competencia relativa son de orden privado y en consecuencia renunciable.

4.- la competencia absoluta el juez debe declararla de oficio. En cambio la competencia relativa, debe declararse a petición de parte.

5.- la competencia absoluta no tiene prorrogación, y la relativa si tiene prorrogación.

Los elementos o factores de competencia

La competencia relativa es determinada por el **territorio**.

Para la competencia absoluta se debe atender:

- materia
- fuero
- cuantía

1.- cuantía;

En general no determina específicamente el tribunal al cual corresponde un determinado asunto sino lo que hace es determinar el procedimiento aplicable, pues actualmente todos los tribunales civiles son de mayor cuantía.

En materia civil es el valor de la cosa. Art 115 inc 1 c.o.t. "En los asuntos civiles la cuantía de la materia se determina por el valor de la cosa disputada."

En materia penal atiende a la gravedad del hecho (los delitos están divididos en 3 crímenes, simples delitos y faltas) Art 115 inc 2 c.o.t. "En los asuntos criminales se determina por la pena que el delito lleva consigo"

En materia civil si a la cosa no se le puede valorar pecuniariamente. (Art 131 c.o.t.) se entiende que son asuntos de mayor cuantía.

Si una demanda se dirige en contra de varias personas. Art 122 c.o.t. "Si fueren muchos los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa o cantidad, sino tan sólo al de la parte que le correspondiere."

Si se deducen varias acciones. Art 121 c.o.t. "Si en una misma demanda se entablaren a la vez varias acciones, en los casos en que puede esto hacerse conforme a lo prevenido en el Código de Procedimiento, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas."

Si el demandado contrademanda (reconvención) art 124 c.o.t. "Si el demandado al contestar la demanda entablare reconvención contra el demandante, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la acción principal y la reconvención reunidas."

Ver art 126 -se determina el saldo de la deuda como cuantía.

127 pago de pensiones periódicas.

128 lo que fija el precio es el valor original de la cosa al inicio del proceso.

129 que sucede con los intereses.

Como se acredita o hace constar la cuantía?

Con documentos que el demandante acompañe a su acción y en ellos aparece la cuantía. Art 116 c.o.t. "Si el demandante acompañare documentos que sirvan de apoyo a su acción y en ellos apareciere

determinado el valor de la cosa disputada, se estará para determinar la competencia a lo que conste de dichos documentos.”

Si no acompaña documentos que acrediten la cuantía, o si los acompaña no se indica el valor de la cosa. En este caso se distingue si la acción es real o personal.

Derechos Reales: son los que se tienen sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Derechos personales: la facultad que tenemos de hacer cumplir a otro a hacer algo.

Si la **acción es real** hay que estarse a la apreciación que de común acuerdo hagan las partes. Art 118 inc 1 c.o.t.” Si la acción entablada fuere real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el artículo 116, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.”

Si no hay acuerdo, el juez designa un perito, que es el que fija o determina la cuantía de la cosa. Art 119 c.o.t. “Si el valor de la cosa demandada por acción real no fuere determinado del modo que se indica en el artículo anterior, el juez ante quien se hubiere entablado la demanda nombrará un perito para que avalúe la cosa y se reputará por verdadero valor de ella, para el efecto de determinar la cuantía del juicio, el que dicho perito le fijare.”

Si la **acción es personal**, se determina por la apreciación que el demandante haga en su demanda. Art 117 c.o.t.” Si el demandante no acompañare documentos o si de ellos no apareciere esclarecido el valor de la cosa, y la acción entablada fuere personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el demandante hiciera en su demanda verbal o escrita.”

2.- la materia

Es la naturaleza del asunto sometido al conocimiento del tribunal.

Además dentro de determinada jerarquía la materia puede servir para asignar causas a un tribunal específico.

3.- el fuero

Es la calidad de las personas que intervienen en un litigio, en cuya virtud los asuntos en que tienen intereses no van a ser conocidos por el tribunal que ordinariamente le corresponderían sino que por uno superior. Con esto se busca resguardar la imparcialidad del tribunal.

En materia civil el art 45 n° 2 letra g c.o.t. esto se conoce como el “fuero menor”

El artículo 50 n° 2 c.o.t, se conoce como “fuero mayor.”

Las diferencias entre uno y otro son las personas que comprende y en segundo lugar el tribunal que conoce el litigio.

El fuero no es contemplado en los juicios no contenciosos. Art 133 c.o.t.

Si hay varias personas demandadas y unas gozan de fuero y otras no, pero se aplica en principio que en caso de conflicto de competencia prima el tribunal de jerarquía mas alta.

En materia penal art 169 c.o.t. “Si siendo muchos los responsables de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos sometidos a los tribunales militares y otros que no lo estén, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás.”

Competencia relativa:

Se define como: “**el lugar geográfico donde sucede el evento que la ley considera para considerar la competencia**”.

Para esta competencia se atiende al factor geográfico.

Si existen varios tribunales de una misma jerarquía para ver un asunto dentro de un territorio determinado, se llama competencia horizontal.

Pero cuando hay tribunales de primera y segunda instancia se habla de competencia vertical.

Análisis del factor territorial en materia civil:

En esta materia es muy casuístico el código, pero existe una regla general que es señalada en el artículo 134 c.o.t. “*En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones*”

legales.” Por regla general el juez competente para conocer de un asunto contencioso es el del domicilio del demandado.

Cuando los asuntos no son contenciosos, no hay un demandante y un demandado sino un peticionario o interesado.

Excepciones a la regla general.

- cambiar la competencia del tribunal por una convención o acuerdo de las partes, señalada en el art 138 c.o.t.” A falta de estipulación de las partes, lo será el del domicilio del demandado.”

Este mismo artículo, implica que si no hay acuerdo entre las partes para establecer el juez competente se debe atender a la naturaleza de la acción deducida; y distingue entre:

1.-**acciones muebles**; se aplica la regla general, el domicilio del demandado.

2.-**acciones inmuebles**; acá se hace una distinción, art 135 c.o.t.” *Si la acción entablada fuere inmueble, será competente para conocer del juicio el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación será competente, a elección del demandante:*

1° *El juez del lugar donde se contrajo la obligación; o*

2° *El del lugar donde se encontrare la especie reclamada.”*

Si en una misma acción se reclaman bienes muebles e inmuebles, se deduce por el art 137 c.o.t.” *Si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.”*

Reglas especiales de competencia relativa:

Art 148 c.o.t. juez competente en caso de sucesión, es competente el del ultimo domicilio del causante.

Art 154 c.o.t. juez competente en el caso de las quiebras, el del domicilio del fallido o deudor.

Art 143 interdictos posesorios, es competente el del territorio donde estuvieren los bienes que se reclaman.

Art 144 juicios de distribución de aguas.

Art 146 juicios de minas.

Siempre se atiende a un domicilio, que en materia civil se define como “la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” estas reglas se encuentran en los art 59 a 62 c.c.

Este código reconoce la posibilidad de que una persona tenga varios domicilios, es el caso de las personas jurídicas, materia del art 142 c.c.; y se entiende por domicilio el lugar donde tenga su asiento la organización; de tener varias sedes será en aquella sede donde se celebren las convenciones por donde nacen las acciones que se están demandando.

En los asuntos civiles no contenciosos; la regla general es el domicilio del peticionario, señalado en el art 134 c.o.t. (ver arriba).

Y las excepciones a esta regla son el artículo 148 que se refiere a la sucesión, el art 150 que se refiere al nombramiento del curador o tutor, el art 151 que se refiere a la muerte presunta. (todos del c.o.t.)

Reglas de competencia relativa en materia penal

Por regla general, Será juez competente el del lugar donde se comete el delito, art 177 c.o.t.” Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.”

Si existen varios delitos en diferentes territorios por una misma persona(s), el juez competente por regla general para conocer en principio el caso es donde se comenzó a cometer el delito “principio de ejecución” señalado en el art 157 inc 3 “El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.”

Si un chileno comete delitos fuera de la república, y quieren ser conocidos e investigados en Chile; a que tribunal le corresponde; lo indica en art 167 c.o.t. “Las competencias propias de los Jueces de Garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal respecto de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que fueren de conocimiento de los tribunales chilenos serán ejercidas, respectivamente, por los Tribunales de Garantía y

Orales en lo Penal de la *jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago*, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.”

Reglas del turno y distribución de competencia

Si dentro de una misma jurisdicción hay varios tribunales que tienen competencia para conocer de un asunto; hay que distinguir los lugares en donde:

- hay corte de apelaciones; las demandas se presentan en las secretaría de las cortes de apelaciones, y la corte hace la distribución; art 176 c.o.t.” En los lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un juez de letras en lo civil, deberá presentarse a la secretaría de la Corte toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces, a fin de que se designe el juez a quien corresponda su conocimiento.

Esta designación se hará por el presidente del tribunal, previa cuenta dada por el secretario, asignando a cada causa un número de orden, según su naturaleza, y dejando constancia de ella en un libro llevado al efecto que no podrá ser examinado sin orden del tribunal.”

- no hay corte de apelaciones; en este caso se aplica la regla del turno art 175 c.o.t.

En los asuntos no contenciosos; la señala el art 179 c.o.t.; en este caso se aplica también la regla del turno, pero en stgo y concepción se aplica la distribución de la corte de apelaciones.

En los juicios de alimentos se presenta la demanda en el domicilio del alimentario (demandante) o alimentante (demandado) a elección del alimentario.

Competencia civil de los tribunales criminales.

La regla la señala el art 171 c.o.t.:

- la acción de la víctima que tiene por objeto la restitución de la cosa, se entabla ante el juez criminal que este conociendo del asunto.
- Este mismo juez conoce de todas las demás acciones civiles de la víctima al imputado (indemnización de perjuicios)
- Las otras acciones que interpusieren terceras personas (ejm compañía de seguros) solo podrán entablarse en el tribunal competente.
- Si el imputado es un tercero (ejm.: el padre en representación de un menor de edad), el demandante no podrá interponer una acción indemnizatoria en el mismo tribunal.

Esta regla del 171 la repite el art 59 del c. procesal p.

Cuestiones prejudiciales civiles

Puede ocurrir que un juez del crimen este conociendo un determinado delito y este tenga ciertos aspectos civiles; la regla es que las conozca un juez civil, pero existen excepciones. Art 173 c.o.t.” Si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el tribunal con competencia en lo criminal se pronunciará sobre tal hecho.”

Ejm.: en un parricidio, no esta claro el parentesco, si es o no hijo; lo podría conocer el juez del crimen.

En cambio si lo que no esta claro es el matrimonio, este asunto no lo puede conocer el juez del crimen, señalado el art 173 inc 2 “Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio y sobre cuentas fiscales serán juzgadas previamente por el tribunal a quien la ley tiene encomendado el conocimiento de ellas.”

En resumen el juez civil no puede conocer de los asuntos que se refieren a la valides del matrimonio, las cuentas fiscales, la estado civil y al derecho real sobre los inmuebles.

Si se esta tramitando un juicio criminal y surge una de estas cuestiones civiles, el juicio se suspende y se sobresee temporalmente. Art 171 c.p.p. en relación al art 252 letra A c.p.p.

Reglas de competencia o principios generales de competencia

De los art 108 a 114 del c.o.t se establecen una serie de reglas de bastante importancia que dicen relación con la competencia, estas son:

- 1.- regla de la radicación o fijeza
- 2.- regla del grado o superioridad
- 3.- regla de la extensión

- 4.- regla de la prevención
- 5.- regla de la ejecución

1.- principio de la radicación o fijeza: art 109 c.o.t. "Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente." Las causas sobrevinientes no alteran la competencia.

En materia civil el asunto se entiende radicado cuando se **traba la litis**, es decir desde que el tribunal confiere el traslado de la demanda, y esta se notifica legalmente al demandado.

Si el asunto se presenta a un tribunal relativamente incompetente el asunto, la radicación se produce una vez contestada la demanda sin que el demandado haya alegado de esta incompetencia.

Si se traba la litis por la regla de la radicación, ninguna causa sobreviniente alterará la competencia.

Excepciones a la radicación:

- la acumulación de autos, art 92 a 100 c.p.c.; cuando se tramitan separadamente distintos juicios pero debieran ser uno solo, y pasan a un solo juez, se altera la competencia de los otros juicios pese a que la litis se había trabado.
- El compromiso;(documento por el cual se designan a un arbitro), las partes llevan la causa a un arbitro.
- Las visitas, art 553 y ss c.o.t., los ministros en visita podrían conocer de una causa, y la particularidad es que conoce en el mismo tribunal, hay sustitución de funcionario o tribunal.

2.- principio de grado o superioridad: art 110 c.o.t.

"Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del Mismo asunto en segunda instancia.", esta regla supone que el tribunal que este conociendo sea de primera instancia, y que proceda el recurso de apelación.

Conocido el tribunal de primera instancia, no se puede negociar el de segunda, por lo tanto no procede la prorroga en segunda instancia.

3.- principio de la extensión; art 111 c.o.t.

"El tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan.

Lo es también para conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvencción o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un juez inferior si se entablaran por separado." Señala que el mismo juez que conoce de la cuestión principal conoce también de las incidencias.

También señala que el juez puede conocer de las compensaciones.

Esta regla parte del supuesto que hay cuestiones principales y accesorias, estas se llaman incidencias, regulado por el art 82 y ss c.p.c.

Incidente = es toda cuestión accesoria que requiere de un pronunciamiento especial de un tribunal, con o sin audiencia de las partes.

El juez también puede conocer de la **reconvencción** = se entiende por la demanda que puede deducir el demandado en contra del demandante, y que realiza en su escrito de contestación de la demanda.

El juez también puede conocer de la **compensación** = esto es de aquel medio para extinguir las obligaciones que opera cuando demandante y demandado son recíprocamente acreedores y deudores a la vez de 2 obligaciones.

La regla del art 111 señala que el juez puede conocer de estos asuntos aun cuando, estimadas por separado su conocimiento hubiere de corresponder a un tribunal inferior en atención a su cuantía.

4.- principio de la prevención o inexcusabilidad; art 112 c.o.t. y relacionada con el art 10 in 2 c.o.t. y art 76 inc 2 c.p.r.

"Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes."

Si un tribunal se niega a conocer de un asunto, comete un delito, el delito de denegación de justicia art 253 del código penal.

Entonces si hay 2 o mas tribunales competentes para conocer de un asunto, el primero que entre a conocer el asunto, excluye a los demas, es decir, previene el conocimiento de los demas; y en el caso que se

negare a intervenir a pretexto de que hay otros tribunales competentes, comete el delito de "denegación de justicia".

5.- principio de ejecución; art 113 y 114 c.o.t.

Con la facultad de imperio que poseen los tribunales, emiten una resolución, pero no la ejecutan ellos mismos, y estos artículos señalan los competentes para hacerlo.

Facultad de imperio = facultad de hacer ejecutar lo juzgado por ellos.

El art 113 indica que la ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado, en primera o en única instancia, o sea en regla general es el mismo tribunal que pronuncia la resolución la ejecuta.

Inc 2 La excepción en lo penal es que el tribunal que emite la sentencia es el tribunal oral y la ejecuta el tribunal de garantía.

El art 114 se refiere a la ejecución de una sentencia definitiva; y dice que el nuevo juicio ejecutorio se puede recurrir al tribunal que lo ejecuto o ir a uno distinto a elección del que gano el pleito.

Prorroga de la competencia

De conformidad al art 181 c.o.t., un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes expesan o tácitamente convienen en prorrogarle la competencia para este negocio.

Se define como "el acto por el cual las partes, expresa o tácitamente convienen en someter el conocimiento de un negocio a un tribunal relativamente incompetente", es una facultad de las partes y no del tribunal, de ahí que el tribunal no puede negarse a aceptarlo.

La prorroga se realiza en virtud de la competencia relativa, por el factor territorio. El tribunal que entra a conocer del asunto desde el punto de vista de los factores de competencia absoluta (fuero, cuantía y materia).

Requisitos para que proceda la prorroga de la competencia.

1.- debe haber un convenio de las partes, que puede ser:

- **expreso;** tiene lugar cuando en el contrato mismo, o en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando con toda precisión el juez a quien se someten.

- **tácita;** art 187 c.o.t.

"Se entiende que prorrogan tácitamente la competencia:

1° El demandante, por el hecho de ocurrir ante el juez interponiendo su demanda;

2° El demandado, por hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de reclamar la incompetencia del juez."

El demandado en su contestación, puede oponer excepciones, y estas pueden ser dilatorias o perentorias.

- perentorias, atacan directamente el fondo del asunto.
- Dilatorias, las que tienen por objeto corregir el procedimiento, y una de estas acciones puede ser la incompetencia del juez; art 303 c.p.c. letra A.

El demandado no se apersona, no concurre, esta rebelde; hay opiniones que dicen que por no presentarse, esta prorrogando la competencia; hay otra posición que dice que como no hace nada no se apersona y por lo tanto no se prorroga.

2.- la capacidad de las partes para generar este convenio

Existen personas hábiles e inhábiles. Pueden prorrogar las personas hábiles para comparecer en juicio por si mismos, o los representantes legales de los inhábiles. Art 184 c.o.t.

3.- la prorroga de competencia solo surte efecto entre las personas que han concurrido a otorgarla, mas no respecto de otras personas, como los fiadores o codeudores.

Solo respecto del deudor principal se produce la prorroga de la competencia a los demás solo en tribunales competentes. Art 185 c.o.t.; "La prórroga de competencia sólo surte efectos entre las personas que han concurrido a otorgarla, mas no respecto de otras personas como los fiadores o codeudores."

4.- para que opere la prorroga de la competencia se debe tratar de un asunto civil contencioso; art 182 c.o.t.

La cláusula en un contrato se llama, "cláusula de prorroga de competencia".

Conflictos de competencia

Los conflictos de competencia es la incidencia, formulada por las partes a los tribunales o a las autoridades político administrativas, reacionadas con su competencia para conocer de un negocio determinado; estos conflictos pueden ser de dos tipos:

- 1.- cuestiones de competencia
- 2.- contiendas de competencia

1.- **cuestiones de competencia**; se entiende por tal la incidencia formulada por las partes, acerca de la falta de atribución del tribunal requerido para conocer de un negocio judicial.

La forma de declarar esta incompetencia es por 2 vías:

- vía declinatoria
- vía inhibitoria
- *vía declinatoria*; se produce cuando se reclama por esta vía al tribunal que esta conociendo de este asunto que se declare incompetente, indicándole cual es el tribunal competente y pidiéndole que se abstenga del conocimiento.
- *Vía inhibitoria*; en esta se reclama ante el tribunal que se estima competente, pidiéndole que se dirija al que esta conociendo del negocio para que se inhiba y le remita los antecedentes al tribunal.

Por consiguiente la **vía declinatoria** se alega como **excepción** y la **inhibitoria** como **acción**. **Art 101 c.p.c.**, los que optan por estas vías *no pueden después abandonarlas ni recurrir a otro medio ni utilizarlos de manera simultánea o sucesiva*.

El tribunal puede declararse de oficio incompetente, al no poseer la competencia absoluta.

La competencia relativa en materia civil contenciosa, procede siempre; no procede en materia civil no contenciosa, ni en materia criminal, por lo tanto el tribunal podría declararlo de oficio.

2.- **contiendas de competencias**; se puede decir que es el conflicto suscitado entre 2 o mas tribunales o entre estos y las autoridades políticas o administrativas y que se relacionan con su competencia o incompetencia para conocer de un determinado asunto.

Debemos distinguir acá:

a.- **entre tribunales ordinarios**; si los tribunales son de igual jerarquía es competente para dirimir esta contienda el superior común de los que están en conflicto. Art 190 c.o.t.;

si estos tribunales tienen superiores diferentes pero de igual jerarquía resuelve la contienda el que sea superior del tribunal que hubiere prevenido del conocimiento del asunto. 190 inc 3.

si se trata de tribunales de diversa jerarquía es competente para dirimir la contienda, el superior de aquel que tenga la jerarquía mas alta.

b.- **entre tribunales ordinarios y especiales**, o entre tribunales especiales entre si; si estos tribunales dependen de una misma corte de apelaciones, la contienda será resuelta por ésta, si dependen de diversas cortes de apelaciones, resuelve la corte de apelaciones del que previno del conocimiento del asunto; y si no se pueden aplicar las normas anteriores resuelve la corte suprema. Art 191 c.o.t.

c.- **entre tribunales y tribunales político administrativas**; en este caso resuelve el senado. Si es entre tribunales político administrativas y los tribunales inferiores, resuelve el tribunal constitucional. art 93 inc 12 c.p.r. Art 191 c.o.t.

d.- **entre tribunales arbitrales entre si**; estos tribunales tienen como superior jerárquico la corte de apelaciones respectiva, y será esta quien deba resolver la contienda que se produzca entre ellos.

e.- entre tribunales arbitrales y ordinarios o especiales; si se suscita una contienda entre estos tribunales hay que considerar para la resolución del conflicto que el superior jerárquico del arbitro es la corte de apelaciones respectiva y en consecuencia se deben aplicar las reglas generales, respecto de los tribunales ordinarios. Art 190 c.o.t., si el conflicto es con un tribunal especial deberá resolver la corte de apelaciones o la suprema según sea el caso ya que los

tribunales arbitrales para estos efectos se asimilan a los ordinarios, de manera tal que se aplica la regla del art 191 c.o.t.

f.- entre un juez del crimen o de letras con competencia criminal y un juez de garantía o un tribunal de juicio oral en lo penal; estas contiendas van a ser resueltas por la corte de apelaciones que tuviere competencia sobre el respectivo territorio jurisdiccional y asimismo corresponderá a las cortes de apelaciones competente respecto del territorio y un tribunal con competencia de un territorio civil o penal dirimir las cuestiones que se planteen entre este y el ministerio público sobre la competencia para investigar un determinado hecho punible.

Si no se pueden aplicar las reglas anteriores resuelve la corte suprema.

Órganos de la jurisdicción.

La constitución en su capítulo sexto que lleva por epígrafe el poder judicial, establece los mandamientos generales conforme a los cuales este poder judicial debe estar organizado, a la vez que regula la actividad de sus miembros, así en los art 76 a 82 señala la integración de los tribunales, su organización y atribuciones; y se indican los requisitos, condiciones, y formas de nombramiento de sus integrantes.

Art 77 c.p.r. la ley orgánica que se refiere acá es el código orgánico de tribunales; y este quien regula de una manera pormenorizada las normas generales contenidas en la constitución.

La función del estado tendiente a la satisfacción de las necesidades de justicia se manifiesta a través de la creación de la institución de los tribunales de justicia; los que también se denominan órganos de la jurisdicción, y que se pueden definir señalando que "son aquellos órganos públicos cuya función consiste en resolver litigios con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, sin perjuicio de cumplir otros actos distintos que las leyes que los organizan les puedan atribuir.

Clasificación de tribunales:

1.- desde el punto de vista de las materias que conocen; se clasifican en:

1. Ordinarios (art. 5 inc. 2° cot).
2. especiales y
3. arbitrales

2.- según el número de jueces que los integran, pueden ser:

1. unipersonales
2. colegiados

3.- en atención a si el fallo que ellos emiten se debe ajustar a derecho o a equidad; se distinguen:

1. tribunales de derecho (los pertenecientes al sistema)
2. tribunales de equidad

4.- considerando las fases del procedimiento en que los jueces despliegan su actividad:

1. tribunales de instrucción (tribunal de garantía)
2. tribunales sentenciadores

5.- considerando su jerarquía; tenemos:

1. tribunales superiores
2. tribunales inferiores

6.- según el tiempo que los jueces que sirven a estos tribunales duren en sus funciones; se distingue entre:

1. jueces perpetuos
2. jueces temporales (los árbitros, suplente e interino)

También se distingue entre tribunales comunes y tribunales de excepción:

Desde el punto de vista de la preparación técnica que se exige a quienes sirven el cargo:

1. jueces legos (los árbitros pueden ser legos)
2. jueces letrados (tienen formación en derecho)

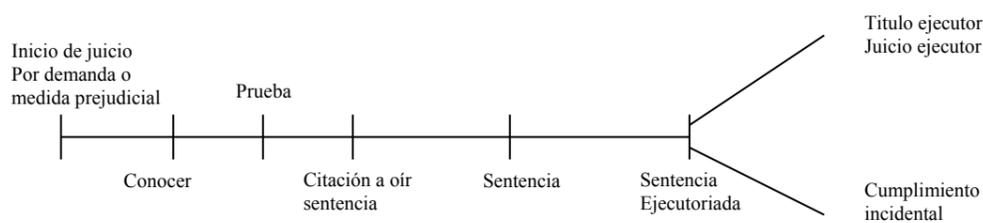
Datos interesantes para tener en cuenta:

Se puede dar inicio a un proceso judicial de dos formas:

- 1.- una demanda
- 2.- por una medida prejudicial

Medidas prejudiciales; existen de 3 tipos:

- 1.- precautorias; buscan resguardar derechos de futuros demandantes
- 2.- probatorias
- 3.- preparatorias



Atribuciones o facultades conexas (a la jurisdicción).

Esta materia corresponde estar entre la competencia y el órgano jurisdiccional.

Los tribunales aparte de la jurisdicción tiene otras atribuciones que son las atribuciones:

- disciplinarias
- conexas

1.- facultades disciplinarias:

Se pueden ejercer a petición de partes o de oficio. Un ejemplo de esto son:

- los jueces de letras, art 531 y 532 c.o.t.;
- de los juez de garantía art 71 n.c.p.p., (nuevo código procesal penal).
- los tribunales orales art 292 a 294 n.c.p.p. (nuevo código procesal penal).
- cortes de apelaciones art 535, 537 542 c.o.t.
- de la corte suprema art 540, 541, 542 c.o.t.

Esta facultad disciplinaria tiene que ver con el buen comportamiento de las personas naturales que ejercen los cargos de jueces y también del buen comportamiento del tribunal en si; y ante un mal comportamiento pueden haber sanciones:

- art. 531 c.o.t. ; son represiones de mal comportamiento de abogados y las partes.
- Art. 532 c.o.t.; represión de conducta de los funcionarios judiciales por parte del juez de letras correspondiente.
- Art 71 n.c.p.p.; jueces de garantía que velan por la buena conducta dentro de la audiencia.
- Art 292 a 294 n.c.p.p.; el presidente del juicio oral vela por la buena conducta en la audiencia que ellos presiden.
- Art 535, 537 c.o.t.; facultades de las cortes de apelaciones.
- Art 540 c.o.t.; facultades de la corte suprema (la mención al art 86 de la cont. Ahora es al 82 de la cont.)

Aplicación de las medidas disciplinarias:

1.- la queja disciplinaria; que no hay que confundir con el recurso de queja, la diferencia es que en la queja disciplinaria lo que se busca y sanciona es una falta disciplinaria que tiene que ver con algún funcionario o juez, y tiene que ver con comportamiento. Ejm.: el juez llega ebrio a su despacho. En cambio un recurso de queja ya es un recurso entre jurisdiccional y administrativo pero acá la falta se plasma en una resolución judicial y uno recurre de queja, y lo que se busca es dejar sin efecto una resolución y en caso que se acoja este recurso inevitablemente debe ser sancionado el juez que emitió la resolución. Desde amonestación verbal o escrita hasta la suspensión o destitución.

El plazo para presentar la queja disciplinaria son 60 días corridos desde los hechos.

En cuanto al recurso de queja, solamente proceden de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno o que pongan fin al juicio al ser imposible seguir adelante con el. Y tiene 60 días para presentarla.

El art 32 de la c.p.r. n° 13; señala que el presidente puede pedir sanciones de un funcionario del poder judicial

2.- facultades económicas;

Son aquellas conferidas a los tribunales para velar por el mejor ejercicio de la función jurisdiccional y para dictar las normas o instrucciones destinadas a permitir cumplir con la obligación de otorgar una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la república.

Art 77 y 82 c.p.r.

En virtud de estas atribuciones los tribunales dictan los auto acordados.

Manifestación de de la facultad económica:

1.- **el discurso del presidente de la corte suprema** que lo da anualmente el día que se inaugura el año judicial; art 102 n°4 c.o.t.;

2.- **la intervención en el nombramiento de los jueces**; la generación de los jueces en Chile tiene un sistema mixto, en que el poder judicial propone.

3.- **el escalafón**;

4.- **los auto acordados**.

El órgano jurisdiccional

Es lo mismo que hablar de tribunales de juzgados y de cortes.

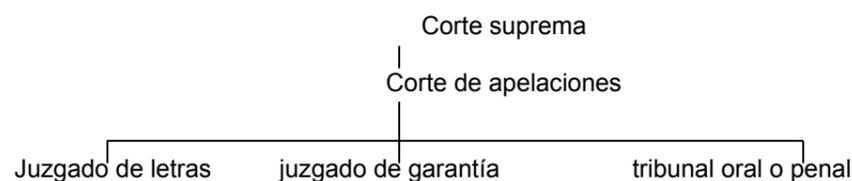
Regionalización:

En la regionalización de Chile el poder judicial se quedó atrás, porque el poder judicial no estaba de acuerdo con la división, y existía otra división particular y distinta de este poder a la división política, pero actualmente se tendió a igualar la regionalización judicial a la política. Ejm: cada juzgado de letras corresponde más o menos a lo que es una comuna o una agrupación de comunas, la corte de apelaciones corresponde a una región o unas provincias.

Donde primero se comenzó a aplicar es en los juzgados de policía local que por lo menos hay uno por comuna. Estos jueces tienen una estructura híbrida porque dependen de la municipalidad pero disciplinariamente corresponden al poder judicial.

Los juzgados de garantía también aplican esto, cada juzgado por una comuna o en torno a la división comunal.

La última reforma del código orgánico de tribunales y se adaptó la regionalización a los actuales juzgados, y se estableció la siguiente configuración respecto a los juzgados del crimen:



CONCEPTO DE TRIBUNAL:

Es el órgano público establecido en la ley para los efectos de ejercer la función jurisdiccional a través del debido proceso.

Couture:

“es el órgano del poder judicial unipersonal o colegiado encargado de hacer cumplir la función jurisdiccional”

Importante; es la función la que le da el carácter de tribunal al órgano. Hay tribunales que pueden estar fuera del poder judicial, ejm.: el senado, SII, la contraloría.

Clasificación de tribunales:

1.-

a.- tribunales ordinarios: son aquellos que conocen la generalidad de los conflictos. Art 5 c.o.t. ejm.: hay tribunales de letras de competencia común.

b.- Tribunales especiales; conocen de materias que el legislador específicamente les ha encomendado en atención a la naturaleza del conflicto o la calidad de las personas que intervienen en el mismo. Ejm.: el tribunal de familia.

2.-

a.- tribunales unipersonales; en los cuales hay un solo juez, en primera instancia son la regla general, son unipersonales también los tribunales unipersonales de excepción Ejm.: los juzgados civiles.

b.- tribunales colegiados; son los compuestos por más de una juez, y ejercen su función jurisdiccional actuando conjuntamente de acuerdo de su quórum de instalación y de decisión establecido en la ley. La regla generalísima que en segunda instancia los tribunales son colegiados. Ejm.: las cortes de apelaciones, la corte suprema, jueces árbitros, la corte marcial y la corte marina en tiempo de paz, y en materia criminal los juicios orales.

Como conocen los tribunales colegiados en segunda instancia? Conocen en pleno (todos los jueces de la corte) o en sala (se dividen los jueces en salas).

Argumentos a favor y argumentos en contra de los tribunales unipersonales y colegiados:

- en los unipersonales hay más rapidez porque que la decisión pasa por una persona.
- Los colegiados tienen mayor conocimiento y mayor punto de vista.

3.- en cuanto a la preparación técnica, se dividen en :

a.- jueces legos; son aquellos jueces que ejercen la función jurisdiccional y no requieren tener el título de abogado. En nuestro ordenamiento jurídico no existen jueces legos, solo letrados; salvo un caso, los llamados árbitros arbitradores. Art 222 c.o.t.; que conoce conforme al procedimiento que establecen las partes y este código y fallan conforme a la equidad.

b.- jueces letrados; deben ser abogados y tomar un curso en la academia judicial.

En los sistemas comparados existen tribunales mixtos compuestos por jueces letrados y jueces legos; llamados tribunales de escabinos ejm.: tribunales alemanes.

4.- en cuanto al tiempo que duran en sus funciones los jueces:

a.- jueces perpetuos; son aquellos que ejercen indefinidamente el cargo y permanecen en el y mientras dure su buen comportamiento, y no alcancen los 75 años. Es la regla del poder judicial. La excepción son los jueces árbitros que por ley duran 2 años.

b.- Jueces temporales; son aquellos que por disposición de la ley o acuerdo de las partes solo pueden ejercer su jurisdicción por un periodo determinado. Art 235 inc 3 c.o.t.; art 92 inc 2 c.p.r.

5.- en cuanto al nacimiento de los tribunales y la duración frente a la comunidad:

a.- tribunales comunes y permanentes; se encuentran siempre y continuamente a disposición de la comunidad, cualquiera sea el asunto sometido a su competencia y a su jurisdicción.

b.- tribunales accidentales o de excepción; son aquellos que no se encuentran siempre a disposición y no existen continuamente respecto de la comunidad, sino que se constituye para el conocimiento de un determinado asunto y en los casos previstos por la ley. Ejm.: tribunales unipersonales de excepción, los jueces árbitros, los ministros en visita.

Tribunales unipersonales de excepción, art 50 c.o.t.

6.- según su misión en la tramitación y fallo:

a.- Juez sustanciador o tramitador o instructor; quien instruye e investiga el proceso, en el sistema antiguo criminal había un juez que hacía todo; en el sistema actual de la reforma procesal penal el ministerio público investiga y otro juez juzga.

b.- Juez fallador o sentenciador; son quienes juzgan o dan sentencia.

c.- Jueces Mixtos; son los que hacen las 2 cosas, instruyen el proceso y fallan.

En un procedimiento dispositivo que el impulso viene de las partes el juez para fallar en justicia tiene la atribución inquisitiva de poder tomar de oficio medidas para mejor resolver, art 159 c.p.c., comparado con el art 341 c.p.c.

7.-respecto del lugar donde ejercen su jurisdicción los jueces

a.- jueces sedentarios; ejercen su jurisdicción en su tribunal.

b.- jueces ambulantes; los que ejercen su jurisdicción en diferentes lugares.

8.- según su jerarquía

a.- tribunales superiores de justicia; son las cortes de apelaciones y la corte suprema, y su importancia es que en su uso de sus atribuciones pueden dictar auto acordados.

b.- tribunales inferiores; los jueces de letras de garantía, del trabajo, los unipersonales de excepción.

9.- según la extensión de su competencia:

a.- tribunales de competencia común

b.- tribunales de competencia especial
(Ver primera clasificación)

10.- en atención a la instancia:

a.- jueces de primera instancia; tiene la posibilidad de ir a una segunda instancia. ejm.: juzgado civil

b.- segunda instancia; se conoce conforme a la apertura de la segunda instancia por el recurso de apelación. Ejm.: corte de apelaciones. (Conoce de hecho y derecho)

c.- única instancia; Conoce solo ese juez y nadie mas.

Instancia = Es el grado de competencia que tiene un tribunal para conocer el conflicto tanto en derecho como los hechos, que quedan fijados al termino de la instancia, instancia es el análisis tanto de los hechos como el derecho.

Existe un recurso extraordinario que se llama “casación”, que es conocido por las cortes de apelaciones o por la corte suprema que revisa solamente el derecho. Aunque existe la posibilidad que revise los hechos, si el peticionario indica que se infringieron las normas reguladoras u condenatorias de la prueba, y así se puede cambiar indirectamente los hechos. En el sistema procesal penal nuevo, existe un sistema de jueces colegiado, 3 jueces, y se desarrolla en audiencia, y no procede el recurso de apelación en la primera instancia, procede el recurso de nulidad, que es lo mismo que casación, porque no se puede reproducir el juicio en segunda instancia, y por lo tanto no esta en posibilidad de evaluar los hechos.

Bases del ejercicio de la jurisdicción

Las nociones generales de las bases están en los cuerpos procesales legales. Varias de estas bases se vinculan a los principios informadores de los procedimientos, el inquisitivo y dispositivo; la mediación e intermediación, el secreto a la publicidad, la protocolización, la escrituración, el principio de buena fe, etc.

Conceptos “son aquellos principios establecidos por la ley para el adecuado y eficiente funcionamiento de los órganos jurisdiccionales”

Algunos de estos son:

- La legalidad
- La independencia
- La inviolabilidad
- La inamovilidad
- La responsabilidad
- La territorialidad
- La publicidad

1.- La Legalidad: (juricidad)

Desde el punto de vista procesal tiene 3 puntos de vista:

- desde el punto de vista orgánico
- desde el punto de vista funcional
- desde el punto de vista como garantía constitucional

a.- Orgánico: solo la ley puede crear tribunales. Art 76 inc 1 c.p.r.

También hay un instante en que deben ser creados, y deben estar preestablecidos al momento de los hechos; art 19 nº 3 inc 4 c.p.r., es una garantía de derecho procesal penal. Art 2 n.c.p.p.; Art 77 c.p.r.

b.- funcionalmente: los tribunales deben actuar dentro del marco que la ley les fija y deben fallar los conflictos dándole a ellos el correspondiente procedimiento establecido en la ley. Art 6 y 7 c.p.r.;

La actuación fuera de lo que indica la ley tendrá como efecto una serie de consecuencias; entre ellas:

- **la nulidad;** atacado por el demandado por las excepciones dilatorias, art 303 c.p.c.; también a través del llamado "incidente de nulidad" art 84 y ss c.p.c.
- **el recurso de casación,** lo que busca es anular una resolución judicial que ha sido dictada faltando a la ley ya sea a la ley del procedimiento o se eligió mal la norma que aplicó.
- **En materia penal a través del llamado recurso de nulidad;** básicamente cuando se han vulnerado las normas del procedimiento, las normas procesales penales tienen que ver con garantías del sujeto imputado.

El juez toma la decisión del conflicto y el conflicto debe ser decidido conforme a la normativa vigente; así lo establecen los artículos 170 n° 5 c.p.c.; art 500 n° 6 c.p.p. , art 340 letra d n.c.p.p.

c.- desde el punto de vista de garantía constitucional: en primer termino importa la igualdad en la protección de los derechos de las personas, dentro de la actividad jurisdiccional.

- El procedimiento debe ser el mismo para todos.
- En el sistema procesal una asistencia de defensa gratuita.
- no ser juzgados en condiciones especiales.
- art 19 n°3 inc 5 c.p.r.; toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe ser

fundamentada y llevada a cabo mediante un procedimiento racional y justo; y este procedimiento le corresponde realizarlo al legislador.

Desde el punto de vista de la legalidad están prohibidas las presunciones de derecho o responsabilidad en materia penal.

Otro principio funcional, la irretroactividad de la ley penal; no hay delito sin pena, la ley que establece el delito debe estar vigente al momento del ilícito. Art 19 n° 3 inc 7 c.p.r. (Constitución Política de la República).

También la imposibilidad de establecer leyes penales en blanco, que las conductas penales no estén descritas expresamente o que estén descritas en un reglamento.

2.- La Independencia:

Al juez se le dota de ciertos atributos por los cuales se convierte en un juez libre. Ejm.: un sueldo digno, un lugar donde ejercer su oficio en forma digna.

La independencia puede ser analizada desde 3 puntos de vista:

- 1.- orgánico político
- 2.- funcional
- 3.- personal

1.- orgánica política; el poder judicial goza de independencia e igualdad frente a los otros poderes del estado.

Art 12 c.o.t. independencia positiva a los tribunales de justicia

Art 4 c.o.t. independencia negativa

Art 222 c.p. delito para el no cumplimiento de las ordenes judiciales

2.- Funcional; tiene que ver con el procedimiento y la exclusividad del ejercicio del poder jurisdiccional por parte de los tribunales; es decir ejercer la jurisdicción sin que los otros poderes del estado se inmiscuyan.

Art 76 inc 1,3,4 c.p.r.

Art. 11 c.o.t.

3.- personal; al juez hay que dotarlo de atribuciones y garantías para que ejerza su función; entre ellas una de las mas importantes es la inviolabilidad. art 81 c.p.r. ; en este caso los jueces no pueden ser privados de libertad sino por orden de el juez competente, salvo en delito flagrante, delito que se este cometiendo.

Art 80 c.p.r. limite de edad de los jueces.

3.-Inamovilidad de los jueces:

Esta impide al juez ser privado de su función mientras dure su buen comportamiento. A esta inamovilidad se le puede poner fin mediante 2 formas:

- a.- "Por el juicio de amovilidad" art 338 y 339 c.o.t.
- b.- La calificación anual
- c.- Remoción por la corte suprema art 80 inc 3 c.p.r.

Esta inamovilidad la tienen tanto los jueces propietarios, suplentes e interinos.

4.- La Responsabilidad:

Los jueces son responsables respecto de sus actos; desde el punto de vista de los delitos; son responsables de:

- el delito de cohecho
- por la falta de observancia en materia substancial de las leyes que regulan el procedimiento
- en cuanto a la denegación y torcida administración de justicia
- y en general por cualquier otra prevaricación que incurran en el desempeño de sus funciones.

Este tipo de responsabilidad esta señalada en el art 324 c.o.t. y 223 y ss c.p.

Diferentes puntos de vista d esta responsabilidad:

- **responsabilidad común de los jueces**
- **responsabilidad disciplinaria**
- **responsabilidad política**
- **responsabilidad ministerial**

1. **responsabilidad común de los jueces:** básicamente es la referida a la que pueda tener cualquier persona por actos ilícitos y sancionados por la ley. Ejm.: un juez incumple un contrato. Antes en materia penal el juez tenía un cierto fuero, pero hoy en día no es así, respecto de los jueces de base no hay fuero; pero de los tribunales superiores de justicia tienen fuero y conoce el presidente de la corte de apelaciones de santiago.

2. **responsabilidad disciplinaria;** los tribunales están jerárquicamente organizados, y dentro del ejercicio de sus funciones los jueces son responsables por ejemplo respecto de sus resoluciones judiciales y esta responsabilidad se hace valer a través del **recurso de queja**, que puede ser interpuesto por cualquier parte, y lo que busca este recurso es directamente **dejar sin efecto la resolución dictada por un juez**, que ha sido dictada con **falta o abuso**.

Indirectamente si es acogido el recurso de queja, le nace la responsabilidad disciplinaria al magistrado, deberá ser sancionado, ya sea una amonestación verbal o escrita o una suspensión o más.

También se puede ejercer esta responsabilidad disciplinaria con la llamada queja disciplinaria ante el superior jerárquico, y esto tiene que ver con la conducta del juez.

3. **responsabilidad política;** esta responsabilidad deriva de la constitución y corresponde a una abstención realizada por el tribunal, afectando únicamente a los tribunales superiores de justicia; tiene un origen constitucional Art 52 n° 2 letra C c.p.r.. "por el notable abandono de sus deberes"; la cámara de diputados acusa y el senado resuelve como jurado. Esto tiene 2 acepciones:

- **acepción amplia;** un notable abandono de deberes tanto en deberes adjetivos (de procedimiento), como también sus deberes en el fondo (en cuanto a fallar un litigio).
- **Acepción restringida;** respecto del aspecto administrativo y respecto del aspecto procedimental.

Notable abandono de deberes = por una manifiesta omisión o negligencia del órgano jurisdiccional.

4. **responsabilidad ministerial;** son ilícitos que pueden ser cometidos solamente por el órgano jurisdiccional, es la consecuencia jurídica de actos o resoluciones que los jueces pronuncian en el ejercicio de su función.

Art 223 y ss c.p.

Con respecto a esto han opiniones que dicen que los jueces de la corte suprema no pueden cometer estos ilícitos, porque no hay otro ente superior que esta corte que pueda evaluar si han denegado justicia o si han hecho una interpretación torcida de la ley. Otros dicen que si pueden cometer estos ilícitos por disposiciones que dicen que las disposiciones del c.o.t., deben ser tomadas en salas o en acuerdos.

5.- La Publicidad

La regla general todos los actos de los tribunales son públicos salvo las excepciones expresadas establecidas por la ley. Art 9 c.o.t.

Hay varias excepciones:

- En el sistema criminal antiguo existe la excepción del secreto del sumario. Para esto se creó el art 67 c.p.p. "derechos del inculpado"
- En materia penal nuevo el juez puede hacer desalojar la sala de audiencia al momento de tomar declaración.

- En el sistema procesal penal una publicidad relativa sería que solo es público para las partes y no para toda las personas.
- En los tribunales superiores de justicia las causas son falladas por 3 ministros, y designan a uno que va a redactar el fallo; las decisiones tomadas en estos acuerdos son secretos.
- La relación (el expediente que le cuenta el relator a los ministros) hasta hace un tiempo también era secreta; por que los ministros no conocen del expediente a través de la mediación. En la actualidad la relación es pública.

ESTATUTOS DE LOS TRIBUNALES

Una de las primeras clasificaciones vistas anteriormente era la de los tribunales ordinarios, y entre estos tenemos:

- tribunales ordinarios permanentes
 - tribunales ordinarios accidentales o de excepción.
- a. Tribunales ordinarios permanentes; los mas típicos son :
- juzgados de letras
 - cortes de apelaciones
 - la corte suprema
- b. tribunales ordinarios de excepción; son los ministros de corte o presidentes de corte.

1.- JUZGADOS DE LETRAS;

Es la base de la administración de justicia, en el orden piramidal son los de menor jerarquía; y están contemplados en los Art 27 a 48 c.o.t.

Estos tribunales son:

- tribunales de derecho,
- unipersonales,
- ejercen jurisdicción generalmente en la comuna o agrupaciones de comuna que ejerce jurisdicción y en los cuales reside la plenitud de la competencia contenciosa y no contenciosa de primera instancia.

Características de los jueces de letras:

- ordinarios
- unipersonales
- de derecho
- por regla general tienen competencia común
- tribunales inferiores
- su territorio jurisdiccional esta constituido por una comuna o agrupación de comunas
- son servidos por los jueces de letras
- son perpetuos
- a la cabeza de estos tribunales están los jueces de letras, que reciben el tratamiento honorífico de "usía" o "su señoría".

El segundo después del juez es el **Secretario**; y este tiene por función:

- autorizar las providencias,
- se ocupan del despacho del juzgado,
- custodia los documentos de los procesos y los papeles que se presentan en el tribunal. Art 379 c.o.t.

Además se encuentra en el tribunal el **Personal de secretaria**.

Los jueces de letras se pueden clasificar en:

1.- en cuanto a la extensión de su competencia; en:

- jueces comunes; ven causas civiles y criminales
- jueces especiales

2.- en cuanto a la posición que ocupan en el escalafón judicial:

- juzgados de letras de ciudad asiento de corte
- juzgados de letras de ciudad asiento de capital de provincia
- juzgados de letras de comunas o agrupación de comunas

Requisitos para ser juez: art 252 c.o.t.

- 1.- ser abogado
- 2.- ser chileno
- 3.- haber aprobado el programa de formación para postulantes al escalafón primario del poder judicial

Hay una excepción esta regla en el art 284 inc 2; en el caso que se celebre un concurso y se declare desierto al segundo llamado pueden postular abogados que no hayan aprobado el programa de formación.

Tratándose de abogados ajenos al poder judicial; que postulen directamente al cargo que se precisa, es necesario que hayan ejercido la profesión de abogados al menos por un año.

Además como requisito específico para ser juez de letras de capital de provincia o juez de asiento de corte, es necesario que se trate de juez de letras en lo civil o criminal más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de meritos de entre los que expresan interés por el cargo. Art 252 inc final c.o.t.

Competencia de los juzgados de letras; art 45 c.o.t.

El código distingue si trata materias de:

- única instancia
- primera instancia

Y distingue en materia civil entre los asuntos contenciosos y no contenciosos.

En materia civil contenciosa, conoce en única instancia en las causas civiles y de comercio cuya cuantía no exceda de 10 u.t.m.

Y conoce en primera instancia en asuntos civiles y de comercio cuya cuantía exceda de las 10 u.t.m.

Las excepciones de regla de cuantía son las causas de minas, acá siempre se conoce en primera instancia, y también de las causas laborales y de familia que no sean competencia de los tribunales laborales y de familia. (En lugares donde no se encuentren estos juzgados especializados)

En relación a los asuntos civiles no contenciosos, conocen de estos cualquiera sea su cuantía, salvo en los relativo a la designación de un curador ad litem (un curador para el juicio = cuando hay ciertas personas incapaces se nombra un curador, esto en materia no contenciosa y son nombrados por el juez que conoce la causa art 494 c.o.t.), y como regla general conoce de todos los asuntos que las leyes les encomiendan.

Los juzgados de letras de comunas asiento de corte conocen en primera instancia de las causas de hacienda, cualquiera sea su cuantía, solo ante estos tribunales por tanto se puede demandar al fisco, pero si el demandante es el fisco este puede elegir entre el tribunal del domicilio del demandado, o el tribunal de asiento de corte.

Los jueces de letras también pueden cumplir las funciones de jueces de garantía en los lugares de competencia común, y por tanto tendrá también la competencia de los jueces de garantía.

2.- TRIBUNALES ACIDENTALES UNIPERSONALES O DE EXCEPCIÓN

art 50 a 53 c.o.t.; y son los siguientes:

- 1.- un ministro de la corte de apelaciones
- 2.- el presidente de la corte de apelaciones de Stgo.
- 3.- un ministro de la corte suprema
- 4.- el presidente de la corte suprema

Características de estos tribunales:

- **son accidentales** por que se constituyen una vez promovido el conflicto que deben conocer. (se constituyen una vez que se ha producido el conflicto, pero el tribunal ya se encuentra contemplado en la ley)
- **son unipersonales;**
- son tribunales ordinarios
- por regla general son tribunales de primera instancia
- son servidos por jueces letrados
- son tribunales de derecho
- su territorio jurisdiccional es el mismo del tribunal colegiado del que forman parte.
- Tienen un secretario que es el mismo del tribunal colegiado que forman parte
- Tiene competencia especial, pues solo conocen de los asuntos que la ley expresamente a sometido a su conocimiento.

Organización:

La forma de designa a este juez es por la regla del turno. Art 50 c.o.t.

Otra forma de nombramiento es cuando emana de la propia corte, según lo señala el art 52 inc 1 c.o.t..

Finalmente otra forma de nombramiento es el automático, pues va unido al ejercicio del cargo de presidente del tribunal colegiado respetivo.

Existe además de este juez, un secretario que es el mismo que se desempeña en el tribunal colegiado del cual forma parte; lo mismo ocurre con el personal de secretaría que se sirve el juez.

Competencia del ministro de la corte de apelaciones; art 50 c.o.t.

- causas civiles que sean parte o sea de interés diversos funcionarios, a menos que sean parte de una sociedad que se vera en un tribunal ordinario.
- De las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.
- De los demás asuntos que otras leyes le encomienden.

Competencia del Presidente de la Corte de Apelaciones (de santiago); art 51 c.o.t.

- de las causas sobre amovilidad de los ministros de la corte suprema
- De las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su fiscal judicial para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Competencia de un ministro de la corte suprema; art 52 c.o.t.

- de las causas a que se refiere el art 23 de la ley 12.033 (corporación de ventas de salitre y yodo)
- De los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado.
- De la extradición pasiva (cuando se pide de afuera que se le envíe una persona)
- De los demás asuntos que otras leyes le encomienden.

Si un ministro de corte conoce en primera instancia, en segunda instancia conoce una sala de corte.

Competencia del presidente de la corte suprema; art 53 c.o.t.

- de las causas de amovilidad de los ministros de cortes de apelaciones
- De las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones;
- De las causas de presas y demás que deban juzgarse con arreglo al derecho internacional. (presa marítima = hay 2 países en guerra y uno se apropia de un barco contrario)
- De los demás asuntos que otras leyes entreguen a su conocimiento.

En segunda instancia conoce la corte suprema como sala; Por regla general respecto de las resoluciones de la corte suprema no procede ningún recurso.

3.-Cortes de apelaciones

Están contempladas del art 54 al 92 del c.o.t.

Características de las cortes de apelaciones:

- son de carácter ordinario
- permanentes
- de derecho
- cuyos miembros son letrados
- son tribunales de competencia común
- son tribunales colegiados
- normalmente son de segunda instancia
- son tribunales superiores de justicia
- sus miembros son remunerados por el estado
- tienen un personal de secretaría y un secretario de carácter permanente

- su territorio jurisdiccional son variable

Organización de las cortes de apelaciones:

- tienen un presidente que dura un año en sus funciones
- la presidencia desempeñada por los miembros del tribunal turnándose. Art 57 c.o.t.
- las funciones del presidente de las cortes las señala el art 90; y en su ausencia hace sus veces el ministro mas antiguo de los que se hallaren en el tribunal. Art 91 c.o.t.
- en aquellas cortes de apelaciones que funcionen en salas el presidente de cada sala tendrá las atribuciones que señala el art 92.
- En la organización de las cortes además del presidente están los ministros de cortes que reciben el tratamiento honorífico de "usía ilustrísima" o "señoría ilustrísima"
- El numero de ministros en las diferentes cortes es variable. (en stgo 31, en conce 16..)
- Existe un ministro de turno que se designa por la corte o por una de sus salas para que en el curso de la semana asuma parte de las funciones que el tribunal pueda delegarle.
- Los ministros de cortes de apelaciones son designados por el presidente de la república, a propuesta en terna de la corte suprema
- Además en las cortes están los fiscales judiciales que son los funcionarios auxiliares de la administración de justicia, que representan ante los tribunales los intereses generales de la sociedad; su número es variable y están contemplados en el art 58 c.o.t.
- También están los secretarios. Art 60 c.o.t., por regla general hay uno por corte pero en stgo hay 3.
- También están los relatores que también son auxiliares de la administración de justicia; su función es imponer al tribunal de los asuntos de que deben conocer, haciéndoles una relación de ellos en forma razonada y metódica. Art 374 c.o.t.; su numero también es variable y en stgo son 22 art 59 c.o.t.

Requisitos para ser ministro de corte; art 253 c.o.t.

- ser chileno
- tener el titulo de abogado
- cumplir con la academia judicial y además haber sido juez letrado al menos en un año.

Funcionamiento de las cortes de apelaciones

Estas pueden tener un funcionamiento:

- ordinario
 - en sala
 - en pleno
 - extraordinario
- **Funcionamiento en pleno;** se constituye por la mayoría absoluta (mitad + uno) de los miembros de que se compone el tribunal. En aquellas cortes que tienen cuatro miembros su funcionamiento en pleno casi se confunde con su funcionamiento normal, por cada sala debe funcionar con 3 jueces como mínimo, pero cuando funciona en pleno solo pueden estar los ministros titulares y no los integrantes. Las cortes de apelaciones funcionan en pleno cuando la ley expresamente lo determina.
 - **Funcionamiento en sala;** en la regla general es que el conocimiento de los asuntos entregados a las cortes, corresponden a las salas en que se dividen; y lo normal es que las cortes funcionen ordinariamente divididas en salas.
El quórum de funcionamiento de cada sala es de 3 miembros como mínimo.
La sala representa a la corte de apelaciones en los asuntos de que conoce.

* **Funcionamiento extraordinario;** es el que existe cuando para el desempeño de sus funciones deben dividirse en un numero mayor de salas de aquel que naturalmente les corresponde y esto tiene lugar cuando existe retardo en el tribunal. Art 62 inc 2 c.o.t. "...Se entenderá que hay retardo cuando dividido el total de causas en estado de tabla y de las apelaciones que deban conocerse en cuenta, inclusive las criminales, por el número de salas, el cociente fuere superior a Ciento..."

Tramitación en las cortes de apelaciones; art 70 c.o.t.

Corresponde a la primera sala la tramitación, si la corte esta dividida en más de una, si se trata de providencias de mera sustanciación, basta la firma de uno de los ministros; y si se trata de otra clase de resoluciones, es necesaria la de todos los ministros.

Se entiende por providencia de mera sustanciación, las que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes.

Si una sala ya esta conociendo de un asunto, a ella le corresponde dictar las resoluciones de tramitación que procedan.

Como se imponen las cortes de apelaciones de los asuntos que deben conocer; art 68 c.o.t.

- 1.- en cuenta
- 2.- previa vista de la causa

1.- conocimiento en cuenta; es la información que se le da a la corte en forma privada y sin formalidad alguna (no están las partes), ya sea por un relator o su secretario.

2.- conocimiento previa vista de la causa; es la información solemne (están lo abogados de las partes) que a través de un conjunto de actuaciones, se proporciona a la corte por el relator, acerca del asunto sometido a su decisión.

Esta compuesta por las siguientes actuaciones:

- el decreto de autos en relación y notificación legal
- inclusión de la causa en tabla
- vista de la causa propiamente tal.

a.- decreto de autos en relación; si la causa no tiene una tramitación especial, cuando llega el expediente a la corte, se dicta este decreto, es la primera providencia que se emite y esta se notifica a las partes por el estado diario. Art 69 c.o.t.

se consideran expedientes en estados de relación aquellos que hayan sido previamente revisados y certificados al efecto por el relator que corresponde

b.- inclusión de la causa en la tabla; la tabla es una lista de asuntos que debe conocer la corte, o cada una de sus salas durante la semana; esta tabla se forma el ultimo día hábil de cada semana, y la hace el presidente del tribunal.

La tabla contiene los asuntos que vera el tribunal a la semana siguiente, y que se encuentren en estado de relación.

Menciones que debe contener la tabla; Art. 163 c.p.c.

- 1.- El nombre de las partes en la forma que aparezcan en la carátula del expediente.
- 2.- el día en que la causa debe verse
- 3.- el número de orden que le corresponde a cada causa
- 4.- si la corte esta dividida en salas, debe indicar a que sala le corresponde.

Además de estas menciones esenciales; hay otras que no son esenciales pero que se indican en las causas:

- nombre del relator
- letra que indica la materia del asunto que se va a conocer
 - (A) apelación de incidente
 - (B) apelación de sentencia definitiva

Las causas deben figurar en la tabla tan pronto como estén en estado de relación y por el orden de su conclusión. Art 319 inc 2 c.o.t.

Pero hay ciertas causas que gozan de preferencia para su inclusión en la tabla; y estas preferencias pueden ser:

Especial; estas causas deben agregarse a la tabla el día siguiente hábil a su ingreso o el mismo día en casos urgentes. Art 69 inc 5 c.o.t.

General; estas causas están señaladas en el art 319 inc 3 c.o.t., y se incluyen en la tabla antes de aquellas que no gozan de preferencia alguna.

Además existen las causas **radicadas** que son las que deben ser vistas o conocidas en la misma sala que conoció de ellas por primera vez. Art 69 inc 4 c.o.t.

c.- Vista de la causa propiamente tal; esta es la forma en que el tribunal se impone de la causa el día correspondiente, y de acuerdo con el orden señalado; esta constituida por 3 actuaciones:

- 1.- el anuncio.

- 2.- la relación.
- 3.- los alegatos.

De estos el anuncio y la relación son los trámites esenciales de la vista de la causa; puede que no haya alegatos. Y en materia penal no existe relación porque son los mismos abogados los que señalan lo que se discute en el juicio.

1.- el anuncio, es el aviso que se le da a los interesados de que el tribunal comenzará a conocer de la causa; se efectúa colocando en un lugar visible de la corte un número de orden de la causa, número que se mantiene fijo hasta la corte pasa a conocer de otro asunto.

2.- la relación, es la exposición razonada y metódica que el relator debe hacer al tribunal de los asuntos sometidos a su conocimiento de manera que la corte quede instruida de la cuestión.

3.- los alegatos; son las defensas orales que el abogado hace ante la corte de apelaciones, solo pueden alegar los abogados y los postulantes en práctica de las corporaciones de asistencia judicial, comienza alegando el apelante y luego el apelado; el plazo max. Son 30 minutos. Y luego termina la vista de la causa.

Competencia de las cortes de apelaciones:

Existe una competencia común a todas las cortes de apelaciones y una especial de la corte de apelaciones de Sgto.

Las cortes de apelaciones, tienen competencia en única, primera y segunda instancia y pueden conocer en pleno y divididas en sala.

*** Competencia de las cortes de apelaciones en única instancia en sala; puede conocer:**

- De las recusaciones deducidas en contra de un juez de letras o de un ministro de corte de apelaciones como tribunal unipersonal. Art 204 c.o.t.
- de los recursos de hecho, en contra de las resoluciones dictadas por un juez de letras o por un ministro de cortes de apelaciones como tribunal unipersonal.
- de las contiendas de competencia entre jueces de letras de su jurisdicción o de jueces árbitros, o entre estos y los jueces ordinarios. Art 190 c.o.t.
- conoce de las implicancias de sus ministros
- conoce de los recursos de casación en la forma (vicios en la tramitación en la causa) que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros. Art 63 n° 1 letra A c.o.t.
- conoce de los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal. Art 63 n°1 letra B c.o.t.
- conoce también de los recursos de queja que se deduzcan en contra de los jueces de letras, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción dentro del territorio jurisdiccional. Art 63 n° 1 letra C c.o.t.
- conocen también de la extradición activa. Art 63 n° 1 letra D c.o.t.
- de las solicitudes que se formulen de conformidad a la ley procesal para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar a la seguridad nacional. Art 63 n° 1 letra E c.o.t.

*** Competencia de las cortes de apelaciones en primera instancia en sala; conoce:**

- de los recursos de amparo y protección. Art 63 n° 2 letra D c.o.t.
- de las querellas de capítulos. Art 63 n°2 letra D c.o.t.

*** Competencia de las cortes de apelaciones en primera instancia en pleno: conoce:**

- de los desafueros. Art 63 n° 2 letra A c.o.t.
- de los procesos de amovilidad, presentada en contra de los jueces de letras. Art 63 n° 2 letra C c.o.t.
- del ejercicio de las facultades disciplinarias, administrativas y económicas. Art 66 inc 4 c.o.t.

*** Competencia de las cortes de apelaciones en segunda instancia en sala; conocen:**

- de las causas civiles y laborales y actos no contenciosos de que conocieron en primera instancia los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros como tribunal unipersonal. Art 63 n° 3 letra A c.o.t.
- conocen de las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía. Art 63 n° 3 letra B c.o.t.

- conocen de las consultas (corresponde a un tramite judicial) de las sentencias civiles dictadas por los jueces de letras.
- Conocen de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por tribunales arbitrales de derecho y mixtos, cuando de haberse tratado de un juicio ordinario, le hubiere correspondido conocer de esas apelaciones. Art 239 c.o.t.
- Conocen de las apelaciones que se deduzcan en contra de las resoluciones dictadas por los directores regionales de impuestos internos y en las reclamaciones tributarias regidas por el código tributario.
- Conocen de las causas que hayan sido conocidas en primera instancia por los jueces del trabajo, y de los demás asuntos que otras leyes les encomienden.

*** Competencia especial de la corte de apelaciones de santiago; conoce:**

- de los recursos de apelación o casación en la forma, y de la consulta en su caso que incida en juicio de amovilidad y en las demandas civiles contra los ministros y el fiscal judicial de la corte suprema; este conocimiento es en pleno.
- Conocen de las recusaciones formuladas en contra de los miembros de la corte suprema; este conocimiento es en sala.
- Conoce de los recursos de apelación y casación en la forma que incidan en las causas de que haya conocido en primera instancia su presidente, este conocimiento es en sala.

Repaso:

Las cortes de apelaciones son tribunales de competencia común, esto dignifica que ven todas las materias, exceptuando las materias militares que las ve la corte marcial y la corte marina.

Como conocen las cortes de apelaciones?

Existen 2 formas:

- **En cuenta;** los asuntos simples son conocidos en cuenta, y se conocen en sala con o que le transmite el relator, sin seguir los trámites de vista de causa. Se ven meros trámites, los artículos, las consultas.
- **Previa vista de la causa;** esta conformada por 5 tramites:
 1. notificación de la resolución que manda a traer los autos en relación
 2. tramitación o fijación de los asuntos en tabla
 3. el anuncio de la vista de la causa propiamente tal
 4. la relación
 5. los alegatos

todos estos procedimientos preceden a un fallo de segunda instancia.

Art 162 a 166 c.p.c.

Art 222 a 230 c.p.c.

No hay unanimidad si son todos trámites de la vista de causa. Para algunos los 3 primeros son preliminares a la vista de causa y los otros 2 son la vista de causa.

1.- notificación del decreto autos en relación;

Tiene que tratarse de un asunto que deba ser visto previa vista de causa. Ejm: una sentencia definitiva de primera instancia criminal, corresponde un recurso de apelación, las partes han apelado en el tribunal de primera instancia, este la a elevado al tribunal de segunda instancia por la secretaria correspondiente. En la secretaria criminal el expediente estará 6 días para hacer observaciones, en materia civil son 5 días para que se apersonen las partes, si no lo hacen se devuelve el expediente y queda en calidad de cosa juzgada.

En el sistema nuevo el código penal no dice nada y no hay que hacerse parte, eso si, si no comparece el abogado recurrente se entiende por desistido el recurso y la Corte no entra al conocimiento del asunto.

La próxima resolución será "autos en relación". Esta resolución debe ser notificada y ahí empieza el primer acto preparatorio de la vista de la causa. Este es un decreto y se notifica que hay en la corte de apelaciones que se llama estado diario. Esta resolución tiene una naturaleza jurídica que es un decreto. Art 158 c.p.c. "Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso."

Decreto; resolución simple que hace avanzar el proceso.

2.- fijación de la causa en tabla;

Tenemos varias causas en relación y estas son puestas en en orden de antigüedad del decreto autos en relación y conforme a esto son sacadas.

El presidente de la corte de apelaciones tiene la facultad de poner una causa antes de lo que le corresponde en el orden.

La antigüedad la da el decreto de autos en relación. Art 162 inc 1 c.p.c. y el inc 2 da excepciones a esta regla "Exceptúense las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estén en estado."

También tienen preferencia las causas criminales.

Como se conforman las tablas:

Se públcan el último día hábil de cada semana para la próxima semana, la hace el presidente de la corte. El presidente también debe señalar ciertos días para que se vean ciertas causas, en stgo :

Lunes – artículos criminales
Martes – sentencias criminales
Miércoles – asuntos de la secretaria especial
Jueves y viernes – asuntos civiles

Las tablas están conformadas por::

1. existen las causas agregadas extraordinariamente a la tabla
2. causas radicadas (ya han sido vista anteriormente por la corte)
3. causas ordinarias

Hay una tabla especial después del horario de funcionamiento que ve los divorcios.

- es agregado extraordinariamente a la tabla; las apelaciones de excarcelación, los recursos de amparo, los recursos de protección, apelación de auto de procesamiento con el procesado preso, apelación o consultas respecto a las libertades provisionales. Esta tabla de causas agregadas se confeccionan todos los días a diferencia de las causas ordinarias.
- Las causas ordinarias son básicamente sentencias definitivas

El orden es: - agregadas extraordinariamente a la tabla

- ordinarias
- causas de tablas extraordinarias.

¿Cómo esta compuesta la tabla? Art 163 c.p.c. señala:

1. nombre y apellido de las partes
2. día en que debe verse
3. numero de orden que tiene preparado
4. el numero de sala
5. en la practica la materia y el numero de ingreso
6. el numero del relator
7. y también si se encuentra agotado o no el derecho a suspender la causa

Los asuntos en primera instancia tienen un número que se denomina rol pero en segunda instancia tienen otro número I.C. ingreso de corte.

En materia criminal existe en primera instancia un RUC (rol único de causa) que son nacionales, también en primera instancia hay un RIT (rol interno de tribunales).

3.- anuncio;

Antes del anuncio debe instalarse el tribunal de segunda instancia y esto se hace con la conformación de la sala, este es un listado que la secretaria civil que la secretaria realiza para saber quien compone cada sala. Interesa para saber si algún ministro tiene algún interés en la causa y deba recusarse. El abogado integrante se puede recusar por las partes sin motivo pagando un valor.

El suspender la vista de la causa es un derecho art 165 c.p.c. "LEERLO"

Importantes:

- cada parte solo puede hacerlo una vez
- se hará hasta 2 veces
- el escrito se presentará a las 12 del día, del día anterior.
- Se pagará ¼ U.T.M. en corte de apelaciones y ½ U.T.M. en corte suprema.

El anuncio se señala en el art 222 inc 2 c.p.c.; cada día a primera hora se hace el anuncio, sale el oficial de la sala, con un papel firmado por el relator que contiene:

- las causas que se ordenen tramitar, no se verán por que necesitan un trámite.
- Las causas suspendidas
- Las causas que no se verán por cualquier otro motivo
- Y las causas que se verán, y hasta donde que numero se verán.

Los abogados se pueden anotar de dos formas para alegar en las salas; de las 8 de la mañana hasta las 8:30 antes que comiencen las audiencias; o el día anterior con el relator respectivo y también se puede anotar por escrito hasta 24 horas antes de comenzar la audiencia.

4.- la relación;

Es un trámite que realiza un funcionario de la corte de apelaciones llamado relator, quien hace un relato tanto de los hechos como del derecho de la causa, es una exposición metódica y sistemática ante los ministros.

El relator tiene obligaciones antes del relato:

1. señalarle a la corte cualquier defecto del proceso en su tramitación.
2. anunciar a los abogados cualquier cambio en la integración de las salas

en materia procesal nueva no existe relator.

Si el relator se ha equivocado los abogados pueden corregirle con base fundada y segura cuando estos tengan la palabra.

5.- los alegatos:

Son las defensas orales que hacen los abogados habilitados o los postulantes de la asistencia jurídica.

Alega primero el recurrente y luego el recurrido.

El presidente de la sala puede pedir que extienda los alegatos el abogado en determinados puntos que desea conocer.

Formalizada la vista de la causa, se desaloja la sala y generalmente y falla de inmediato.

Cuando finaliza el alegato el relator certifica quien alego y por que parte lo hizo.

La duración de los alegatos es hasta media hora. En la casación en la forma en la corte suprema es una hora y en el fondo hasta 2 horas.

Los Acuerdos **(la causa queda en acuerdo)**

Son discusiones privadas del tribunal sobre el negocio que conocen tendientes a obtener el fallo o resolución de dicho asunto y que se otorga por medio de la valoración de los jueces hasta obtener mayoría legal.

El art 85 c.o.t. señala que hay acuerdo cuando se obtiene mayoría legal sobre la parte resolutive del fallo y sobre un fundamento a lo menos en apoyo de cada uno de los puntos que dicho fallo contempla.

La mayoría legal esta contemplada en el art 72 c.o.t. "Las Cortes de Apelaciones deberán funcionar, para conocer y decidir los asuntos que les estén encomendados con un número de miembros que no sea inferior al minimum determinado en cada caso por la ley, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos conformes."

El art 81 señala que los art son privados, pero se pueden llamar a ella a relatores o empleados cuando sea necesario.

El art 75 señala que no podrán ser parte en ningún acuerdo los ministros que no concurrieron a la vista de la causa.

El art 76 indica que ningún acuerdo podrá efectuarse sin que tomen parte todos los que como jueces hubieren concurrido a la vista; salvo las excepciones siguientes:

1. el art 77 c.o.t. si antes del acuerdo falleciere, fuere destituido o suspendido de sus funciones, trasladado o jubilado alguno de los jueces que concurrieron a la vista de la causa se procederá denuevo a ver el negocio.
2. el art 78 indica que si antes del acuerdo se imposibilitare por enfermedad alguno de los jueces que concurrieron a la vista se esperará hasta 30 días su comparecencia al tribunal y si transcurrido este periodo no pudiere comparecer se hará nueva vista. Esto se mantendrá en relación al art 80; que dice señalando a los art anteriores, no se verá de nuevo la causa aunque deje de tomar parte del acuerdo, alguno o algunos de los que fueron a la vista siempre que el voto fuere acordado con el voto conforme de la mayoría del total de jueces que haya intervenido en la vista de la causa.

Art 79 c.o.t. es una contra excepción al art 77 y 78, y señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 y 78, todos los jueces que hubieren asistido a la vista de una causa quedan obligados a concurrir al fallo de

la misma, aunque hayan cesado en sus funciones, salvo que, a juicio del tribunal, se encuentren imposibilitados física o moralmente para intervenir en ella..”

¿Cómo se produce el acuerdo? Art 83 c.o.t.

El c.o.t. da reglas para determinarlo:

1. el tribunal debe establecer los hechos que versa la causa
2. determinar el derecho aplicable
3. debe aplicar el derecho a los hechos

En que orden votan los ministros? Art 84 c.o.t.

“En los acuerdos de los tribunales colegiados dará primero su voto el ministro menos antiguo, y continuarán los demás en orden inverso al de su antigüedad. El último voto será el del Presidente.”

Si pese a votar no hay acuerdos, existe una **dispersión o discordia** de votos.

Para solucionar esto hay que distinguir entre la materia civil y penal:

- en materia civil art 86 y 87 c.o.t.
- en materia penal la regla es el art 74 c.o.t.

Terminado el acuerdo se nombra un ministro que es quien redacta el fallo, y aprobada la redacción se firma por todos los ministros dejando constancia del ministro redactor.

Las cortes deben dictar los fallos dentro de 30 días desde que la causa queda en estado de acuerdo.

LA CORTE SUPREMA (ART 93 AL 107 C.O.T.)

La corte suprema es un tribunal permanente de carácter colegiado y ejerce jurisdicción sobre todo el territorio de la república y que tiene la superintendencia Directiva, correccional y económica de todos los tribunales del país a excepción del tribunal constitucional, el tribunal calificador de elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares en tiempo de guerra.

La corte suprema es el tribunal de más alta jerarquía en el país.

Características:

- o ordinario
- o permanente
- o de derecho cuyos miembros son letrados de competencia especializada
- o colegiado
- o de ultima instancia
- o superior de justicia
- o sus ministros son remunerados por el estado
- o su sede es la capital de la república
- o ejerce jurisdicción sobre todo el territorio nacional

Organización:

Hay un presidente nombrado de la propia corte de entre sus miembros. Duran 2 años en su cargo y no pueden ser reelegidos. Art 93.

Las atribuciones del presidente están en el art 105 c.ot. (LEERLO), sin perjuicio que otras normas le puedan encomendar.

“Corresponde al Presidente de la Corte Suprema sin perjuicio de las atribuciones que otras disposiciones le otorgan:

1. Ejercer con respecto a la Corte Suprema las facultades que los números 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 90 de este Código confieren a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones;

2. Formar la tabla para cada sala, según el orden de preferencia asignado a las causas y hacer la distribución del trabajo entre los relatores y demás empleados del tribunal.

Previo estudio de los asuntos que deberán ocupar la atención del tribunal en cada semana, su Presidente formará la tabla con las siguientes indicaciones: día en que la Corte funcionará en un solo cuerpo; días en que se dividirá en dos o tres salas; días que se destinarán a los acuerdos y horas precisas en que se dará comienzo a la vista de las causas.

Si en alguna ocasión y por motivos graves y urgentes, acordare el tribunal retardar estas horas, dará de ello inmediata noticia a los abogados, por medio de un cartel que se fijará en la tabla, suscrito por el secretario;

3. Atender al despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos o providencias de mera sustanciación de los asuntos de que corresponda conocer al tribunal, o a cualquiera de sus salas;

4. Vigilar la formación del rol general de las causas que ingresen al tribunal y de los roles especiales para las causas que califique de despacho urgente u ordinario;

5. Disponer la formación de la estadística del movimiento judicial de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, en conformidad a los estados bimestrales que éstas deben pasar;

6. Adoptar las medidas convenientes para que las causas de que conocen la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones se fallen dentro del plazo que establece la ley y velar porque las Cortes de Apelaciones cumplan igual obligación respecto de las causas de que conocen los jueces de sus respectivas jurisdicciones;

7. Oír y resolver las reclamaciones que se interpongan contra los subalternos de la Corte Suprema, y

8. Designar a uno de los miembros del tribunal para que quede de turno durante el feriado de vacaciones.

El ministro que ejerciere este cargo tendrá la facultad de convocar extraordinariamente al tribunal siempre que algún asunto urgente y grave así lo exija.

En caso de licencia, imposibilidad u otra causa accidental, será reemplazado por el ministro más antiguo del mismo tribunal que se halle presente.”

Y debe dar cuenta de las materias indicadas en el art 102 c.o.t. “El primer día hábil de marzo la Corte Suprema iniciará sus funciones en audiencia pública, a la cual deberán concurrir su fiscal judicial y los miembros y fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Presidente de la Corte Suprema dará cuenta en esta audiencia:

1. Del trabajo efectuado por el tribunal en el año judicial anterior;

2. Del que haya quedado pendiente para el año que se inicia

3. De los datos que se hayan remitido al tribunal por las Cortes de Apelaciones en conformidad al artículo 90, N° 9, de la apreciación que le mereciere la labor de estos tribunales y de las medidas que a su juicio o a juicio del tribunal fuere necesario adoptar para mejorar la administración de justicia, y

4. De las dudas y dificultades que hayan ocurrido a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se noten en ellas y de que se haya dado cuenta al Presidente de la República en cumplimiento del artículo 5° del Código Civil.

Esta exposición será publicada en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales. “

En esta institución no se tramita en una sala sino el presidente de la corte suprema.

Los ministros de la corte suprema tienen el tratamiento de “excelentísimo” y son 21 ministros.

El presidente de la república nombra los ministros a petición de una quina propuesta por la corte y con la aprobación del senado. Art 78 c.o.t.

En esta corte 5 de sus miembros deben ser abogados extraños a la administración de justicia, con 15 años de título, y haberse destacado en el área profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que la ley orgánica les imponga.

El fiscal judicial:

La corte posee el fiscal judicial quien es el representante del ministerio público en la corte suprema, y es el jefe superior del servicio y es nombrado de la misma manera que los ministros. Este ministerio público es judicial no el de los delitos, y su función es representar los intereses generales de la sociedad.

Secretario:

Tiene las funciones comunes de esta clase de funcionarios, ministro de fe, custodia de expedientes, etc.

Existe también un pro-secretario que subroga al secretario en caso de impedimento.

Existen además:

- 8 relatores
- personal de secretaria
- oficiales auxiliares; que prestan servicios escribientes a los ministros.

Requisitos para ser ministro: art 254 y 283 c.o.t.

Art 254

- o ser chileno
- o ser abogado
- o haber cumplido, tratándose del escalafón primario, con el art 283
- o haber ejercido a lo menos 15 años si es ajeno a la administración.

Funcionamiento de la corte suprema:

Puede ser:

- ordinario
- extraordinario

La propia corte determina su funcionamiento.

- **FUNCIONAMIENTO ORDINARIO:** la corte funciona ordinariamente en 3 salas especializadas o en pleno; hay una sala civil, penal y constitucional.

Para el funcionamiento en pleno es necesario un texto legal expreso que así lo ordene, y es necesaria la concurrencia de a lo menos 112 ministros.

Para el funcionamiento de cada sala se requiere la presencia de no menos de 5 ministros.

Corresponde a la propia corte suprema mediante un auto acordado la distribución de sus ministros en las salas que no variará en el lapso de 2 años.

Cada sala que se divide la corte la presidirá el ministro más antiguo.

La integración del presidente de la corte es facultativa y puede integrar cualquier sala.

Corresponde a la corte establecer las materias que conocerá cada una de las salas que se divida. Art 99 c.o.t.

El funcionamiento extraordinario de la corte es en 4 salas y se determina en el auto acordado que se realiza cada 2 años.

Tramitación en la corte suprema: art 105 c.o.t.

Es el presidente de la corte suprema el encargado de la tramitación.

Competencia de las cortes:

Hay que distinguir la competencia en pleno y en salas. El Art 96 c.o.t; se refiere a los asuntos de que conocen la corte en pleno

1. se entiende derogado por la constitución
2. conoce del desafuero de diputados y senadores
3. conoce en segunda instancia de los juicios de amovilidad fallados en principio por la corte de apelaciones, presidente de la corte suprema seguido contra jueces de letras o ministros de cortes de apelaciones respectivamente.
4. ejercer las facultades administrativas disciplinarias y económicas
5. informar al presidente de la república cuando se solicite su dictamen sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia sobre el cual exista cuestión que deba conocer
6. informar las modificaciones que se propongan a la ley
7. conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional en los casos que se hubiere impuesto el presidio perpetuo calificado
8. todos los asuntos que leyes especiales le encomienden expresamente.

La competencia en sala esta indicada en el art 98 c.o.t.

1. recursos de casación en el fondo (se analiza el derecho)
2. De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes;
3. de los recursos de nulidad interpuestos en las sentencias definitivas dictadas por los tribunales con competencia en lo criminal, cuando corresponda a la ley procesal penal. Art 373 letra a c.p.p.
4. De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo y de protección; art 20 y 21 c.p.r.
5. De los recursos de revisión, y de las resoluciones de querrelas de capítulos (cuando se admite la posibilidad de proceder en contra de ciertas personas ejm.: jueces)
6. En segunda instancia, de las causas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 53;
7. De los recursos de queja, pero la aplicación de medidas disciplinarias será de la competencia del tribunal pleno

8. De los recursos de queja en juicio de cuentas contra las sentencias de segunda instancia dictadas con falta o abuso, con el solo objeto de poner pronto remedio al mal que lo motiva,
9. leer
10. De los demás negocios judiciales de que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno.

Se debe tener presente que conforme al art 97, la **sentencia que dicta la corte suprema** para fallar los recursos de casación en el fondo y en la forma de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes **no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.** Art 182 c.p.c.

Existe otra excepción, la reposición, es un recurso que se interpone ante el mismo tribunal que dicto una resolución, para que el mismo la modifique; en general no procede salvo cuando se trata de la inadmisibilidad de casación en el fondo o forma.

En cuanto a la vista de la causa se aplican las mismas reglas que se analizaron para las cortes de apelaciones.

En cuanto a los acuerdos se aplican también las mismas reglas que se estudiaron para las cortes de apelaciones. Art 103 c.o.t.

El art 104 indica a que se debe dedicar la corte suprema cuando no este viendo causa. "Dentro de las horas ordinarias de su funcionamiento y antes de la vista de las causas, el tribunal se ocupará con preferencia, según el orden que fije el Presidente, en los asuntos que deban resolverse en cuenta, en el estudio de proyectos de sentencias, y en el acuerdo de las mismas"

TRIBUNALES ESTABLECIDOS EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL:

A este pertenecen 2 tribunales:

- tribunal oral en lo penal
- tribunal de garantía

1.- juzgados de garantía:

Están regulados en los art 14 a 16 c.o.t., son aquellos que están constituidos o 1 o mas jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional y actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Se trata de un tribunal unipersonal de primera instancia de composición múltiple, compuesto por un numero variable de jueces, cada uno de los cuales detenta la plenitud de las potestades jurisdiccionales en forma independiente.

En cuanto al territorio tienen su asiento en una comuna del territorio de la república pero su competencia se puede extender a una agrupación de comunas.

Competencia de los juzgados de garantía: art 14 inc 12 c.o.t.

La competencia del juez de garantía es:

1. asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal de acuerdo a la ley procesal.
2. dirigir personalmente las audiencias que procedan de conformidad con la ley procesal penal
3. dictar sentencias cuando corresponda en el procedimiento abreviado que contempla la ley procesal penal.
Ejm.: cuando se este estudiando un delito de pena máxima de 5 años es posible aplicar el procedimiento abreviado y no pasar por el tribunal oral, si bien el juicio oral y público es un derecho que se establece en el proceso, es la excepción; normalmente las causas no llegan a los tribunales orales.
4. conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal. Además del procedimiento abreviado que se a mencionado, la ley contempla 2 mas que son el **simplificado** que se aplica a las faltas y delitos que tengan una pena respecto de las cuales el ministerio pública pida una pena de hasta 540 días, pena menor en su grado mínimo. Ahora si el min. Público solicita solo una aplicación de una multa se aplica el procedimiento **monitorio**, la diferencia entre ambos es que el simplificado es un

- procedimiento oral y en el monitorio se presenta una solicitud al tribunal y este si es fundado lo acoge.
5. conocer y fallar conforme a los procedimientos regulados en el titulo 1 libro 4 del código procesal penal, las faltas e infracciones contempladas en la ley de alcoholes cualquiera sea la pena que ella les asigne.
 6. hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución en conformidad a la ley procesal penal
 7. conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden.
 8. conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este código y la ley procesal penal les encomienden.

JUECES ARBITROS

Cuales son los motivos de la existencia de los árbitros:

- 1.- los jueces árbitros como tienen menos trabajos pueden llevar a cabo sus funciones.
- 2.- son jueces de un mayor conocimiento de la materia que esta viendo. Y gozan de la confianza de las partes.
- 3.- como gozan de esta confianza la privacidad también es un elemento importante a la hora de llegar a acuerdo.
- 4.- la designación de árbitros es una forma más democrática de resolver conflictos por que son las partes quienes lo designan.

Razones de porque el arbitraje debe ser un sistema excepcional:

- 1.- por la gratuidad de la justicia; los árbitros son pagados por las partes, o sea, además de pagar su abogado pagan al árbitro.
- 2.- La justicia ordinaria tiene una estructura establecida para resolver conflictos a lo largo de todo el país; y los árbitros no tienen esta estructura establecida sino se constituyen al momento que las partes lo designen.

La Reglamentación: titulo IX c.o.t. art 222 y ss
También en el titulo VIII del libro tercero del c.p.c. art 628-644
Libro III titulo IX; trata de arbitraje de partición.

Definición de arbitro **“Se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”**

Clasificación de los árbitros:

Existen 2 tipos de árbitros:

- el arbitro de derecho
- el arbitro arbitrador

Frente al árbitro de derecho existe una variante, el árbitro mixto.

¿Cómo conoce el árbitro?

- **arbitro de derecho;** art 223 inc 2 c.o.t. “El árbitro de derecho fallará con arreglo a la ley y se someterá, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.”

Conoce y falla de acuerdo a derecho. El procedimiento aplicado es el procedimiento común que indica la ley para los juicios de un tribunal ordinario.

Generalmente en la primera audiencia quedan fijados sus honorarios.

- **arbitro arbitrador;** art 223 inc 3 c.o.t. “El arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil.”

Falla conforme a lo que dicta la equidad; conoce con las reglas que establecen las partes y si no hay las que aparecen en el c.p.c. art 637.

- **arbitro mixto;** falla conforme a derecho y conoce conforme las reglas que les dan las partes y si no hubiere al art 637 c.p.c.

Requisitos para ser árbitro

1. **positivos:** art 225 c.o.t.

- ser mayor de edad
- tener libre disposición y administración de sus bienes
- saber leer y escribir
- y si son árbitros de derecho; ser abogados.

2. **prohibiciones** art 226 c.o.t.

- no pueden ser arbitro las partes que litigan en el
- no puede conocer como arbitro el juez de la justicia ordinaria que esta conociendo del asunto
- los fiscales judiciales, excepto cuando alguno que los nombra tiene algún vínculo de parentesco.
- No puede ser árbitro un notario.

Los árbitros pueden ser impugnados por las partes, pero se entiende que si la inhabilidad existe al ser nombrado el arbitro y es conocida la causa se entiende que las partes renuncian tácitamente a ella.

Según nuestra legislación solo pueden ser árbitros las personas naturales.

Cuántas personas pueden ser nombradas arbitro? Art 237 y 238 c.o.t.

- pueden ser nombradas 1, 2 o mas árbitros
- y se aconseja no designar árbitros pares para llegar a una resolución del asunto

Los árbitros generalmente están estipulados en los contratos.

Como se designan los árbitros?

Son designados por la misma designación de peritos del art 414 del c.p.c.

El art 232 inc 2 c.o.t. indica que se nombrará por la justicia ordinaria si no hay acuerdo y puede:

- nombrar un solo arbitro
- no pueden recaer en los 2 primeros que nombren las partes.

La justicia debe nombrar árbitros en:

- o arbitraje forzoso
- o en los casos que exista **cláusula compromisoria** que es aquella convención entre las partes que ponen en acuerdo. En este caso las partes sacan el asunto de la justicia ordinaria pero sin nombrar arbitro, la justicia lo designa.

Si son 2 o mas árbitros, como deben fallar?

Si no se determina como deben fallar, deben tomar las decisiones de común acuerdo a falta de acuerdo, rigen las reglas de los acuerdos de los tribunales superiores de justicia.

Que pasa si a pesar de seguir la regla de los acuerdos, no se ponen de acuerdo?

Existe la posibilidad de que las partes nombren un tercer arbitro llamado **tercero en discordia** el cual se une a los actos anteriores para tomar la decisión siguiendo las mismas reglas de los acuerdos. Art 237 inc 1 y 2 c.o.t.

“Si los árbitros son dos o más, todos ellos deberán concurrir al pronunciamiento de la sentencia y a cualquier acto de substanciación del juicio, a menos que las partes acuerden otra cosa. No poniéndose de acuerdo los árbitros, se reunirá con ellos el tercero, si lo hay, y la mayoría pronunciará resolución conforme a las normas relativas a los acuerdos de las Cortes de Apelaciones.”

Tener claro que el tercero no decide el asunto sino que el tribunal arbitral debe dar resolución, de no llegar a acuerdo puede quedar nulo este arbitraje teniendo en cuenta el art 768 n° 2 c.p.c.

Que pasa en el caso que no se alcance decisión pese a este tercero en discordia?

Acá se distingue:

1 - si es arbitro voluntario y se contempla el recurso de apelación, en este caso deben elevarse los antecedentes al tribunal de alzada, para resolver la cuestión ya sea según las normas de derecho o a las normas de equidad.

2 - si el arbitraje es voluntario y no hay recurso de apelación; se deja sin efecto el compromiso, y las partes pueden hacer 2 cosas;

- o deben nombrar otro arbitro
- o llevar el caso a la justicia ordinaria

3 - si el arbitraje es forzoso y no procede recurso de apelación, se nombra un nuevo arbitro.

Cuando se designan árbitros arbitradores las partes deben reservar los derechos a recursos, porque si no lo hacen no los hay, no procede ningún recurso.

Siempre procede el recurso de queja ante un arbitro arbitrador; aunque no reserve recurso, porque es un juez, por lo tanto esta sometido a su superior jerárquico que será la corte de apelaciones correspondiente.

4 – si el arbitraje es forzoso y procede el recurso de apelación, se elevan los antecedentes al tribunal de alzada que resolverá conforme a derecho el conflicto.

Facultades que tienen las personas para designar árbitros.

- Árbitros de derecho
 - deben tener la capacidad del código civil, de goce y de ejercicio.
- Árbitros arbitradores; art 224 inc 1 c.o.t. “Sólo las partes mayores de edad y libres administradoras de sus bienes podrán dar a los árbitros el carácter de arbitradores”
- Árbitros mixtos; art 224 inc 2 c.o.t. “Por motivos de manifiesta conveniencia podrán los tribunales autorizar la concesión al árbitro de derecho de las facultades de que trata el inciso cuarto del artículo anterior, aun cuando uno o más de los interesados en el juicio sean incapaces.”

El art 243 c.o.t. trata de la falta de parcialidad de los árbitros;

- si al momento de pactar el compromiso existía la implicancia y recusación, y era conocida por las partes y no dicen nada se entiende de que renuncia al derecho.

Cuando se puede reclamar la implicancia o recusación:

- cuando estas se ignoraban al momento de celebrar el compromiso
- si han surgido después del compromiso.

Materias de arbitraje

Estas son 3 :

- el arbitraje forzoso.
- el arbitraje facultativo.
- el arbitraje prohibido.

1.- arbitraje facultativo; la regla general es que todas la materias en que no exista prohibición o que sean de arbitraje forzoso, pueden ser materias de arbitraje permitido o facultativo.

Siempre la fuente de este arbitraje será la voluntad de las partes que se manifestara de dos formas: art 228 c.o.t. “Fuera de los casos expresados en el artículo precedente, nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial”

- **por la cláusula compromisoria**
- **o a través del compromiso de las partes.**

2.- arbitraje forzoso u obligatorio; estas materias en general son materias en donde hay recursos económicos en juego, se administran patrimonios y hay comunidad de bienes, por eso la ley saca estas materias de la justicia ordinaria.

Art 227 c.o.t. “Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:

1. La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades;
 2. La partición de bienes;
 3. Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas;
 4. Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio;
 5. Los demás que determinen las leyes.
- Pueden, sin embargo, los interesados resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 645 (esta derogado ir a 1325 c.c.)del Código de Procedimiento Civil.”

Todas las materias de arbitraje forzoso pueden ser resueltas por las partes si están de acuerdo.

3.- arbitraje prohibido; art 229 y 230 c.o.t.

Son todas aquellas materias en que este comprometida la actividad punitiva del estado, y no pueden ser sustraídas de la justicia ordinaria. Ejm.: los delitos, las infracciones de materias de tránsito, los alimentos.

Art 229 c.o.t. "No podrán ser sometidas a la resolución de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos o sobre derecho de pedir separación de bienes entre marido y mujer." Tampoco podrán someterse a la decisión de árbitro las causas criminales, las de policía local, las que se susciten entre un representante legal y su representado, y aquellas en que debe ser oído el fiscal judicial."

Paralelo entre arbitros y justicia ordinaria (ver ayuda)

Fuentes de arbitraje

Van a ser 4:

- la ley; (respecto de las materias de arbitraje forzoso)
- testamentos
- resolución judicial y
- la voluntad de las partes

Testamento:

Es un acto más o menos solemne por el cual un individuo dispone sus bienes para el término de sus días.

Puede hacer partición, a esto se llama legación.

En Chile hay una facultad limitada para testar.

El testador puede hacer el legado de bienes y puede dejar un juez árbitro para que reparta sus bienes. Art 1318 y 1325 c.c.

Resolución judicial:

Es fuente en cuanto haya obligación de ir a arbitraje, ya sea por la ley en arbitraje forzoso o cuando haya obligación por la voluntad de las partes por la cláusula compromisoria.

Compromiso:

Convención en vista de la cual se sustrae por vista de las partes el conocimiento de un determinado conflicto para someterlo al conocimiento y resolución de un árbitro que se designa en el mismo compromiso. Si el árbitro no acepta se elimina el compromiso.

Cláusula compromisoria:

Se sustrae de la justicia ordinaria el conflicto para someterlo a la sentencia de un árbitro; que será designado por la justicia.

Cesación de los árbitros en su cargo

Art 240, 241 y 242 c.o.t.

1. termina si las partes de común acuerdo concurren a la justicia ordinaria o a otros árbitros para la solución del conflicto.
2. si los árbitros fueren maltratados o injuriados por una de las partes
3. si contrajeran alguna enfermedad que hiciera imposible su desempeño.
4. si se ausentaren del lugar por cualquier motivo de donde se lleve a cabo el arbitraje.

- el compromiso no termina con la muerte de una de las partes, siguen sus herederos.
- Si se debe designar un árbitro y no se señala en que calidad será, será supletoriamente de derecho.
- El tiempo que duran los árbitros en su función es de 2 años.
- Los árbitros son jueces pero carecen de imperio, y deben ir a la justicia ordinaria, para pedir esto. Art 76 inc 3 c.p.r.

La composición de un tribunal arbitral

El tribunal arbitral esta organizado por:

1. el juez arbitro
 2. el actuario; en forma estricta es el ministro de fe del juez arbitro; y tiene por función autorizar las resoluciones que fije el juez arbitro.
- **si se trata de un juez arbitro de derecho;** todas las actuaciones se deben hacer ante un ministro de fe designado por el arbitro y si no lo hiciere ante cualquier otra persona.
 - **Si se trata de un juez partidior;** todas las actuaciones deben ser autorizadas con un secretario de los tribunales superiores de justicia o con un notario o con un secretario de juzgado de letras.
 - **En cuanto al árbitro arbitrador o mixto;** debe estarse siempre a lo que acuerden las partes y en su defecto actuará solo o con la asistencia de un ministro de fe según lo estime conveniente. Art 639 c.p.c.
 - **El procedimiento supletorio que se les da a los jueces árbitros y mixtos si las partes no lo indican es el del art 637 y ss c.p.c.**

Procedimiento supletorio:

1. el juez oirá a los interesados (bilateralidad de la audiencia)
2. recibirá los documentos
3. diligencias probatorias
4. fallos en prudencia y equidad, en cuanto a los mixtos fallan a derecho.

Comparación entre árbitro arbitrador y un juez ordinario:

Art 170 c.p.c. "juez ordinario"	Art 640 c.p.c. "arbitro arbitrador"
1. identificaciones	1. identificación
2. peticiones	2. peticiones
3. excepciones o defensas	3. excepción o defensa
4. hechos y derecho	4. prudencia y equidad
5. leyes o principios de equidad	5. decisión del asunto controvertido
6. desicion	

Las implicancias y recusaciones

Tienen que ver con la debida imparcialidad que tiene que tener el órgano jurisdiccional al momento de conocer fallar y cumplir lo fallado. Tiene que ver con lo fundamental del juez de ser un tercero imparcial.

Implicancias;

Son verdaderas prohibiciones establecidas por la ley en virtud de lo cual los jueces no pueden conocer determinados asuntos; estas corresponden a situaciones de orden público, no pueden ser renunciadas por las partes, el juez que falla con manifiesta implicancia comete delito. Están tratadas en el art 195 c.o.t.:

1. Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal
2. Ser el juez consorte o pariente consanguíneo legítimo..
3. Ser el juez ascendiente o descendiente legítimo, padre o hijo natural o adoptivo del abogado de alguna de las partes
4. Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento
5. Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;
6. Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;
7. Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, y
8. Ser el juez, su consorte, o alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, herederos instituidos en testamento por alguna de las partes.

Recusaciones:

Son los medios que la ley da a las partes para impedir que un juez entre a conocer de un determinado asunto cuando carece de la imparcialidad necesaria para fallar.

Estas se pueden renunciar pq no son de orden público. Art 196 c.o.t. (leer)

Diferencias entre impugnancias y recusaciones:

1. las impugnancias no pueden renunciarse, las recusaciones si.
2. las impugnancias por la gravedad que revisten deben ser declaradas de oficio por el tribunal, las de recusación se hacen valer por las partes interesadas.
3. el juez que falla con manifiesta impugnancia comete delito; en cambio el juez legalmente recusado en iguales circunstancias no comete delito.
4. la impugnancia constituye por si sola una causal de casación en la forma, y la recusación para ser causal de casación en la forma requiere haber sido declarada o hallarse pendiente su declaración.

Los tribunales que conocen de una y otra son diferentes:

1. tratándose de la impugnancia; art 202 y 203 del c.o.t., conoce el mismo tribunal o juez de esta impugnancia. Si es un tribunal colegiado, conoce el mismo a excepción del implicado.
2. tratándose de la recusación; la regla es que corresponde su conocimiento a su superior jerárquico del juez que se trata de inhabilitar; salvo cuando se trata de ministros de la corte suprema que conoce la corte de apelaciones de stgo.
3. recusación de juez arbitro; conoce el juez ordinario del lugar del juicio, salvo las llamadas recusaciones amistosas en donde una de la partes le pide al juez informalmente que se inhabilite y no conozco en vista de tal causa.

En que instancias se fallan estas inhabilidades:

Por regla general es que se fallen en única instancia.

Excepciones:

1. cuando la pronuncia un juez unipersonal desechando la impugnancia ante la parte que la deduce.
2. si se acepta la impugnancia o recusación.
3. cuando esta sentencia se pronuncia por un juez de un tribunal unipersonal pero acepta la recusación amistosa; es decir no se siguieron los trámites.
4. cuando esta sentencia la pronuncia un juez de un tribunal unipersonal, declarándose de oficio inhabilitado por alguna causa de recusación.

En estos casos la recusación es apelable.

En estos casos conoce el tribunal a quien corresponda la segunda instancia del negocio.

Si se trata de un árbitro de única o segunda instancia conocerá la corte de apelaciones respectiva.

Tribunales Establecidos por el nuevo sistema de Justicia Penal:**Juzgados de Garantía:**

Regulados en los arts. 14 al 16 COT. Son aquellos que están constituidos por 1 o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional y actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, se trata de un tribunal unipersonal de 1ra. Instancia, de composición múltiple compuesto por numero variable de jueces, cada uno de los cuales detenta la plenitud de las facultades jurisdiccionales en forma independiente, en cuanto al territorio tienen su asiento en una comuna pero su competencia se puede extender a una agrupación de comunas.

Competencia, art. 14 inc. 2do. COT.-

1.- Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal de acuerdo a la Ley Procesal Penal.

2.- Dirigir personalmente las audiencias que procedan de conformidad con la Ley Procesal Penal.

3.- Dictar sentencias cuando corresponda en el procedimiento abreviado en la Ley Procesal Penal.

4.- Conocer y fallar las faltas penales de conformidad al procedimiento contenido en la Ley Procesal Penal. (simplificado a las faltas o delitos con penas hasta 540 días)

Procedimiento Monitorio – Multas.

5.- Conocer y fallar conforme a los procedimientos regulados en el art. 1ro. Libro 4to. CPP. Las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne.

6.- Hacer ejecutar las condenas criminales y medidas de seguridad y resolver a dicha ejecución de conformidad a la Ley Procesal Penal.

7.- Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden.

8.- Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la Ley Procesal Penal les encomienden.

Organización de los Juzgados de Garantía:

En distintas unidades Art. 25 COT

Unidad de Sala.- encargada de la organización y existencia a la realización de la audiencia.

Unidad Atención a Público.- destinada a otorgar una adecuada organización, atención, información al público que concurra al juzgado.

Unidad de Servicio.- encargada del soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de la contabilidad y del apoyo a la actividad administrativa y de la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades técnicas y materiales para la realización de las audiencias.

Unidad de Administración de Causas.- tiene a su cargo el desarrollo de la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal, incluidos las relativas a las notificaciones , al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al ingreso y número real de las causas nuevas, a la 1ra. Audiencia judicial de los detenidos a la actualización de la base de datos que contenga la causa del tribunal y estadísticas básicas del Juzgado o Tribunal.

Unidad de Apoyo a Testigos y Peritos.- destinada a brindar una adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio, esta función existe sólo en los tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Corresponde a la Corporación Administrativa del poder judicial, determinar las unidades administrativas con que cada juzgado o tribunal contarán para el cumplimiento de las funciones que señala el art. 25 COT.-

Estructura Jurídica de los Juzgados de Garantía:

Compuesta por tres jueces que constituyen el Juzgado de Garantía, número variable de jueces que establece la Ley art. 16 COT. Ejerce funciones sobre una comuna o agrupación de comunas.

Varios jueces y funcionan en Salas, el Nro. va de 3 a 27, las audiencias la hace un solo juez, es unipersonal, igual existe un cuerpo colegiado, llamado Comité de jueces, este comité existe en los juzgados compuestos de 3 o más jueces, pero si está compuesto por 5 o menos, el comité se forma por todos ellos, por tanto el número mínimo de comité de jueces es 5, se eligen para ejercer funciones durante 2 años.

Los miembros del Comité de Jueces, dentro de ellos elige al Presidente que dura 2 años en el cargo, pudiendo ser reelegido, si se ausenta alguno de los miembros del comité de jueces o queda vacante el cargo, es reemplazado por el Juez que haya tenido más alta votación después del que hubiera resultado electo o en su efecto por el Juez más antiguo de aquellos que no resultaron elegidos, en caso de ausencia o imposibilidad del juez presidente, será suplido en el cargo por el juez más antiguo si esta ausencia no superare los 3 meses, en caso contrario se procede a una nueva elección del Presidente, los acuerdos del comité de jueces se adoptan por mayoría absoluta y en caso de empate decide el Presidente, art. 22.-

Competencia del Comité de Jueces, art. 23 COT.-

Se refiere básicamente a aspectos administrativos.

Las funciones del Presidente del Comité art. 24.- al juez presidente del comité le corresponde velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal, son sus funciones:

- 1.- Presidir el Comité de Jueces.
- 2.- Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial
- 3.- Proponer al Comité de Jueces el procedimiento objetivo y general de distribución de causas.
- 4.- Elaborar anualmente una cuenta de la función jurídica del juzgado.
- 5.- Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el Administrador del Tribunal y supervisar su ejecución.
- 6.- Aprobar la distribución del personal que le presente el Administrador.
- 7.- Calificar al personal teniendo en vista la evaluación que le presente el administrador.
- 8.- Presentar al comité de jueces una terna para la designación del Administrador del Tribunal.
- 9.- Evaluar anualmente la gestión del Administrador.
- 10.- Proponer al comité de jueces la remoción del Administrador.

Se contempla la posibilidad para que el presidente disminuya su trabajo jurisdiccional en forma proporcional al desempeño de la función de Presidente, para ello se precisa que lo determine el comité de jueces.

En cuanto al deber de asistencia de los jueces de garantía, tienen la obligación de asistir al despacho por 44 horas semanales y establecer un sistema de turnos de modo tal que siempre se encuentre con un Juez de Garantía, fuera del horario normal de atención, art. 312 bis del COT.

Los Administradores:

Son funcionarios auxiliares de la administración de justicia, encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales, el juicio oral en lo penal y garantía, art. 389 a) del COT.

Las funciones del administrador están en el art. 389 b) además del administrador existe un Subadministrador, Jefe de Unidades, Personal y empleados.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal:

Este es un tribunal ordinario de única instancia, de derecho, compuesto por varios miembros que administran justicia simultáneamente y cuyo territorio jurisdiccional comprende una agrupación de comunas.

Las resoluciones del Tribunal son inapelables, sólo cabe el Recurso de Nulidad, que es un recurso de derecho, es decir analiza la impresión a una norma jurídica, en la tramitación o fallo, se puede anular la sentencia y el juicio, esto se debe volver a hacer el juicio.

Características:

- 1.- Tribunal ordinario
- 2.- Tribunal permanente
- 3.- Es colegiado (audiencia 3 jueces, 1 presidente)
- 4.- Es inferior de justicia.
- 5.- De derecho
- 6.- Letrado
- 7.- De única instancia
- 8.- De competencia especial
- 9.- Depende jerárquicamente de la Corte de Apelaciones respectiva.
- 10.- En cuanto a su territorio jurisdiccional el art. 21 determina en que comuna tendrá su asiento y a cuales otros se extiende su competencia.

El art. 21 a) establece la posibilidad de que el tribunal se pueda constituir en un lugar distinto, siempre y cuando se cumplan determinadas circunstancias.

Funcionamiento del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal:

El Art. 17 COT, señala que estos tribunales funcionaran en 1 o más salas integradas por 3 de sus miembros. Podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el sólo propósito de subrogar si fuere necesario a los miembros que se dicen impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, artr. 76 inc. Final y 281 inc. 5to. CPP.

Cada sala es dirigida por un juez presidente de la sala, este juez presidente tiene las atribuciones señaladas en el art. 92 COT y los demás que la Ley Procesal Penal le indique, art. 292 CPP. Respecto al manejo de la audiencia.

La integración de las salas de estos tribunales incluyendo los jueces alternos de cada uno, se determina mediante sorteo anual, en el mes de enero de cada año.

En cuanto a la distribución de las causas entre las salas, se hace de acuerdo a un procedimiento objetivo y general aprobado por el comité de jueces, propuesta por el Juez Presidente.

Competencia de los Juzgados de Juicio Oral en lo Penal:

El art. 18 del COT, corresponderá a los tribunales de juicio oral en lo penal:

- a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un Juez de Garantía.
- b) Resolver en su caso sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a disposición.
- c) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, incidentes son casos accesorios.

- d) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden.
- e) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

Las Decisiones del Tribunal Oral:

El art. 19 del COT, se rigen en lo que no sea contrario a las normas del Código Orgánico, por las reglas sobre acuerdos de las Cortes de Apelaciones contenidas en los arts. 72, 81, 83, 84, y 89 COT.

Sólo pueden concurrir a las decisiones del tribunal, los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral, la decisión debe ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala si hubiere dispersión de votos en relación a una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado, deberá optar por una de las otras si se produce desacuerdo acerca de cual es la opinión que favorece más al imputado prevalecerá la que cuente con el voto del Juez Presidente de la Sala.

En cuanto a la organización administrativa de los Tribunales de Juicio oral en lo Penal, se estará a lo que se dejó respecto a los Juzgados de Garantía.

Subrogación e Integración

Como la administración de Justicia no puede paralizarse y toda vez que las inhabilidades sólo afectan al funcionario y no al tribunal como órgano, es que se produce el reemplazo de un juez por otro a quien no le afecta las causales de inhabilidad, la subrogación e integración están regulados en el Título VIII del COT entre los arts. 206 y 221.-

Al juez le pueden afectar inconvenientes de carácter temporal y absoluto, sea total o parcial, frente a esto hay dos formas legales de sustitución al Juez impedido que son la Subrogación y la Integración.

La Subrogación: es el reemplazo automático que se efectúa por el sólo misterio de la ley de un juez que está impedido de ejercer sus funciones.

La Integración: es el reemplazo automático que se efectúa por el sólo ministerio de la ley de uno o más ministros de los tribunales colegiados que están impedidos de ejercer sus funciones y cuando su ausencia prive al tribunal del quórum necesario para su normal funcionamiento.

Diferencias:

1.- En cuanto a la sentencia.- el integrante por regla general dicta sentencia.

El subrogante en general no falla y excepcionalmente lo puede hacer en dos casos.

- 1.- Cuando el subrogante del juez sea otro juez, un defensor público o el secretario abogado del mismo tribunal.
- 2.- También pueden fallar los otros subrogantes cuando conozcan de los negocios por inhabilidad, implicancia o recusación del juez, en cambio el secretario que no es abogado va a subrogar al juez para el sólo efecto de dictar las providencias de mera substanciación.

2.- En cuanto a su remuneración.- los subrogantes no reciben remuneración especial, en cambio ciertos integrantes reciben una remuneración por cumplir sus funciones.

Reglas de Subrogación:

La regla general está señalada en el art. 211 COT, que señala que en todos los casos en que el juez de Letras falte o no pueda conocer de un determinado negocio, va a ser subrogado por el Secretario del mismo tribunal, siempre que sea abogado.

Si falta el secretario abogado hay que distinguir:

- 1.- Si en la comuna o agrupación de comunas hay sólo un juez de letras y no hay secretario abogado que lo pueda subrogar.
- 2.- Si en la comuna o agrupación de comunas hay dos jueces de letras.
- 3.- Si en la comuna o agrupación de comunas existen más de 2 jueces.

Si hay un juez de letras, la regla la señala el art. 213 COT, en este caso el juez va a ser subrogado por el defensor público o por el más antiguo de ellos, cuando sea más de uno.

Art. 365 y siguientes del COT.- Defensores Públicos.

Si por inhabilidad, implicancia o recusación del Defensor Público, no pudiera subrogar, la subrogación se va a ser por alguno de los abogados de la terna que anualmente forma la Corte de Apelaciones respectiva y no se puede ocurrir al segundo Abogado designado en la terna, si no en caso de fallar el 1ro. Y se puede ocurrir al 3ro. En caso de fallar el 2do. estos se denominan abogados subrogantes.

En defecto de todos los asignados alternantes, subroga el secretario abogado del juzgado del territorio jurisdiccional más inmediato, o sea el de aquel en cuya ciudad cabecera sean fáciles y rápidas las comunicaciones, aunque dependan de distintas Cortes de Apelaciones, sin alterar por ello la jurisdicción de la primitiva Corte.

A falta o impedimento de él, subrogará el juez de dicho tribunal, en el mes de noviembre de cada año, los jueces letrados de las comunas o agrupación de comunas en que existan un solo juzgado de letras, elevarán a la Corte de Apelaciones respectivas una nómina de los abogados domiciliados en el territorio jurisdiccional, con indicación de su antigüedad y demás observaciones que se crean oportunas, en el mes de enero de cada año, las Cortes de Apelaciones eligen entre los nombres que figuren en la lista, una terna de los abogados que deben reemplazar al juez en estas comunas o agrupación de comunas.

Si en la comuna o agrupación de comunas hay dos jueces de letras la falta de uno de ellos será suplida por el Secretario abogado del otro Tribunal y a falta de este por el Juez de este otro juzgado art. 212 inc. 1ro. COT.

Si en la comuna o agrupación existen dos o más jueces, hay que distinguir:

- 1.- Si son de una misma jurisdicción, la subrogación se hará por el que le siga en orden numérico de los juzgados y el del 1ro. Reemplaza al del último.
- 2.- Si son de distinta jurisdicción la subrogación 1ro. Corresponde a los otros que sean de la misma jurisdicción y si ello no es posible la subrogación se hará por el secretario abogado o a falta de este por el juez de la otra jurisdicción a quien corresponda el turno siguiente, art.212 inc. Final COT.

Las normas sobre subrogación son aplicables además a los tribunales colegiados, particularmente a las Cortes de Apelaciones.

Subrogación de las Cortes de Apelaciones:

La subrogación de una Corte de Apelaciones, tiene lugar cuando esta es reemplazada totalmente por otra Corte de Apelaciones, esto es posible cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por la vía de la casación y se debe dictar una nueva sentencia por un tribunal no inhabilitado, en esta situación el conocimiento pasa a otra de las salas en que se divide el tribunal, pero si la inhabilidad afecta a la totalidad de los miembros de una Corte de Apelaciones, el asunto debe pasar a otro tribunal de igual índole para que emita su decisión art. 216 COT.

Si se trata de la Corte Suprema en el caso de inhabilidad de la totalidad de sus miembros, será subrogada por los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, llamados por su orden de antigüedad.

Subrogación de los Jueces de Garantía: en esta materia hay una norma genérica y es que un Juez de Garantía sólo puede subrogar a otro Juez de Garantía y excepcionalmente a un Juez del Juicio Oral en lo Penal.

Reglas:

1.- Faltando el Juez de garantía o que este no puede intervenir en determinadas causas, va a ser subrogado por otro juez de Garantía del mismo juzgado.

Existiendo un Juez de garantía va a ser subrogado por el Juez del juzgado con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas y a falta de este por el Secretario Abogado de este último art. 206 COT.

2.- Si no se puede aplicar las reglas anteriores rigen las siguientes normas:

a.- Subroga el Juez de Garantía de la comuna más cercana perteneciente a la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones.

b.- A falta de este va a subrogar el Juez del juzgado con competencia común de la comuna o agrupación de comunas más cercana y en su defecto el Secretario Abogado de este Juzgado.

c.- Si no se puede aplicar ninguna de esas reglas, la subrogación se hace por los Jueces de Garantía de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones a la cual pertenezcan en orden de cercanía.

Se fijan cada dos años las Cortes de Apelaciones el orden de cercanía territorial de los distintos Juzgados de Garantía, considerando para ello la facilidad y rapidez de las comunicaciones entre los lugares de asiento.

Si no es posible aplicar ninguna de las reglas anteriores, va a actuar como subrogante un Juez de Garantía o a falta de este un Juez de Competencia común o en defecto de ambos el Secretario Abogado de este último que dependa de la Corte de Apelaciones más cercana.

De las subrogaciones que se puedan producir deja constancia el Jefe de la Unidad Administrativa que tenga a su cargo, la función de Administración de Causas y este Jefe informa mensualmente de ellas a las Cortes de Apelaciones.

Subrogación de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, art. 210 COT.:

Si una Sala de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, no puede constituirse conforme a la Ley por falta de Jueces que lo integren, se llama a un subrogante según el siguiente orden:

1.- Un juez perteneciente al mismo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

2.- A falta de este un Juez de otro Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la misma Corte y para este efecto se aplica en forma análoga los criterios de cercanía territorial previstos en el art. 207 COT, debiendo considerarse el lugar en que debe realizarse el respectivo juicio oral.

3.- Si no es posible aplicar la regla precedente, lo subroga un Juez de garantía de la misma comuna o agrupación de comunas que no hayan intervenido en la fase de investigación.

4.- Si no se puede aplicar ninguna de las reglas ya vistas, va a actuar como subrogante un juez perteneciente a algún Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que dependa de la Corte de Apelaciones más cercana o a la falta de este, un Juez del Juzgado de Garantía de esa Jurisdicción, rigiendo para estos efectos las reglas de la subrogación entre Cortes de Apelaciones.

5.- Si no se puede aplicar ninguna de todas las reglas ya vistas, se aplica lo dispuesto en el art. 213 COT, y si eso no es posible entonces se posterga la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de las disposiciones ya vista se pueda aplicar.

Por último debemos señalar que si al aplicar las normas ya enunciadas resulta que hay más de un juez que deba subrogar al Juez del Juicio Oral en lo Penal, la subrogación se hace por orden de antigüedad, comenzando por el menos antiguo.

Integración de las Cortes de Apelaciones:

Art. 215 COT, las Cortes o Salas se Integran:

- 1.- Con los Ministros no inhabilitados del mismo tribunal.
- 2.- Por sus Fiscales.
- 3.- Por los Abogados que anualmente se designan con ese objeto (Abogados Integrantes).

El llamamiento de los integrantes se hace en el orden indicado y los abogados se llaman por el orden de su designación en la Lista de sus Nombramientos.

Las Salas de la Cortes de Apelaciones no pueden funcionar con mayoría de Abogados Integrantes, ya sea en el funcionamiento ordinario o extraordinario.

Integración de la Corte Suprema:

Art. 217 COT. la integración se hace:

- 1.- Por los Ministros no inhabilitados del mismo tribunal.
- 2.- Por el Fiscal.
- 3.- Por los Abogados integrantes que cada 3 años designa el Presidente de la República con este fin.
Si la Corte Suprema no puede funcionar por inhabilidad de la mayoría o la totalidad de sus miembros va a ser integrado por los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago según el orden de su antigüedad art. 218 COT, asimismo las Cortes no pueden funcionar con mayoría de Abogados integrantes, tanto en el funcionamiento ordinario como extraordinario.

Designación de los Abogados Integrantes:

Es el Presidente de la República el que debe designar a 12 abogados para la Corte Suprema, 15 para la Corte de Apelaciones de Santiago, 9 para la Corte de Valparaíso, San Miguel y Concepción, 5 para Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia y 3 para las demás Cortes de Apelaciones., la designación se hace previa formación de la propia Corte Suprema por las respectivas ternas.

La terna para Abogados Integrantes para las Cortes de Apelaciones se forman tomando los nombres de una lista que en diciembre de cada año se remite a la Corte Suprema por las distintas Cortes de Apelaciones, en esta lista figuran los abogados que tienen residencia en la ciudad que tiene asiento el tribunal respectivo y que reúnan las condiciones para ser designado Ministro.

Que se destaque en la vida profesional o Universitaria, las ternas sólo pueden incluir abogados que además de cumplir los requisitos indicados en el art. 253 Nros. 1 y 2 COT tengan a lo menos 12 años de ejercicio profesional. O sea ex – miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubiesen figurado los últimos cinco años en Lista de Meritos, esta designación para abogado integrante de las Cortes de Apelaciones se hace en el mes de Enero de cada año y duran 1 año, en tanto la designación de abogados integrantes para la Corte Suprema, dura 3 años y se realiza el nombramiento en el mes de enero del trienio correspondiente

LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

Son los que cooperan con los tribunales en la función judicial.

Son:

- 1./ Fiscales Judiciales
- 2./ Defensores Públicos
- 2./ Relatores
- 4./ Secretarios
- 5./ Administradores de Tribunales con Competencia en lo Criminal
- 6./Procurador del Numero
- 7./ Los Receptores
- 8./ Los Notarios
- 9./ Los Conservadores

- 10./ Archiveros
- 11./ Asistentes Sociales Judiciales
- 12./ Bibliotecarios Judiciales

1.- LA FISCALIA JUDICIAL.- Es la institución que tiene como misión fundamental representar ante los tribunales de justicia, el interés general de la sociedad. Originalmente era conocida como Ministerio Público, pero desde que comenzó la reforma procesal penal, se modificó su nombre originalmente en el Código de Procedimiento Civil, se contemplaba la actuación de funcionarios de esta institución en 1ra. Instancia, las cuales fueron suprimidos de la 1ra. Instancia el año 1927, a estos funcionarios se les conocía con el nombre de Promotores Fiscales.

Organización de los Fiscales Judiciales.

A la cabeza esta el Fiscal de la Corte Suprema que es el Jefe de Servicio y esta constituida además por los Fiscales de las Cortes de apelaciones. Art. 350 COT.

El número de fiscales de cada corte esta señalado en el art. 58 COT. En Santiago son 6.

El Fiscal Judicial de la Corte Suprema es el Jefe del Servicio, no obstante tiene pocas atribuciones, los que se limitan a:

1ro. Dar instrucciones verbales o escritas de carácter general en los casos que estime necesario seguir un procedimiento especial tendiente a uniformar la acción de la fiscalía.

2do.- Informar a la Corte Suprema acerca de la apreciación general que tenga de los Fiscales Judiciales de la Corte de Apelaciones.

El fiscal de la Corte Suprema no interviene en el nombramiento de los Fiscales Judiciales, ni puede sancionarlos con medidas disciplinarias.

Requisitos para ser Fiscal Judicial:

El art. 461 COT señala que se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de Corte y no pueden ser Fiscales Judiciales quienes no puedan ser jueces de letras.

Nombramiento de los Fiscales Judiciales:

El art. 459 COT señala que son nombrados por el Presidente de la República, previa propuesta de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva.

Las Funciones de los Fiscales Judiciales:

Pueden actuar como parte principal en un proceso o como un tercero.

Actuación de la Fiscalía Judicial como Parte Principal:

significa que interviene en el juicio de la misma manera que lo hace cualquier litigante figurando en todos los trámites y poseyendo todos los derechos de las partes art. 355 COT.

Esta actuación como parte principal se verificaba en el antiguo Procedimiento Penal de manera tal que en la actualidad solamente actúa en los tribunales Superiores de Justicia, desde que sus funciones en 1ra instancia fueron asumidas por el Ministerio Público.

Actuación de la Fiscalía Judicial como un Tercero: esta actuación se verifica cuando la ley ordena que sea oída la Fiscalía Judicial, de manera tal que a esta se les debe pasar los antecedentes antes del fallo del Juez, para que de su opinión mediante un dictamen llamado Vista, art. 355 inc. 2do. COT.

Ejemplos de las oportunidades que se le da a la Vista Fiscal:

1./ En los juicios criminales en que se ejercite la acción penal privada, exceptuando la de Calumnia o Injuria contra particulares, respecto de las causas que se rijan por el antiguo procedimiento penal.

2./ En las contiendas de competencia suscitadas por razón de la materia de la cosa litigiosa o entre tribunales que ejerzan jurisdicción de diferente clase.

3./ En los juicios sobre responsabilidad civil de los jueces o de cualquiera de los empleados públicos por sus actos ministeriales.

4./ En los juicios de estado civil de alguna persona.

5./ En los negocios que afecten bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público.

6./ En general en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban expresamente la condición o intervención de la Fiscalía Judicial, art. 357 COT.

El número 1 del referido artículo se encuentra derogado por la Ley 19.665 adecuatoria del nuevo sistema Procesal Penal.

Respecto de las causas señaladas en la cláusula general del Nro. 6 del art. 357, podemos señalar los siguientes casos.

a) Cuando se pide a la Corte Suprema que ordene el cumplimiento en Chile de una Sentencia Extranjera, Art. 248 CPC.

b) Cuando se deduce recurso de revisión Art. 813 CPC.

El art. 358 del COT, señala los casos en que no se oye en 2da. Instancia a la fiscalía Judicial que son las siguientes>

1./ En los negocios que afecten los bienes de las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público.

2.--- En los Juicios de Hacienda.

3.-/ En los asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

2./ LOS DEFENSORES PÚBLICOS:

Son auxiliares de la Administración de Justicia encargados de representar ante los tribunales los intereses de los menores, de los incapaces, de los ausentes y de las obras pías de beneficencia, debe existir por lo menos un defensor público en el territorio jurisdiccional de cada juzgado de letras, art. 365 COT.

Requisitos:

Se requiere cumplir con los requisitos para ser Juez de Letras del respectivo territorio jurisdiccional, art. 462 y 464 COT.

Nombramiento:

Son nombrados por el Presidente de la República, previa propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

Funciones:

a) Informar en los asuntos judiciales que interesan a los incapaces, a los ausentes y a las obras pías o de beneficencia.

b) Representar en asuntos judiciales a los incapaces, a los ausentes y a las Fundaciones de beneficencia que no tengan guardadores, procurador o representante legal.

c) Velar por el recto desempeño de las funciones de los guardadores, de incapaces, de los curadores de bienes, de los representantes legales de las instituciones de beneficencia y de los encargados de la ejecución de obras pías.

d) Subrogación de los Jueces de letras.

3. / LOS RELATORES:

Concepto: Son funcionarios encargados de dar a conocer el contenido de los procesos a los tribunales colegiados.

Requisitos:

Se requieren las mismas condiciones que para ser juez de letras de comunas o agrupación de comunas art. 463 y 464 COT.

Nombramiento:

Son nombrados por el Presidente de la República, previa propuesta en terna o excepcionalmente uninominal, si se reúne el quórum legal de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, art. 459 y 285 COT

Funciones.

Están señaladas en el art. 372 COT y ellas son>

a) dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten en calidad de urgentes, de los que no pudieran despachados por la sola indicación de la suma y de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos (En Cuenta)

b) Poner en conocimiento de las partes o sus abogados el nombre de las personas que integran el tribunal en el caso que se refiere el art. 166 CPC.

c) Revisar los expedientes que les entregue y certificar que están en Estado de Relación (Vista de la Causa.)

d) Hacer la relación de los procesos.
terminada la relación el relator tiene ciertas funciones que cumplir dejando testimonio en el proceso de lo siguiente:

1./ De la cuenta dada y de la resolución del tribunal.

2. / Si ha habido alegatos debe dejar constancia de este hecho, individualizando a los abogados que intervinieron, con indicación si lo hicieron a favor o en contra del recurso.

3./ Anotar en la causa el nombre de los jueces que hubieren concurrido a la Vista si no fuere despachada inmediatamente.

Otra función de los Relatores es cotejar con los procesos los informes de Derecho y anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que notaren entre el mérito de estos y los hechos expuestos en aquellos.

Dejar constancia en cada tabla de las suspensiones ejercidas con motivo de la causal del Nro. 5 del art. 165 CPC y de las circunstancias de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho o suspender la Vista de la Causa.

4.- LOS SECRETARIOS:

Art. 379 y siguientes COT.

Concepto: Son Ministros de fe pública encargados de autorizar salvo las excepciones legales todas las providencias despachos y actos emanados de los Ministros de Corte y Jueces de Letras y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que se han presentado a la Corte o Juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios.

Requisitos:

De conformidad con lo indicado en el art. 466 COT, para ser Secretario de un Juzgado de Letras se requiere ser Abogado, el art. 463 COT. Indica que para ser Secretario de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones se requieren las mismas condiciones que para ser juez de letras de comunas o agrupación de comunas.

Nombramiento de los Secretarios:

Son nombrados por el Presidente de la República, previa propuesta en terna de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, art. 459 y 284 COT.

Funciones de los Secretarios:

Las funciones generales de los secretarios están señaladas en el Art. 380 COT y estas son:

1./ Dar cuenta diariamente a la Corte o Juzgado en que presten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes.

2./ Autorizar las providencias o resoluciones que sobre dichas solicitudes recayeren y hacerlas saber a los interesados que acudieren a la oficina para tomar conocimiento de ellas, anotando en el proceso las notificaciones que hiciere y practicar las notificaciones por el Estado Diario.

3./ Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas y de todos los actos emanados de la Corte o Juzgado, salvo los casos en que el procedimiento debe ser secreto en virtud de una disposición expresa de la ley.

4./ Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demás papeles de su oficina sujetándose a las ordenes e instrucciones que la Corte o Juzgado le diere sobre el particular.

5./ Autorizar los poderes judiciales que puedan otorgarse ante ellos.

6./ Las demás que les impongan las leyes.

5.- LOS RECEPTORES:

Concepto: Son funcionarios auxiliares de la administración de justicia que revisten el carácter de Ministros de Fe Pública y se encuentran encargados de hacer saber a las partes fuera de las oficinas de los Secretarios, los decretos y resoluciones de los tribunales de justicia y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les encomienden Art. 390 COT.

Para ser designado receptor no se requiere ser abogado, debiendo sólo cumplirse con los requisitos que señala el art. 467 inc. 1ro. del COT, es decir tener 25 años a lo menos, tener derecho a sufragio, acreditar la aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

Nombramiento:

Los receptores son designados por el Presidente de la República, previa propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, Art. 289 y 459 inc. 1ro. COT.

Funciones:

Las funciones que deben cumplir los receptores, son las siguientes>

- a) Notificar fuera de la oficina de los Secretarios las resoluciones de los tribunales Art. 390 inc. 1ro. COT.
- b) Evacuar todas aquellas diligencias que los tribunales de justicia les cometieren Art. 390 inc 1ro. parte final del COT.
- c) Autorizar la prueba testimonial o la absolución de posiciones en los juicios civiles.
- d) Recibir y autorizar las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria y en los juicios civiles.
- e) Desempeñar las otras funciones que la ley les asigne.

6.- LOS NOTARIOS:

Reglamentados en los arts. 399 y siguientes del COT.

Concepto: Son Ministros de Fe Pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorguen, de dar a las partes interesadas los testimonios que pudieren que pidieren y practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.

Requisitos:

Para ser designado Notario, se debe cumplir con los requisitos para ser Juez de Letras y no hallarse afecto por alguna de las incapacidades o inhabilidades que señala la ley, el art. 464 COT, señala que no pueden ser Notarios quienes no puedan ser Jueces de Letras.
El art. 465 indica que no pueden ser Notarios>

- 1./ Las que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad.
- 2./ Los sordos, los ciegos y los mudos.
- 3./ los que se hallaren procesados por crimen o simple delito.
- 4./ Los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.

Nombramiento:

Son designados por el Presidente de la República, previa propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, art. 459 y 287 COT.

Funciones de los Notarios:

Se encuentran contempladas en el art. 410 del COT y son :

- 1./ Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que de palabra o por escrito les dieran las partes otorgantes.
- 2./ Levantar inventarios solemnes.
- 3./ Protestar letras de cambio y demás documentos mercantiles, las normas relativas al protesto de este tipo de documentos están señalados en la Ley 18.092.
- 4./ Notificar los traspasos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitare.
- 5./ Asistir a las Juntas Generales de accionistas de sociedades anónimas para los efectos que la ley o reglamentos de ella los exigieren.
- 6./ En general dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que estuvieren encomendados a otro funcionario.
- 7./ Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen.
- 8./ Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros.
- 9./ Facilitar a cualquier persona que solicite el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolizan.
- 10./ Autorizar las firmas que se estampan en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste.
- 11./ Los demás que las leyes les encomienden, como por ejemplo:

/Actuar como actuario ante Juez Arbitro.

/ Juicios de partición o practicar notificaciones en aquellas localidades en que no existan receptores.

Subrogación de los Notarios:

El Juez de Letras de Turno o el Presidente de la Corte de Apelaciones, según sea el oficio de Notario, se encuentran dentro o fuera del asiento de esta, designará al abogado reemplazante del Notario que se encuentre ausente o inhabilitado.

Las Escrituras Públicas:

El art. 1.699 del COT define:

Instrumento público o autentico es aquel que es autorizado por las solemnidades legales por el competente funcionario.

Escritura Pública Art. 403 COT, señala que es el instrumento público o autentico otorgado por las solemnidades legales por el competente notario e incorporado en su protocolo o registro público.

Requisitos de la Escritura Pública:

De acuerdo a lo señalado en la definición, los requisitos de la Escritura Pública son:

- a./ Debe ser otorgada por el competente Notario.
- b./ Estar incorporada en el protocolo o registro público.
- c./ Reunir las solemnidades legales.

a) Debe ser otorgada por el competente Notario:

Notario competente es el de la comuna o agrupación de comunas en que se otorga la escritura, lo cual se infiere en lo señalado en el Art. 400 inciso final, que señala que ningún notario puede ejercer sus funciones fuera de su respectivo territorio, el incumplimiento de este requisito hace que la escritura no sea considerada pública o autentica, art. 426 Nro. 1 COT y además el Notario incurre en el delito tipificado en el art. 442 del COT, disposición que para estos efectos señala la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

b) La Escritura Pública debe ser incorporada en el Protocolo o Registro Público del Notario.

Todo Notario debe llevar un protocolo el que se formará insertando la escrituras en el orden numérico que les haya correspondido en el Repertorio, art. 429 inc. 1ro. COT., estas escrituras incorporadas en el Protocolo son las que constituyen la matriz en la cual aparecen las firmas del Notario y de las partes sino se cumple con este requisito no se considera como Pública o autentica la Escritura art. 426 Nro. 2 COT.

c) Solemnidades legales en el otorgamiento de la Escritura Pública:

1./ Ante quien se otorga: El Notario competente de manera tal que la escritura en que no aparezca la firma del Notario es nula art. 412 Nro. 2 COT. Y aquella Escritura que fuera otorgada por una persona que no sea

Notario o por Notario competente Suspendido o Inhabilitado, no se considerará Escritura Pública, art. 426 Nro. 1 COT.

2./ Las Firmas de la Partes: En las Escrituras públicas debe constar las firmas de las partes otorgantes de manera tal que si alguno de ellos no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego uno de los otorgantes que no tenga interés en contrario, según el texto de la escritura o una tercera persona debiendo los que firmen poner junto a la del que hubiere firmado a su ruego, la impresión del pulgar de la mano derecha o en su efecto de la izquierda.

El Notario dejará constancia de este hecho o de la imposibilidad absoluta de efectuarlo, serán nulas las escrituras públicas en que no aparezcan las firmas de las partes y del Notario art.412 Nro. 2 y no se consideraran pública o autentica aquella en que no conste la firma de los comparecientes o no se hubiese salvado este requisito en la forma prescrita precedentemente art. 408 y 426 Nro. 3 COT.

Debemos señalar además que las partes tienen un plazo de 60 días. Para firmar las Escrituras Públicas, contado desde la fecha de anotación de esta en el Repertorio.

3./ Forma en que deben extenderse las escrituras públicas:

a./ El Art. 404 señala que las escrituras públicas deben escribirse en idioma castellano y estilo claro y preciso y en ellas no podrán emplearse abreviaturas, cifras ni otros caracteres de uso corriente, no obstante pueden emplearse palabras de otro idioma que sean generalmente usadas o como termino de una determinada ciencia o arte.

b./ Las escrituras pueden ser extendidas manuscritas, mecanografiadas u otra forma que leyes especiales autorizan.

c./ Deben indicar el lugar y fecha de su otorgamiento, la individualización del Notario autorizante, el nombre de los comparecientes en expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad.

4./ Las Escrituras deben ser rubricadas y selladas por el Notario en todas sus fojas art.406 COT.

5./ El Notario deberá salvar al final y antes de las firmas de los que suscriben las adiciones apostillas entre regladuras, raspaduras o enmiendas u otra alteración en las escrituras originales.

6./ El Notario debe dejar constancia en las escrituras del nombre del Abogado redactor de la minuta art. 413 COT.

7./ El Notario debe autorizar las escrituras una vez que estén completas y hayan sido firmadas por todos los comparecientes, art. 413 inc. Final COT.

Las Protocolizaciones:

Consiste en el hecho de agregar un documento al final del registro de un notario a pedido de quien lo solicita. Art. 415 COT.

Formalidades de la Protocolización

Para que sea válida la protocolización se requiere:

1. / Que se deje constancia de ella en el repertorio del día en que se presente el documento art. 415 inc. 1ro. y 430 COT.

2./ Debe agregarse el documento al final del protocolo, dejando constancia de la fecha en que se presenten las indicaciones necesarias para individualizarlo, el número de páginas que consten y la individualización de la persona que pide su protocolización art. 415 y 429 COT.

Instrumentos Privados Autorizados ante Notario:

El Art. 425 establece que es posible la autorización por un Notario, la firma estampada es un documento privado, dicha autorización no lo transforma en un instrumento público, si no que ella significa que se da fe que los otorgantes suscribieron el documento y se hicieron las declaraciones que en él se expresen, no obstante existen ciertos casos en que la ley otorga a estos documentos una validez especial como el señalado en el art. 434 Nro. 4 del CPC, en virtud del cual tiene mérito ejecutivo la letra de cambio, pagaré o cheque, cuya forma aparezca autorizado por un Notario.

Libros que deben llevar los Notarios:

La ley señala que los notarios deben llevar los siguientes libros:

- 1./ Protocolo.
- 2./ El Repertorio.
- 3./ Índice Público.

4./ Índice Privado

1./ El Protocolo es aquel libro que se va formando con la inserción de las escrituras públicas y a continuación de estos de los documentos protocolizados en el orden numérico asignado en el repertorio, además en cada protocolo debe contenerse un índice de las escrituras y documentos protocolizados que contengan.\

2./ El Repertorio: es aquel libro en que el notario debe anotar las escrituras públicas y documentos protocolizados asignándoles un número a cada uno de esos instrumentos por riguroso orden de presentación.

La falta de anotación de las escrituras públicas en el repertorio no afecta la validez de esta, art. 430 inc. Final y 440 letra a) Cot.

3./ El Índice Público: es aquel libro en que se anotan las escrituras públicas y documentos protocolizados por orden alfabético de los otorgantes, art. 431 COT

4./ El Índice Privado: es aquel libro en que se anotan los testamentos cerrados con indicación del otorgante, lugar de su otorgamiento y del nombre y domicilio de sus testigos

LOS ABOGADOS:

Título. 15, arts. 520 al 529 COT.

No son auxiliares de la Administración de Justicia, son coadyuvantes.
Son personas revestidas de autoridad competente.
La Corte Suprema otorga el título de Abogado mediante Juramente.

Requisitos para ser Abogado, art.523 COT.-

- 1.- Tener 20 años de edad
 - 2.- Tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por alguna Universidad reconocida por el Estado.
 - 3.- No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva de 3 años y un día en adelante.
 - 4.- Tener antecedentes de buena conducta a través del Extracto de Filiación. Se prueba con dos testigos de conducta ante la Corte Suprema.
 - 5.- Haber cumplido con la práctica profesional en alguna de las Corporaciones de Asistencia Judicial.
- Están exentos de cumplir con este requisito todos los funcionarios judiciales, con cinco años de trabajo y pertenecer a las primeras cinco categorías de empleados judiciales.

Única salida, Beneficio de Remisión Condicional de la Pena Ley 18.216 (apéndice del CP.) "un año de firmas borra antecedentes, firmas voluntarias el doble de la condena.

Relación entre Abogado y Representado, regulado por el CC.
Mandato, regulado en la Ley 18.120

Mandato y Patrocinio:

Patrocinio: es la dirección de la defensa jurídica del demandante o demandado.
Es la defensa técnica del defendido.

Mandato: Representación del cliente

Diferencia entre Mandato y Patrocinio:

El art. 527 COT Defensas orales, solo abogados habilitados y postulantes.

Corte Suprema: Sólo Abogados

Responsabilidad del Abogado:

Responsabilidad Disciplinaria: se ejerce en la audiencia por el juez, en los escritos son tajados los párrafos.

Responsabilidad Civil: en el ejercicio de la profesión, indemnizar cuando hay culpa o dolo.

Responsabilidad Disciplinaria: Sólo para algunos, los colegiados pueden ser sancionados por los representados, quienes reclaman ante el Colegio de Abogados, es sanción moral.

Responsabilidad Penal art. 231 y 232 CP., establecen tipos penales, ejercicio ilegal de la profesión.

Los Actos Judiciales No Contenciosos:

Regulados en el CPC Libro 4, y el art 2 COT, indica que los tribunales actúan en aquellos actos no contenciosos en los cuales una ley les ha dado competencia para actuar.

No son actos jurisdiccionales.

Art. 817 CPC no hay contienda entre partes y necesitan un Juez.

Requisitos:

1.- Disposición legal expresa que le otorga a los tribunales el conocimiento de estos actos, les da competencia .

2.- Que no exista contienda entre las partes.

En cuanto a la naturaleza jurídica, son actos de naturaleza administrativa y el legislador estimó pertinente entregar el conocimiento a un órgano idóneo e imparcial, como son los tribunales de justicia, dando una garantía a los individuos.

Características de los Actos Judiciales No Contenciosos:

1.- Son siempre modificables cuando no se de lugar a lo pedido.

2.- Variando las circunstancias, las sentencias o resoluciones que dan lugar a o pedido, pueden ser modificadas por el mismo tribunal que las dictó, siempre que estas resoluciones no hayan producido sus efectos (derechos adquiridos)

3.- Los terceros interesados pueden siempre oponerse al acto, al procedimiento voluntarios y en este caso va a devenir en un juicio, proceso, acto contencioso .

Ante una posesión efectiva concedida y hay un tercero no incluido se inicia un juicio; acción de petición, diferencia entre quienes les dieron la herencia.

4.- Pueden ser sometidos a una tramitación General o Especial, según señala la ley.

General Libro 4to.

5.- El Juez aprecia la prueba prudencialmente y no conforme a las normas que establece el CPC en general.

6.- Rige el principio inquisitivo art. 820 CPC (de oficio)

Criterios Doctrinarios Contenciosos o no Contenciosos:

1.- Según si la sentencia produce Cosa Juzgada o no.

No contenciosos, producen desasimiento.

Contencioso Si.

Los actos jurídicos no contenciosos si bien son inamovibles cuando se concede lo pedido y produce efectos, produce desasimiento, otro tribunal puede modificar la decisión.

2.- Si hay conflicto o no hay conflicto.

Hay controversia o no.

3.- Según la finalidad que se persigue.

Lo no contencioso crea una relación jurídica nueva.

Lo contencioso reconoce una relación jurídica existente.

Finalidades de los Actos no Contenciosos:

1.- Declarar solemnemente ciertos derechos.

Ej: Posesión efectiva.

2.- Proteger a los incapaces o completar la voluntad de ellos.

Ej: voluntad de enajenar inmuebles.

3.,- Evitar Fraude a terceros.

Ej: Inventarios solemnes cuando hay incapaces en la sucesión.

Los Principios Formadores de los Procedimientos:

1.- Unilateralidad y Bilateralidad de la audiencia:

Bilateralidad, tiene que ver con el derecho con que ambas partes sean escuchadas antes de que el tribunal decida.

En materia penal tiene la obligación a ser escuchado.

Unilateralidad, este principio indica que el tribunal puede resolver escuchando a una de las partes.

Ej: tratándose de medidas precautorias prejudiciales, incluso judiciales cuando hay proceso.

Art. 299 CPC., señala que se puede decretar y llevar a efecto estas medidas sin escuchar a la otra parte.

2.- Inquisitivo y Dispositivo:

Este principio tiene que ver con quien le da el impulso al proceso para que avance.

Inquisitivo, todo el proceso sumario criminal del sistema antiguo

Dispositivo, es todo el procedimiento ordinario civil.

La audiencia de Conciliación, el juez está obligado a llamar a conciliación en todo juicio civil art. 262

En el procedimiento antiguo el Plenario.

3.- Principio de Orden Consecutivo Legal y Discrecional:

Tiene que ver con el orden en la etapa de la tramitación del proceso.

Discrecional; el juez en el sistema penal antiguo depende del juez dar la orden de la tramitación.

Legal; todos los procedimientos civiles ordinarios.

4.- Principio de Preclusión:

tiene que ver con el cierre, termino, de las etapas del proceso y derechos ejercidos en el proceso.

Una parte puede perder sus derechos por ejercerlos en momentos extemporáneos (fuera de plazo) derecho incompatible por haberlo ejercido.

Ej: Recursos, Apelación después de 10 días, Apelación en materia penal antigua, pasados 5 días.

Por ejercer un derecho incompatible.

Ej: presentar demanda y después presenta el Recurso de Protección.

5.- Preclusión Máxima – Cosa Juzgada.

6.- Principio de Publicidad.

7.- Principio de Oralidad, Escrituración , Protocolización:

Como va en quedar el proceso:

Escrituración: Juicio Civil

Oralidad : Juicio forma oral Ej: Justicia de Familia y Justicia Penal Oral.

Protocolización: el juicio se lleva oral o escrituralmente pero todo queda escrito en el expediente.

Ej: J.P.L. todo queda escrito.

8.- Principio de Probidad y Buena Fé:

Las partes utilizan el proceso para lo que es.

Ej: El divorcio antes era mediante fraude, todos mentían.

9.- Principio de la Mediación y de la Inmediación:

Mediación: dice que el Juez no tiene una vinculación directa, ni con las partes ni medios probatorios, la vinculación de las partes con el tribunal es mediante escritos e intermediarios.

Ej: Materia Civil.- conoce por demanda, declaración de testigos, por escrito, por la prueba.

Inmediación: nos señala que el tribunal debe tener contacto directo con las partes, así como con las pruebas que se rindan en el proceso, sin la intervención de intermediarios.

Este principio tiene relación con el principio de la oralidad.

Ej: en el papel la audiencia de conciliación.

Tribunales de Juzgado de Policía Local, la conciliación de las partes.

Inspección personal del tribunal.

En el sistema antiguo la reconstitución de escena.

El sistema penal nuevo.

10.- Principio de Protección:

Cuando se ha incurrido en algún vicio procesal que de cómo sanción la nulidad del acto, siempre esa nulidad como requisito va a proceder cuando acarree un perjuicio en alguna de las partes.
"en materia procesal, sin perjuicio no hay nulidad".

Sólo debe ser el perjuicio reparable con la nulidad del acto procesal.
Ej: la falta de defensa en la Vista de la Causa, art. 83 CPC Nulidad Procesal.

Principio de Economía Procesal:

En la actividad del órgano jurisdiccional, este debe desgastarse lo menos posible.
Ej: La forma de cumplir la sentencia. Mediante cumplimiento incidental.
Reconvención, demanda del demandado para no abrir otro juicio.

Notificación Tácita: es aquella que se produce cuando una de las partes realizan en el proceso alguna actividad procesal, que alguna de las partes debe ejecutar.
Ej: si la parte que demanda tome conocimiento de lo resuelto, no necesita ser notificado por el receptor (economía procesal).

11.- Principio de Valoración de la Prueba:

Prueba tasada a la contraprueba, pasando por varios sistemas.

Prueba Tasada: nos indica que los medios de prueba que me hago valer en el juicio, están en la ley, art. 341 CPC
Y respecto de cada uno de estos medios el juez de valor que diga la ley
Ej. Documentos – Instrumentos Públicos.

La Contra Prueba: no obstante todo merito de la prueba, el Juez puede fallar en contrario a la prueba.
Ej: Las Ordalías, art.160 CPC todo juez debe fallar en mérito del proceso, que son los hechos alegados y probados.

Sana Crítica: sistema valorativo de la prueba.
Los máximos de experiencia y la lógica, los principios científicos arraigados.

Mera Experiencia: la realidad de un juez
Ej: el que choca por atrás tiene la culpa.

Lógica, concordancia entre las pruebas y los principios científicamente arraigados.

La Sana Crítica, se encuentra en los peritos, art. 425 CPC.
Art. 14 Ley 18.287

En Conciencia, implica que el Juez debe fallar como ser humano, es la forma de valorar la prueba, los jurados.
Ej: Caso de Nulidad de Matrimonio antiguo, debe rechazar la prueba ya que todos los testigos mienten.

Sistema de Prueba Libre, cualquier medio es idóneo para probar un hecho, pero está al límite de la racionalidad.

LA ACCIÓN:

Es la facultad de poner en movimiento a los Órganos Jurisdiccionales para resolver los conflictos.

En materia Civil rige el principio de pasividad o dispositivo, art. 10 COT, la acción se ejerce en contra del Estado quien es el que se pone en movimiento.

La Pretensión consiste en el derecho que tienen las partes para solicitar a los tribunales para resolver el conflicto .

La acción se entable contra el tribunal.

La Pretensión se entabla contra el sujeto pasivo, para dar lo que el acto pretende

Concepto de Acción Procesal:

Es el derecho de los sujetos en conflicto para someterlo a decisión jurisdiccional por medio del proceso.

Acepciones del término acción:

Lo que buscamos es darle un concepto técnico.

En materia mercantil se entiende como parte que se tiene en una determinada sociedad.

En materia Penal, se entiende acción como el hecho descrito y sancionado por la ley, como la conducta que realiza una persona en el delito.

En materia procesal, se entiende

1ro. Como derecho.

Ej. Un determinado acto carece de acción en el sentido que no tiene derecho a reclamo.

2do./ Como sinónimo de pretensión, se habla de acción fundada o infundada.

3ro./ Como la potencia o posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional y este es precisamente la acepción técnica que da la cátedra de Derecho Procesal.

Evolución Histórica del concepto Acción:

Se basa en la identidad o diferenciación que se ha hecho en la relación existente entre el derecho material y la acción procesal, en ese sentido se distinguen las teorías Monistas o Clásicas y la teoría Dualista y dentro de esta se distingue la teoría concreta abstracta y la abstracta atenuada.

1./ Teoría Monista:

según este planteamiento, existe identidad entre la acción y el derecho material, en ese sentido se señala que la acción es el derecho sustancial deducido en juicio o el derecho en movimiento.

1ra, crítica./ Esta teoría se critica debido a diversas situaciones que no es capaz de explicación.

Ej: La existencia en el ordenamiento jurídico de determinados derechos sin acción

Ej: Obligaciones naturales

2da. Crítica./ cuando hay una acción sin derecho y es que se produce cuando en un proceso es rechazada la demanda.

3ra. Crítica ./ Cuando se producen acciones que resultan insatisfechas.

Ej: ante un deudor insolvente.

De manera tal que se ha señalado que la acción y el derecho no coinciden ni en cuanto a sujetos ni contenido, ni efectos de una y otra, lo que da origen a la 2da. Teoría.

2./ Teoría Dualista de la Acción:

en estos planteamientos se hace diferenciación entre el derecho material y la acción, no obstante dentro de estas teorías se clasifican>

Teoría Dualista concreta de la acción:

Es sustentada por autores Italianos como Chiovenda y Calamandrei, quienes sostienen que la acción es un poder jurídico, de dar vida a la condición para la actuación de la ley mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales (Chiovenda)

Según esta postura la acción solo existe en la medida que hubiere sido lesionado un interés jurídicamente protegido, en ese sentido sostiene esta postura que la acción se dirige al demandado y se agota con su ejercicio.

Toda vez que la acción constituye un poder potestativo jurídico que produce frente al adversario el efecto de quedar sujeto mediante una sentencia.

Calamandrei./ indica que la acción es un derecho subjetivo autónomo del derecho subjetivo material, que tiende a obtener una resolución judicial favorable al actor, de acuerdo a esto, la acción se dirige al Estado y no se agota con su ejercicio.

La teoría Abstracta de la Acción:

Según esta postura se concibe la acción, no como el poder de reclamar un fallo por un contenido concreto o determinado, si no como la facultad de reclamar un fallo sin más.

Corneluti./ indica que la acción es el derecho autónomo para que el litigio tenga una justa composición y no debe entenderse como derecho a un juicio favorable, si no simplemente como el derecho a un juicio.

Couture./ define acción como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión, según Couture esta acción es una manifestación específica del derecho de petición que garantiza la Constitución Política de la República, art. 19 Nro. 14./

3./ Teoría Abstracta Atenuada:

Lo que hace esta posición es simplemente señalar que el derecho de acción a los tribunales ya sea concreto o abstracto frente al particular o frente al Estado no es un derecho de naturaleza procesal, si no que es un supuesto del proceso que permanece fuera de él, sin poder ubicarse dentro de una determinada rama del derecho, indica que el derecho de accionar no implica que necesariamente se deba ser titular de un derecho, si no solo basta afirmar la existencia de un hecho o determinados requisitos.

Tomando todas estas teorías Juan Colombo Campbell, extrae las siguientes conclusiones:

- 1./ Que la acción es un derecho distinto e independiente de la pretensión.
- 2./ Que el sujeto pasivo o destinatario de la acción es el Juez.
- 3./ Que el Juez se pronuncia sobre la acción en el momento mismo que se plantea.

Además señala la doctrina que la manera de contrarrestar una determinada acción, es a través de las excepciones e importan una posición de carácter formal que plantea el sujeto pasivo, en cambio señala la doctrina que a las pretensiones se oponen las contrapretensiones, no obstante en la legislación chilena estas contrapretensiones son llamadas igualmente excepciones.

De manera tal que los requisitos para que se forme un proceso son:

- 1./ Conflicto de intereses de relevancia jurídica.
- 2./ La existencia de un órgano jurisdiccional competente.
- 3./ El ejercicio del derecho del sujeto del conflicto para traspararlo al proceso (o sea la acción)

Características de la Acción Procesal:

1./ La acción es un derecho procesal, toda vez que busca la apertura de un proceso y se materializa por medio de actos procesales, que son aquellas manifestaciones de voluntad que tienen por objeto producir sus efectos dentro de un proceso, por ejemplo Demanda o Querrela.

2./ La acción es un medio indirecto de protección jurídica, toda vez que producido el conflicto de relevancia jurídica, es un tercero imparcial el encargado de resolverlo (Juez)

3./ La acción tiene como destinatario o sujeto pasivo al tribunal, toda vez que es contra el que se dirige a efecto de abrir un proceso.

La actividad del juez deriva del concepto de jurisdicción, en el sentido que esta es un poder y un deber de manera tal que el Juez, debe abrir el proceso en la medida que se cumplan los requisitos que señala la ley, y sea competente.

4./ La acción es un derecho autónomo y diferente de la pretensión, toda vez que lo que persigue la pretensión es lograr de la contra parte el cumplimiento de una determinada obligación.

5./ La acción se extingue con su ejercicio, es decir una vez que se ejerce sea que se obtenga o no la apertura de un proceso, el proceso se independiza de la acción y adquiere existencia propia.

6./ La acción tiene dos objetivos:

Objetivo Directo./ que consiste en proporcionar a las partes de un conflicto, el medio idóneo para la satisfacción de sus pretensiones.

Objetivo Indirecto./ que consiste en permitir al Estado conocer de las infracciones al derecho, para poner término a ellas y evitarlas hacia el futuro.

7./ La acción es un derecho del sujeto activo y esta indisolublemente ligado al concepto de parte, es decir si no hay parte no hay acción.

Debemos hacer la salvedad que en materia penal, en la actualidad las denuncias ya no constituyen el ejercicio de la acción penal, toda vez que ya no se realiza necesariamente ante los órganos jurisdiccionales y en definitiva el órgano encargado de su ejercicio es el Ministerio Público, entidad distinta e independiente de los tribunales de justicia, no obstante se debe hacer presente que en el caso de los delitos de acción penal pública, el ministerio público, se encuentra obligado por ley a iniciar su persecución.

8./ El ejercicio de la acción implica el pronunciamiento inmediato del tribunal sobre ella, en el sentido de abrir o no un proceso.

Regulación de la Acción en el Ordenamiento Jurídica Chileno:

Si bien no existe una disposición constitucional que establezca expresamente el derecho de acción, se estima que no obstante este se encuentra amparado de modo implícito en determinadas normas de la Constitución, así por ej: el art. 19 Nro. 3, en la medida que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, esta contemplado por cierto el derecho de accionar, por otra parte el art. 19 Nro. 3 inc. 5to. Indica que toda

sentencia de un órgano jurisdiccional debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, sin duda importa que este debido proceso debe comprender todas las fases jurisdiccionales, lo que incluye por cierto a la fase del conocimiento y para que exista conocimiento necesariamente se requiere el ejercicio de la acción que de inicio a la actividad jurisdiccional, lo que se encuentra en armonía por lo señalado en el art. 76 inc. 1ro. CPR.

Otra norma constitucional es el art. 76 inc. 2do. CPR./ que establece el principio de inexcusabilidad de manera tal que si se ejerce la acción el tribunal no puede excusarse de ejercer la jurisdicción, asimismo se estima que el derecho de accionar esta implícitamente reconocido en las diversas acciones de carácter constitucional tales como El Recurso de Amparo, de Protección, Reclamación de Nacionalidad etc.

El art. 254 CPC./ indica los requisitos de la demanda en el juicio ordinario y que imputa el reconocimiento de la acción y de la pretensión, en sus números 4 y 5, debemos señalar respecto de este artículo que el procedimiento ordinario señalado en el CPC tiene carácter supletorio y en tal sentido sus disposiciones se aplican a cualquier otro procedimiento en la medida que no exista una norma expresa en contrario.

El art. 52 CPP se remite expresamente a las normas del Libro 1ro. del CPC.

El art. 3 CPC indica que el procedimiento ordinario tiene carácter supletorio.

Se aplicara el procedimiento ordinario en todos los gestiones, tramites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa cualquiera que sea su naturaleza.

El art. 256 CPC en cuanto el Juez puede de oficio no dar curso a la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en los tres primeros números del art. 254,

- 1./ Designación del tribunal ante guén se entabla.
- 2./ Individualización del demandante y de la persona que lo representa.
- 3./ Individualización de demandado.

En materia penal el órgano jurisdiccional ante el ejercicio de la acción penal mediante una querrela, debe realizar un análisis del hecho que sirve de fundamento a la querrela y solo le dará lugar a ella en la medida que el referido hecho revista caracteres de delito, de manera tal que hay diferenciación en materia civil y penal.

Materia Civil./ una acción son derechos

Materia Penal./ el juez no esta sujeto la apreciación subjetiva que realice el actor, si no debe realizar un análisis objetivo a fin de establecer si el hecho que se plantea reviste o no caracteres de delito.

Clasificación de la Acción:

La acción es un concepto único y común a todas las formas de procedimiento, así se ejercieren para iniciar un proceso civil o penal.

De tal manera siendo un concepto único, cuando se hace clasificación de la acción, se esta tendiendo a las pretensiones que se hacen valer mediante el ejercicio de la acción y así se distingue:

1ro. De acuerdo a la pretensión que se hace valer, entre acciones civiles y penales.

2do. De acuerdo al objeto que se persigue a través de la pretensión , civil en acciones muebles, inmuebles y mixtas.

3ro. De acuerdo al contenido de la pretensión hecha valer, se distinguen entre<

/ Acciones Civiles Petitorias, cuando el bien protegido es el dominio de un bien o un derecho real y

/ Acciones Posesorias, cuando se pretende la protección de la posesión respecto de inmuebles.

4to. En cuanto al Objetivo de la Pretensión hecha valer, se distinguen:

Pretensiones de Cognición./ se distinguen las Declarativas o de Certeza, constitutivas de Condena y Cautelares.

Pretensiones de Ejecución./ hacer efectivo a través de la fuerza.

La Pretensión:

Concepto./ es la manifestación de la voluntad destinada a exigir la subordinación del interés ajeno al interés propio.

El actor lo que sostiene a través de su pretensión es que existe coincidencia entre lo que reclama y lo que dispone el ordenamiento jurídico.

En tanto la Acción es un derecho, la Pretensión es un acto, esto es una manifestación de voluntad y para que esta pretensión resulte ser eficaz necesariamente habrá de ser fundada de manera tal que se da una diferenciación entre acción y pretensión, en la medida que la 1ra. Resulta siempre eficaz, en tanto que la 2da, esta condicionada su eficacia por la legitimación que se logre dar a través del proceso.

Otra diferencia es que la acción se agota con su ejercicio, en tanto que la pretensión se mantiene a lo largo del proceso tramitándose en la etapa de conocimiento, [para finalmente resolver en la etapa de juzgamiento.

Estructura de la Pretensión:

En la pretensión se da la concurrencia de elementos subjetivos y un elemento objetivo.

Los elementos Subjetivos son:

- 1./ El órgano jurisdiccional.
- 2./ El actor quien es quien formula la pretensión.
- 3./ El demandado que es la persona frente a quien se dirige la pretensión.

El elemento objetivo consiste en el bien litigioso que se puede tratar de una cosa corporal o de una determinada conducta de parte de una persona.

Efectos de la Pretensión:

1ero./ La pretensión procesal engendra un proceso en el sentido que normalmente va a constituir el acto primero e inicial del proceso .

Nada se opone a que el proceso comience sin una pretensión procesal, siempre que se haga con vistas a una pretensión futura, lo que ocurre con las medidas prejudiciales.

2do./ La pretensión procesal determina el mantenimiento del proceso hasta que se haya alcanzado la finalidad que se tenía en vista.

Debemos tener presente que es posible que durante el desarrollo del proceso la pretensión conservando su existencia experimente sin embargo cierto desarrollo a transformaciones por ejemplo a través de los sujetos de la pretensión.

3ro./ La pretensión procesal determina la conclusión de un proceso, toda vez que si desaparece la pretensión queda a la vez eliminado el proceso (transacción)

Características de la Pretensión Procesal:

1ro. La pretensión procesal se materializa al igual que la acción a través de un acto procesal, desde que surte sus efectos en el proceso.

2do. Es un derecho exclusivo del sujeto activo, toda vez que por regla general quien ejerce la pretensión es la misma persona que el actor y es también el sujeto activo del proceso, excepcionalmente es posible que el sujeto pasivo sea quien acciona para los efectos de exigir que se le demande (Demanda de Jactancia) art. 269 al 272 CPC.

El art. 21 CPC se produce cuando la acción ejercida por una persona corresponde a otras que no las han ejercido, el demandado pide al tribunal que ponga en conocimiento de estas otras personas, la respectiva demanda, para que se adhieran la misma dentro del termino del emplazamiento.

3ro./ El que se dirige contra el sujeto pasivo del proceso o sea el demandado o querellado.

4to. Una vez emplazado y puesta la pretensión del actor en su conocimiento, el sujeto pasivo tiene derecho a defenderse.

Como tiene derecho a defenderse:

1./ Con contra pretensiones, que en doctrina son conocidos como excepciones perentorias, que normalmente coinciden con el modo de extinguir las obligaciones y lo que hacen es atacar el juicio de la acción deducida.

2./ Las alegaciones o defensas solo se dirigen a negar la existencia de los hechos señalados por el sujeto activo en sus pretensiones.

Perentorias, hace determinación de determinados hechos, por consiguiente se vera obligado a probarlo.

En cambio en las alegaciones o defensas, el sujeto pasivo no incorpora ningún nuevo elemento en el proceso y por consiguiente quedaran sujeto a la actividad probatoria del actor.

El juez para dictar sentencia queda obligado ceñirse a los hechos comprendidos en su competencia especifica y la prueba rendida en el proceso que le permita tener acreditado o no el hecho pretendido por el actor, esto se denomina el Merito del Proceso, esta enunciado en el art. 160 CPC que señala que las sentencias se

pronunciaron conforme al merito del proceso y no podrán extenderse a las partes que no han sido sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Ej> Nulidad absoluta lo declara de oficio.

En cambio el tribunal no esta sujeto o limitado por el derecho que invocan las partes de manera tal que el juez puede determinar libremente la norma decisoria litis que considere mas adecuada.

5to./ La pretensión y la contra pretensión se fallan en la sentencia definitiva y el [pronunciamiento del tribunal puede ser condicional o a firme según si proceden o no recursos en contra de la sentencia.

6to./ La pretensión mira el interés particular del pretendiente en el sentido que lo que busca es una sentencia favorable a los intereses del sujeto activo.

Regulación de la Pretensión Procesal en el Ordenamiento Jurídico Chileno:

1ro./ El art. 19 Nro. 3 CPR. Establece la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas y por tanto se entiende comprendido el derecho a solicitar una sentencia favorable toda vez que el sujeto activo lo que pretende es la protección de un derecho que cree tener. Asimismo se reconoce la pretensión en las acciones constitucionales como el Amparo y Protección.

Por otra parte en el art. 254 CPC parece reconocida la pretensión en el nro. 5, cuando indica que la demanda debe contener la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someterán al fallo del tribunal.

Paralelo entre Acción y Pretensión:

Semejanzas:

- 1./ Ambas son derechos procesales que corresponden generalmente al sujeto activo del proceso.
- 2./ Ambas se plantean ante el tribunal y por medio de un acto procesal *demanda y Querella(
- 3./ Ambas tienen por objetivo lograr la solución del conflicto de interés de relevancia jurídica.

Diferencias:

1./ El sujeto destinatario:

Acción ./ se ejerce contra el Estado representado por el órgano jurisdiccional.

Pretensión./ se ejerce contra el sujeto pasivo

2./ En cuanto a su objetivo:

Acción./ abrir un proceso

Pretensión obtener sentencia favorable

3./ Oportunidad en que el tribunal resuelve sobre ellos:

acción./ al inicio si abre o no el proceso.

Pretensión./ al final por la sentencia.

4./ Efecto que produce su rechazo:

Acción./ no se inicia el proceso

Pretensión./ Produce Cosa Juzgada.

Paralelo entre Acción / Pretensión y Demanda:

La acción es un concepto previo al proceso

La Pretensión es una petición fundada por el actor y que pretende la subordinación del interés ajeno al interés propio.

La demanda es el acto material que da nacimiento al proceso y encierra dentro de si a la pretensión procesal, es el vehículo para introducir la pretensión en el proceso.

La Pretensiones Múltiples:

Lo normal como hemos visto, es que el proceso tenga por objeto la satisfacción de una sola pretensión, sin embargo es posible que por razones de armonía y economía procesal, que dentro de un proceso se pretenda la solución de una pluralidad de pretensiones, desde el punto de vista de la armonía se busca evitar decisiones contradictorias y desde la perspectiva de la economía procesal se busca reducir el tiempo, esfuerzo y dinero que supondría decidirla por separado, en cuanto a esta pluralidad de pretensiones, tenemos la Inicial y la Sucesiva.

La Inicial: se produce al contenerse en la demanda la formulación de dos o más pretensiones un ejemplo de esto lo señala el art. 1489 CC./ que establece la condición resolutoria tácita en virtud del cual el acreedor de una obligación puede requerir a su elección la resolución o el cumplimiento forzado del contrato y en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Pluralidad de Pretensiones Sucesivas: lo que se puede producir no al momento de la interposición de la demanda sino que con posterioridad y luego de haber comenzado el proceso, esta pluralidad sucesiva puede ser por inserción cuando se añade de otra pretensión que ha originado ya un proceso que se encuentra pendiente.

Ej: La reconvencción.

Por Acumulación: en este caso se trata de dos o mas pretensiones que han hecho valer en procesos distintos y que se acumulan pasando a formar parte de un solo proceso.

La regulación de la Pluralidad de pretensiones esta en el art. 17CPC./ el que indica que en un juicio podrán entablar dos o más acciones con tal que no sean incompatibles, sin embargo podrá proponerse en una misma demanda dos o mas acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de la otra.

La Defensa:

Se define como el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor a formulado contra él y ante el órgano jurisdiccional.

Formas de Defensa: existen tres, dependiendo de lo que haga el demandado.

1.- Situación de Rebeldía o Contumacia.

2.- Reacción - Allanamiento

- Oposición – Excepciones: Dilatorias (art. 303 cpc).

Perentorias (309 cpc).

Mixtas (304 cpc).

Anómalas (310 cpc).

- Alegaciones o defensa

3.- Reconvencción

1.- Situación de Rebeldía o Contumacia: es la situación que se produce en el proceso cuando el demandado asuma una actitud pasiva, manteniéndose inactivo sin hacer nada.

La Jurisprudencia indica que no es una aceptación de la pretensión del actor, si no significa una contestación ficta de la demanda, en la que se tienen por negados genéricamente los fundamentos de la pretensión, es decir el silencio no es aceptación, se estima una negación a la pretensión del actor, de manera tal que el actor deberá probar los hechos en que se funda su pretensión.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el art. 318 CPC, el cual señala que concluidos los tramites que deben preceder a la prueba ya se proceda con la contestación expresa del demandado o en su rebeldía el tribunal debe examinar los autos y determinar si hay hechos que deben ser probados.

Es necesario distinguir en 1ra. Instancia, el demandado rebelde debe ser considerado respecto de todos los tramites, notificándosele las diversas resoluciones que se dicten y debe acusarse las rebeldías respecto de cada tramite cuando ello sea procedente, esto es cuando los plazos no son fatales, es decir se entiende al rebelde como si fuera parte del proceso.

En 2da. Instancia, el rebelde adquiere este carácter por el sólo ministerio de la ley, si no comparece ante el tribunal de alzada, dentro del plazo contemplado para seto efecto, no siendo necesario notificar de las resoluciones que se dicten, los cuales producen sus efectos respecto del rebelde, desde que se pronuncian.

2.- Reacción: primera actividad es el allanamiento que consiste en la aceptación que presta expresamente el demandado a la pretensión que ha hecho valer el sujeto activo en su demanda, respecto del Mandatario Judicial del demandado, es necesario señalar que requiere de facultades especiales para realizar este allanamiento, así lo señala el art. 7mo inc. 2do CPC.

El efecto que produce el allanamiento dentro del proceso:

Es el de sólo liberar al tribunal de la obligación de recibir la causa a prueba, según lo dispuesto en el art. 313 CPC, el cual señala que si el demandado aceptó llanamente las peticiones del demandante o si en sus escritos no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el tribunal mandará a citar las partes para oír sentencia, una vez evacuado el traslado de la replica.

La 2da. Actitud es la Oposición a la Pretensión del actor, es decir que el demandado solicita la desestimación por parte del tribunal de la pretensión hecha valer por el actor, esta defensa puede ser de dos tipos:

1ro. Alegaciones o Defensas, que implican una defensa negativa, es decir que el demandado procede a negar el elemento de hecho o derecho que sirve de fundamento a la pretensión.

Efecto: el demandado queda sujeto al merito de la prueba que presente el demandante.

2do. Excepciones, que son las peticiones que formula el demandado, basados en elementos de hecho y derecho que tienen eficacia extintiva imperativa o invalidativa del hechos jurídico afirmado como fundamento de la pretensión, estas excepciones pueden ser:

Excepciones Dilatorias: las que se refieren a la corrección del procedimiento, sin afectar el fondo de la pretensión deducida, concepto que se desprende del art. 303 Nro. 6 CPC.

Toda vez que a través de lo señalado en el Nro. 6 de esta comunicación es posible introducir como excepción Dilatoria otros vicios procedimiento que no estén expresados en el referido artículo.

Estas Excepciones Dilatorias se deben hacer valer en un mismo escrito antes de la contestación de la demanda y dentro del plazo del emplazamiento.

Efecto de la Presentación de las Excepciones Dilatorias:

Efecto de suspender el procedimiento, generan un incidente y sólo persigue la tramitación cuando han sido resueltas por el tribunal.

Excepciones Perentorias: que son las que tienen por objeto destruir el fundamento de la pretensión e importan la introducción al proceso de un hecho nuevo de carácter imperativo, modificativo o extintivo de la pretensión del actor, normalmente las excepciones perentorias se confundían con los medios de extinguir las obligaciones, no obstante la jurisprudencia ha otorgado el carácter de excepciones perentorias a excepciones de carácter procesal como por ejemplo la falta de jurisdicción o la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias no suspenden la tramitación del proceso y ellos deben hacerse valer por parte del demandado en el escrito de contestación de la demanda, según lo dispuesto en el art. 309 Nro. 3 CPC.

El ejercicio de estas excepciones perentorias importa la introducción por parte del demandado de un hecho nuevo en el proceso, de manera tal que en él recaerá la carga de la prueba a este respecto.

Respecto de las Excepciones el tribunal posterga su pronunciamiento para la sentencia definitiva, debiendo contemplarlas dentro de los consideraciones de hecho y de derecho del fallo, según lo indicado en el art.170 Nro. 6 CPC.

Excepciones Mixtas: son aquellas que no obstante tener el carácter de perentorias el legislador posibilita al demandado hacerlas valer como dilatorias antes de la contestación de la demanda, estas excepciones son la Cosa Juzgada y la Transacción, respecto de ellas el tribunal puede pronunciarse una vez concluida la tramitación del incidente que genera o bien estimar que ser de todo conocimiento postergar su pronunciamiento para la sentencia definitiva, art. 304 CPC.

Excepciones Anómalas: son aquellas excepciones perentorias que el legislador posibilita al demandado para deducirlas por escrito con posterioridad a la contestación a la demanda, durante todo el curso del juicio hasta la citación para una sentencia en 1ra. Instancia y hasta antes de la Vista de la Causa en 2da. Instancia, art. 310 CPC.

Estas excepciones son la prescripción extintiva, cosa juzgada, la transacción, el pago efectivo de la deuda siempre que se funde en un antecedente escrito.

En 1ra. Instancia estas excepciones tienen tramitación de incidente que puedan recibirse a prueba si el tribunal lo estima necesario y se reservará su resolución definitiva.

En 2da. Instancia también se tramitan como incidente pero en este caso el tribunal de alzada se pronuncia sobre ellas en única instancia.

3./ La Reconvención: es la demanda del demandado en contra del demandante.

La Reconvención produce el efecto de ampliar el ámbito objetivo del proceso puesto que introduce en el una nueva pretensión.

Por razones de economía procesal se tramitan dentro del mismo juicio.

La oportunidad para producir la reconvención es en la contestación de la demanda, art. 314 CPC.

La Reconvención se sustancia y falla conjuntamente con la demanda principal art. 316 CPC.

El Proceso:

Concepto: se define como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad el conflicto sometido a su decisión.

Consiste en una institución de carácter teleológico en el sentido que tiende a un determinado fin, a una sentencia que resuelva el asunto sometido a la decisión del tribunal.

Terminología: toda vez que a la voz proceso se le han dado diversos alcances o significados, se hace necesario hacer ciertas precisiones.

1.- Proceso – Litis o Litigio: hemos señalado en más de una oportunidad que la litis o litigio consiste en un conflicto ínter subjetivo de intereses de relevancia jurídica.

No es posible identificar litigio con proceso, toda vez que pueda existir un proceso sin litigio como ocurre en los casos de jurisdicción voluntaria (peticionario).

2.- Proceso y Juicio: se entiende por acto de juicio a la sentencia, es decir la resolución que pone término al proceso decidiendo el asunto controvertido, no sólo hay acto de juicio si no también actos de partes y de terceros e incluso un proceso puede terminar sin un acto de juicio, por ejemplo: el desistimiento de la demanda.

3.- Proceso y Procedimiento: la expresión procedimiento dice relación con el conjunto de formalidades externas que organiza el desarrollo del proceso hasta el cumplimiento de su fin, es decir consiste en ritualidades o elementos formales.

4.- Proceso y Expediente: el expediente es la expresión material del proceso, es un objeto físico, en cambio el proceso es una abstracción.

5.- Causa y Proceso: la legislación entiende estos términos como sinónimos, lo que se desprende del art. 76 CPR y del art. 1ro. COT.

6.- Proceso y Autos: autos es una expresión con múltiples sentidos, así se entiende como sinónimo del de proceso, en el art. 92 CPC.

Como sinónimo de expediente en el art. 161 CPC y como un tipo de resolución judicial en el art. 158 CPC.

Hecha estas distinciones se ve:

El Debido Proceso Legal:

El origen histórico del Debido Proceso Legal, se encuentra en el mundo Anglosajón y deriva de lo expuesto en la Carta Magna, del año 1215 en la cual señalaba que nadie podía ser afectado en ciertos derechos fundamentales, si no en virtud de un juicio legal por sus pares y de acuerdo a la Ley de la Tierra (law of the land), (ligen térrea).

La garantía de la ley de la tierra, dice relación con que no es posible juzgar a una persona si no en virtud de la ley preestablecida, se estimaba como principales bienes protegidos, la vida, la libertad y la propiedad, de manera tal que nadie podía ser privada de estos bienes, si no en virtud de un debido proceso legal. (due process of law).

Este derecho contemplado en la Carta Magna, fue adoptado por las modernas constituciones en las cuales ya no se hablaba del juicio de los pares o de la ley de la tierra, sino que comienza a aparecer el concepto de debido proceso legal, el que como garantía involucra el derecho material de la ley preestablecida y el derecho procesal del juez competente.

El debido proceso legal se concibe como una válvula reguladora entre la libertad individual y las imposiciones de la autoridad asumiendo por tanto la existencia de conflictos entre los ciudadanos y la autoridad y encausando la resolución de estas a través de procedimientos legales.

La doctrina ha entendido que el debido proceso legal es un concepto de difícil definición, toda vez que dice relación con un momento histórico determinado, siendo por consiguiente un término flexible y de una extensión progresiva, toda vez que a los elementos jurídicos que lo constituyen se han ido agregando otras de diversa naturaleza, éticas – morales – políticas, las que van progresivamente definiendo y configurando el debido proceso legal, alrededor de una idea central, percibida como una amplia e indefinida protección.

Distinción entre Debido Proceso Procesal y Debido Proceso Sustantivo:

Debido Proceso Procesal: implica que ningún órgano jurisdiccional puede privar la vida, libertad o propiedad a ningún sujeto, excepto a través de procesos ajustados a la ley.

El Debido Proceso Sustantivo: implica que la administración no puede limitar o privar arbitrariamente a los individuos de ciertos derechos fundamentales, sin disponer de un motivo que así lo justifique, constituye una forma de autocontrol constitucional de la discrecionalidad en la actuación de la administración pública en general.

El debido Proceso Procesal: por tanto corresponde al aspecto jurisdiccional a su significado, exigencias y alcance ante la eventual existencia de un conflicto que requiera un proceso para su resolución, la finalidad por

tanto de este debido proceso, está constituido en esencia por la garantía de un juicio limpio para las partes, en cualquier proceso y en especial en el proceso penal, ya que la función jurisdiccional operaba de acuerdo a las autenticas del debido proceso legal, minimiza el riesgo de resoluciones injustas.

Ha sido tal la relevancia del concepto de Debido Proceso Legal que este ha sido contemplado en todos los tratados de derechos internacionales, así por ejemplo en la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 y 10, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14.1, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII y XXVI, en la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.

El Debido Proceso Legal Contemplado en la Constitución:

1.- El art. 19 Nro. 3 se refiere a la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de los derechos, inc. 5to.- indica que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se debe hacer en un proceso previo legalmente desarrollado.

El legislador establece siempre un procedimiento e investigación racional y justo.

Esta garantía del art. 19 Nro. 3 no sólo a los tribunales contemplados en el órgano judicial, sino que a cualquier órgano que ejerza jurisdicción, además al señalar el referido artículo, la expresión sentencia no se limita a la sentencia judicial, sino que a cualquier otra resolución emanada de una autoridad que afecte derechos constitucionales o legales, para que esa resolución sea válida requiere:

en 1er. Lugar que exista un proceso previo legalmente tramitado, lo que implica básicamente el derecho de todo afectado por este proceso a ser oído y para presentar la prueba con que cuenta, el señalado art. 19 Nro. 3 inc 5to. En relación con el art. 76 de la Constitución, otorga un amplio reconocimiento a los procesos como la forma de solucionar los conflictos de relevancia jurídica.

El segundo requisito que debe contemplar una resolución para ser válida, es que el proceso se desarrolle a través de un procedimiento racional y justo, la expresión racional y justo dice relación con la cuestión sustantiva, resuelta por este, al elevarse la referida disposición Constitucional .

La comisión de estudios prefirió señalar que el procedimiento debía ser racional y justo, en vez de indicar de manera pormenorizada cuales eran las garantías del debido proceso, con ello quiso obviar la dificultad de tipificar de manera específica los elementos que lo componen, corriendo el riesgo de omitir alguno, no obstante lo anterior de los efectos de la historia fidedigna de la ley, la comisión de estudios estableció que las garantías mínimas y justas, consistían en permitir el oportuno conocimiento de la acción, una adecuada defensa y la producción de la prueba que correspondiere de manera tal que no habiendo quedado expresamente determinado en la ley cuales son los elementos de un debido proceso, le ha correspondido a la doctrina y la jurisprudencia establecer un conjunto de garantías mínimas que lo configuran, entendiéndose que el derecho procesal así como las instituciones que lo conforman constituyen una unidad y reconociendo la diversidad que se puedan dar entre los procedimientos civiles y penales, se ha estimado que las garantías mínimas de un proceso racional y justo serian las siguientes:

- a) El derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial.
- b) Derecho a un Juez Natural preconstituido por la ley.
- c) El derecho de acción y de defensa.
- d) El derecho a un defensor.
- e) El derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto.
- f) El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio.
- g) El derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de la prueba.
- h) El derecho a un procedimiento que contemple una igualdad de tratamiento de las partes dentro de él.
- i) El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto.
- j) El derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanen de un debido proceso.

a) El derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial: La independencia de juez dice relación con los órganos legislativos y ejecutivos, lo que se desprende del art. 76 de la Constitución.

La imparcialidad o competencia subjetiva se refiere a la necesidad de que el juez no se encuentre en una especial relación con las partes o por la materia del proceso.

Esta característica es una manifestación de lo señalado en el art. 19 Nro. 3 de la Constitución, en cuanto esta asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Manifestación de esta imparcialidad es lo establecido en el art. 194 COT el cual dispone que los jueces pueden perder su competencia para conocer de determinados negocios por implicancia o recusación declarada, en caso necesario en virtud de las causas legales.

b) Derecho a un Juez Natural Preconstituido por la Ley: garantía contemplada en el art. 19 Nro. 3 inc. 4to, indica que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad a esta.

Esta norma guarda concordancia con el art. 76 que al definir jurisdicción, reitera la legalidad del tribunal y además en el art. 77 que indica que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribución de los tribunales, se ha discutido cual es el significado de la expresión “establecido con anterioridad al hechos y al proceso”.

En definitiva se ha llegado a la conclusión que el juez debe estar establecido con anterioridad al hecho y así lo indica por ejemplo el art. 2 del CPP.

Cabe destacar que el referido inc. 4to. Del Nro. 3 del art. 19 es el único inciso resguardado por el Recurso de Protección.

c) El derecho de acción y de defensa: emanan del art. 19 Nro. 3 de la Constitución, que establece la igual protección de la ley.

Toda vez que no basta que la ley establezca derechos si ello no va acompañado de las medidas de protección necesarias para que los derechos se respeten y aún más cualquiera puede recurrir a la justicia para ser atendido por los tribunales con arreglo a lo señalado en las leyes de un procedimiento común, igual y fijo.

d) El derecho a un defensor: el art. 19 Nro. 3 inc. 2do. de la Constitución indica que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del hecho si hubiere sido requerida.

Además la ley de elevar a rango Constitucional el derecho a toda persona a contar con la asistencia de un letrado, se asegura a los abogados la plena libertad para el desempeño de sus tareas, de manera que la intervención de este no sólo debe admitirse ante los tribunales ordinarios de justicia, si no que en cualquier órgano que ejerza jurisdicción o cualquier autoridad (Corporación de Asistencia Judicial, Defensoría Judicial Pública, Abogados de Turno).

e) El derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto: el art. 77 de la Constitución al establecer que una ley orgánica regulará a los tribunales de justicia, indica que estos deben ser los necesarios para una pronta y cumplida administración de justicia, en todo el territorio de la República, lo que se esta señalando es el derecho a un juicio rápido, es esencial para la existencia de un debido proceso, puesto que se ha entendido que la consagración de un procedimiento que contemple plazos más allá de los necesarios

o tramites innecesarios provocan dilación e importarían una denegación de justicia, de manera que el referido procedimiento no sería racional y justo y por tanto tendría carácter de inconstitucional.

f) El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio: lo que se ha interpretado como que el demandado en primer lugar ha tenido noticia de la promoción de un procedimiento en su contra que halla tenido la oportunidad de comparecer y expresar sus derechos.

Que exista garantía de la honestidad e imparcialidad del tribunal y en definitiva que se produzca un efectivo derecho de defensa.

g) El derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de la prueba: si bien es cierto que un derecho establecido a favor de las partes este no es absoluto en el sentido que no es permitido rendir prueba que se hayan obtenido de manera ilícita, de manera tal quien este derecho a rendir prueba, puede ceder frente a otros valores, la legislación chilena expresamente reconoce esta posibilidad de excluir la prueba ilícita en el proceso penal, según lo establecido en el art. 276 inc. 3ro. CPP., el que se refiere a la audiencia de preparación del juicio oral, en el cual las partes deben exhibir al tribunal las pruebas de que se pretenden valer y este puede excluirlas cuando se han obtenido con infracción de los derechos y garantías contemplados en la ley o han provenido de diligencias declaradas nulas.

h) El derecho a un procedimiento que contemple una igualdad de tratamiento de las partes dentro de él: en virtud a este principio se hace necesario para que exista esta igualdad que las partes que no cuenten con los recursos necesarios, tengan no obstante la defensa jurídica, de manera tal que el ejercicio de facultades del proceso no se vea entorpecido por asumir cargos económicos para ejercer derechos procesales para la dictación de la sentencia.

Así por ejemplo se ha tendido hacia ese objetivo con la eliminación de la asignación de dineros para determinados recursos, en materia probatoria se ha tendido a eliminar esta limitación en el ejercicio de los derechos a falta de recursos y por el privilegio de pobreza se realizan los procedimientos gratuitamente a algunas personas.

i) El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto: esta es la finalidad del proceso, la solución del conflicto dice relación con el concepto mismo que señala la constitución sobre el debido proceso cuando indica que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, el art. 76 de la Constitución por su parte aclara que los procesos en algún momento debe pasar a adquirir el carácter de fenecidos, lo que produce cuando precluyen los medios de impugnación de las sentencias dando lugar a la cosa juzgada.

j) El derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanen de un debido proceso: se estima que es necesaria la existencia de un recurso de casación, el que tiene por objeto impugnar una sentencia viciada, sin este recurso ocurriría que los principios que resguardan el debido proceso, carecerían del instrumento necesario para velar por su efectivo resguardo y existencia.

Clasificación del Proceso: debemos tener presente que estamos hablando de clasificación de procedimientos, es decir de las normas que regulan la manera en que se desenvuelve el proceso, la clasificación más genérica se produce entre:

1er lugar Procedimiento Civiles, dentro de estos:

Procedimientos de Cognición o Conocimiento.

Procedimientos de Ejecución.

Dentro de los de Cognición se distinguen los meramente Declarativos, Los Constitutivos, los de Condena y dentro de los de Ejecución los Ordinarios, Especiales, Incidentales y Supletorios.

Procedimiento Penales:

1ro. Los procedimientos por faltas son dos:

Procedimientos Monitorios: que se aplican a aquellos casos en que el Ministerio Público sólo pide la aplicación de una pena de multa.

Procedimiento Simplificado: que procede respecto de todas aquellas faltas sancionadas con una pena distinta o adicional a la multa, como asimismo en aquellos casos en que el procedimiento monitorio sea rechazado por el tribunal o reclamada por el requerido.

2do. Procedimientos que se aplican a Crímenes y Simples Delitos:

Distinguimos:

a.- el procedimiento por crimen o simple delito, de acción penal privada que son aquellos en que la acción penal solo puede ejercitarse por la víctima y únicamente mediante la intervención de una querrela Ej: Delito de Injurias art. 400 y siguientes del CPP.

3ro. Los Procedimientos por Crimen o Simple delito de acción Penal Pública: que son aquellos en que la acción penal debe ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, que son aquellos en que la acción penal debe ser ejercida de oficio por el Ministerio Público y además por las personas que determine la ley.

Dentro de estos caen

i.- el Procedimiento Abreviado, señalado en los artículos 406 y siguientes del COT., que procede en todos aquellos casos en que el fiscal solicite una pena no superior a 5 años de presidio o reclusión menor en su grado máximo, siempre y cuando el imputado acepte los hechos en que se funda la acusación y los antecedentes que le sirven de sustento y de acuerdo a ello manifieste su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado.

ii.- El simplificado para los delitos de acción penal pública contemplado en los artículos 388 y siguientes CPP que procede respecto de los simples delitos respecto de los cuales el fiscal requiere la aplicación de una pena que no exceda de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, es decir no más de 540 días.

iii.- El Juicio Oral: contemplado en los art. 281 y siguientes CPP, el juicio oral se caracteriza por ser de aplicación general y por tener el carácter de supletorio respecto de los otros procedimientos penales, al tenerse que aplicar sus disposiciones a todas las gestiones, tramites y actuaciones de los otros procedimientos que no estén sometidos a una norma especial.

Procedimientos por Crimen o Simple Delito de Acción Pública, Previa instancia Particular: son aquellos en que no puede procederse de oficio sin que a lo menos el ofendido por el delito o las demás personas previstas en la ley, hubieren denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la Policía.

Ej: Lesiones Leves, Lesiones Menos Graves.

Estos procedimientos no obstante una vez deducida la respectiva denuncia o querrela, se rige por las normas de los delitos de acción penal pública y por consiguiente le resultan aplicables los procedimientos abreviados, simplificados y de juicio oral.



Clasificación de los Procedimientos Civiles: esta clasificación atiende a las distintas funciones que puede cumplir un proceso y se distingue:

1.- Procesos de Cognición o Conocimiento: que son aquellos destinados a establecer fundamentalmente la aplicabilidad de una o varias normas jurídicas a un hecho o hechos que han acontecido.

Estos se subdividen en:

- a) de Declaración de Mera Certeza
- b) Constitutivo
- c) De Condena

a) Procedimiento de Declaración de Mera Certeza: son aquellos que tienden a eliminar un estado de incertidumbre a través de un pronunciamiento que resuelva acerca de la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica o de un derecho de manera tal que se limita a reconocer una situación jurídica existente sin que imponga al demandado ninguna condena, ni se le solicite la modificación de una situación determinada, en estos casos el tribunal no crea en su sentencia una relación jurídica nueva, sino que esta es preexistente pero se discute en cuanto a su alcance e inclusive en cuanto a su existencia.

La sentencia dictada en esta clase de procedimientos produce Cosa Juzgada, pero toda vez que en ella no se condena al demandado a una prestación determinada no se requiere el ejercicio de la acción de Cosa Juzgada para exigir su cumplimiento, puesto que ellas satisfacen al actor con su sola dictación.

b) Procedimiento Constitutivo: es aquel que procura una sentencia que además de declarar un derecho, produzca la génesis de un nuevo estado jurídico, al innovar sobre el preexistente, asea no se limita a la mera declaración, sino que crean, modifican o extinguen un estado jurídico, por ej: las sentencias que se refieren al estado civil de las personas.

Estos procedimientos o sentencias emanadas de estos procedimientos no son susceptibles de ejecución toda vez que lo perseguido por el actor se satisface con la sola dictación de la sentencia, requiriéndose más bien a actos de publicidad, para generar eficacia respecto de terceros.

c) Procedimientos de Condena: que son aquellos en que el actor procura la dictación de una sentencia en la que además de declarar un derecho se imponga al demandado el cumplimiento de una prestación de dar-hacer o no hacer, la sentencia de condena tiene la particularidad de ser siempre preparatoria, toda vez que por si sola no permite la satisfacción del derecho de manera tal que el procedimiento de condena siempre desemboca en una ejecución posterior, para los efectos de obtener la satisfacción de la pretensión.

2.- Los Procedimientos de Ejecución: es aquel que tiene por objeto satisfacer por la parte que ha obtenido en el juicio declarativo la condena o que es titular de un derecho que permite aplicarlo por constar en el título ejecutivo, la plena satisfacción de condena o en la fuente de la obligación que ha sido infringida.

El procedimiento ejecutivo es subsidiario del de condena, nace para llevar a cabo la sentencia condenatoria que ha establecido alguna prestación, subjetivo o propósito es que a través de la acción de cosa juzgada se cumpla íntegramente la sentencia de condena, además este procedimiento se aplica de manera directa cuando la parte tiene un derecho que consta en un título ejecutivo.

Dentro de los procedimientos de ejecución debemos distinguir:

1er. Lugar.- Los Procedimientos Ejecutivos de Dación o de Obligación de Dar.- que son aquellos en que el actor pretende de parte del ejecutado obtener que este entregue un objeto determinado en pago de la obligación que será una suma de dinero en las obligaciones de genero o en las obligaciones de especie o cuerpo cierto, cuando esta no se encuentra en poder del deudor o bien será el objeto específico que se adeuda, en caso de tratarse de una especie o cuerpo cierto que se encuentra en poder del deudor.

2do. Lugar.- Procedimientos Ejecutivos de Transformación o de Obligación de Hacer o no Hacer: que son aquellos en que el actor pretende obtener de parte del ejecutado que se ejecute una obra o se

deshaga lo hecho indebidamente a su costa. Los procesos de ejecución se clasifican también en ordinarios, específicos, incidentales y supletorios.

Procedimiento de Ejecución Ordinario: son los juicios ejecutivos de mayor mínima cuantía contemplados en los arts. 434 y siguientes y 729 y siguientes CPC.

Procedimientos Especiales: por ejemplo lo relacionado con las prendas o el cumplimiento de la sentencia en los juicios de arrendamiento.

Procedimiento Incidenta: que es el que se sigue ante el mismo tribunal que dictó la sentencia en única o 1ra. Instancia, siempre que su aplicación se solicite dentro de un año desde que la prestación contenida en el fallo se hizo exigible, art. 231 y siguientes CPC.

Procedimientos Supletorios: que se produce en los casos en que no hay medios compulsivos establecidos por la ley, para cumplir la sentencia quedando entregados al criterio del tribunal y que consiste básicamente en multas y arrestos, art. 238 CPC.

En relación a los **procedimientos de Cognición** es necesario señalar que estos también pueden clasificarse en Ordinario – Especial – Sumario y Cautelares.

Procedimiento Ordinario: tiene el carácter de supletorio y debe aplicarse siempre para la resolución de un conflicto, salvo que exista una disposición expresa en contrario, art. 2 y 3 CPC.

Procedimiento Especial o Extraordinario: es aquel que solo se aplica a los asuntos para los que ha sido expresamente previsto, art. 2 CPC.

Procedimiento Sumario: por regla general se aplica en aquellos casos en que la acción deducida requiere una tramitación rápida para ser eficaz, art. 680 CPC.

Procedimientos Cautelares: son aquellos en que el demandante tiene la facultad de impetrar medidas que aseguren el cumplimiento de la sentencia que eventualmente le será favorable, lo que en Chile está constituido por las medidas precautorias.

En materia civil:

Debe existir oportunidad para defenderse de esta manera se materializa. Es una garantía, no es una obligación.

En materia penal:

Hay una obligación de defensa, si el imputado no quiere defenderse, de igual forma lo defiende, es una obligación.

La defensa del sujeto pasivo se materializa en la respuesta de la demanda.
El demandado puede demandar al demandante y esto se llama reconvencción.

Elementos del proceso.

Tenemos 2 elementos:

- subjetivo
- objetivo

1.- **el subjetivo** esta formad por las partes y el juez

2.- **el objetivo** esta formado por el conflicto

También se señala que pueden haber otras personas que intervienen en materia penal, que son el ministerio público, en materia penal antigua tenemos al inculcado pero este no es parte del proceso. Este, en materia penal, es aquel del cual se tiene menos sospechas que participa en hechos que revisten el carácter de delito, este no es parte del proceso penal, se puede arrestar hasta 5 días.

- Notificaciones; derechos del inculcado art 67 c.p.p. (sistema antiguo)

El proceso penal antes podía durar 1 o 2 años, y este art le otorga el derecho, como por ejm.: tener derecho a citación.

Hay partes indirectas que pueden actuar en un proceso judicial, ejm.: casos comerciales.

- como llego el conflicto al proceso?
Por la demanda, específicamente la pretensión.

Las partes y el juez

Elemento subjetivo del proceso va a estar dado según la teoría que estamos viendo, por:

- **el juez:**
es papel que cumple es un papel decisivo, pues resuelve el conflicto.
Dependerá su papel de los principios dispositivo e inquisitivo.

Misión del juez:

- recibir las presentaciones de las partes, como materialización del principio de la bilateralidad de la audiencia.
- También en la mediación y la inmediatez que es la intervención del tribunal al examinar cierto objeto.

Resolver el conflicto:

Sentencia definitiva

Valoración de la prueba:

Desde la prueba legal o tasada hasta la contrapueba.

- **Partes:**

Las partes de un proceso son diferentes a las partes de un contrato.
La calidad de los intervinientes es importante por que afecta las partes.

Existen varias doctrinas respecto de quienes son parte:

1. el titular pasivo/activo de un derecho respecto de quien se reclama este.
2. cualquier persona que tenga una participación en un proceso.

en el sentido procesal:

parte es cualquiera que o en cuyo nombre se promueva un proceso y el que sea llamado o provocado por el hecho de otro a tomar parte en ese proceso o constreñido a someterse a el.
Ejm.. los terceros civiles responsables en el proceso penal antiguo.

Proceso penal antiguo; hay 2 etapas: art 274 cpp. (antiguo)

- 1.- etapa sumario
- 2.- etapa plenario (juicio)

En el sumario esta el procesado (sujeto pasivo propiamente tal contra quien se dirige la acción penal.) que sigue al inculcado.

El sujeto activo es el querellante quien realiza la acción penal.

Antes:

Evolución del sujeto pasivo en el proceso penal.

Sumario - imputado (mera sospecha)
- inculpado (sospecha fundada)
- procesado (presunciónn fundada)

plenario - acusado
- condenado

actualmente - imputado
- condenado

querellado; al que se le ha presentado una querella.

En el proceso penal antiguo están los terceros civilmente responsables. Ejm.: atropello, accidente de transito.

Ejm.: un camión de Shell atropella y mata a 5 personas, se interpone la demanda a la empres, esta no es parte del juicio por lo tanto es un tercero responsable.

En el plenario el tercero debe realizar la demanda por lo tanto pasa a ser parte del proceso.

El tercero responsable se introduce en el proceso cuando se notifica la demanda y precluye para interponer defensa.

El art 2320 c. son terceros responsables los padres respecto de los menores.

Concepto de partes:

1. **demandante:**
Aquél en cuyo nombre se promueve el proceso.
2. **demandado:**
llamado a tomar parte en el proceso por derecho de otro.

Clasificaciones:

- 1.-
 - partes directas u originarias
 - partes indirectas o derivativas
- 2.-
 - demandante y demandado
 - terceros interesados.

Capacidad para ser parte:

Para determinarla, se aplican las reglas del cc o cp.

Existen también reglas especiales en el código procesal civil y el código procesal penal.

Requisitos para ser parte:

1. ser sujeto de derecho
2. no estar afecto por ninguna incapacidad desde el punto de vista procesal.

Elementos de la capacidad desde el punto de vista procesal:

- a. capacidad para ser parte (capacidad de goce)
- b. capacidad para entrar en el proceso (capacidad de ejercicio)
- c. capacidad para que la actuación judicial sea la correcta, se denomina ius postulandi.

La ley 18120 pone la excepción:

- a. para ser parte:
 1. ser sujeto de derecho
 2. estar vivo, salvo las personas jurídicas y la sucesión hereditaria, que no es persona jurídica ni natural.
- b. capacidad para actuar

PRESUPUESTOS PROCESALES

Son aquellos antecedentes necesarios que deben concurrir para que el juicio tenga una existencia y una validez jurídica de tal manera que distinguimos:

1.- Presupuestos de Existencia:

- 1.1. Existencia de un juez que ejerza jurisdicción.
- 1.2. Existencia de las partes
- 1.3. Existencia de un conflicto o litigio

2.- Presupuestos de Validez.

- 2.1. Capacidad de las partes
- 2.2. Cumplimiento de las formalidades legales contempladas para el desarrollo del procedimiento.

La diferencia entre ambas clases de presupuestos, es que su falta acarrea distintas sanciones de ineficacia.

En el primer caso, la sanción es la inexistencia. En el segundo caso es la nulidad.

Entre una y otra forma de sanción se producen distintas clases de efectos, así en el caso de la falta de requisitos de existencia tanto en proceso, como los actos en él realizados, no generan efecto alguno. En cambio, tratándose de la falta de los presupuestos de validez, los actos realizados en el proceso y el proceso mismo, generan todos sus efectos mientras no se declare la nulidad.

Presupuesto de eficacia de la pretensión.

Está constituido por la llamada legitimación procesal, es decir, por los requisitos necesarios para que la sentencia pueda acoger la pretensión hecha por el actor, toda vez que si falta la legitimación no podrá existir por parte del tribunal un pronunciamiento sobre el conflicto hecho valer en el proceso. La legitimación, dice relación con el vínculo que al interior del proceso se forma entre el juez, las partes y el conflicto, de manera tal, que el proceso y la resolución que le pone término, sólo son oponibles a aquellas partes que hayan estado vinculadas en el proceso. Esta vinculación se genera respecto del actor, desde que el tribunal acoge el ejercicio de la acción procesal y respecto del sujeto pasivo, desde que éste ha sido debidamente emplazado. La falta de legitimación procesal trae aparejada la sanción de ineficacia, denominada, inoponibilidad.

La Inoponibilidad está vinculada a los efectos de las sentencias jurisdiccionales de tal manera que solo el conflicto sometido a proceso y las partes vinculadas a él, puedan verse afectados por los efectos de la sentencia y en relación a las demás personas, esto es, a los terceros, esta sentencia resulta ser inoponible.

ACTOS JURÍDICOS PROCESALES

Hemos definido proceso, como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad el conflicto sometido a la decisión de un tribunal, es decir, el conjunto de actos, que constituyen un proceso forman una unidad que tiene un carácter Teleológico, es decir que tiende hacia un fin que es la resolución de un conflicto.

Los Actos Jurídicos Procesales se definen como aquellos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o definición de una relación procesal.

Los elementos del acto jurídico son:

1º. La existencia de una o más voluntades destinada a producir efectos en el proceso. Por regla general en el proceso la manifestación de voluntad es unilateral, sin descartarse no obstante, la posibilidad de actos de carácter bilateral.

2º. La voluntad debe manifestarse, expresarse o exteriorizarse. La forma normal de exteriorizar la voluntad en un proceso es de manera solemne o formal y no en forma consensual.

3º. Debe existir la intención de producir efectos en el proceso, toda vez que lo que define Actos Jurídicos Procesales, es que precisamente está destinado a producir efectos dentro de un proceso, sin perjuicio de esto, es posible que existan Actos Procesales que se realicen fuera de un proceso, inclusive antes de su constitución, por ejemplo, la cláusula compromisoria o la proroga de competencia.

Características de los Actos Procesales

1º. **Son actos esencialmente solemnes.** Así hemos señalado la demanda que debe contar con requisitos o la sentencia definitiva (Art. 270 CPC).

El incumplimiento de estas solemnidades acarrea una sanción correlativa, así por ejemplo, una demanda que no cumpla con los requisitos puede ser atacada mediante la ineptitud del libelo (Art. 303 N°4 CPC).

2º. **Son mayoritariamente unilaterales.** Excepcionalmente esta unilateralidad se rompe cuando la ley exige la concurrencia de la voluntad de uno o más sujetos, ejemplo, cláusula compromisoria, conciliación. A los Actos Jurídicos Procesales Bilaterales la doctrina los llama **Negocio Jurídico**.

3º. **Los Actos Jurídicos Procesales se integran de tal manera al proceso que lo suponen y lo crean.** Lo suponen porque no puede existir un proceso sin ellos y lo crean por que precisamente el proceso es una serie o secuencia de actos jurídicos procesales.

4º. **Los actos son autónomos, es decir, se bastan así mismos,** no obstante esta autonomía no es absoluta, toda vez que el proceso es una unidad que tiende hacia un fin.

5º. **El principio de la autonomía de la voluntad se encuentra absolutamente restringido,** toda vez que al ser actos solemnes se encuentran regulados por la ley.

Existe no obstante, manifestaciones de autonomía de la voluntad como por ejemplo, la cláusula compromisoria.

CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS PROCESALES.

I. Desde el punto de vista de la voluntad necesaria para la existencia del acto.

- a) Unilaterales
- b) Bilaterales

II. Desde el punto de vista del sujeto que origina el acto.

- a) Actos Jurídicos del Tribunal (Resoluciones judiciales)
- b) Actos Jurídicos de las partes
- c) Actos jurídicos de terceros (entendiendo por terceros a las personas que son ajenas al litigio, pero vinculadas al proceso y que no son parte del mismo).-

III. Desde el punto de vista de las partes.

- a) **Acto de Impulso Procesal:** Son aquellos que realizan las partes para dar curso al proceso. Dentro de estos destacan *las rebeldías y las incidencias*.
- b) **Actos de Postulación:** Las partes además de dar curso al procedimiento formulan cuestiones de fondo o que se vinculan con el asunto que ha sido objeto del juicio. Ej. Demanda, contestación, excepciones.
- c) **Actos Probatorios:** Son aquellos que tienen por objeto acreditar los hechos fundantes de sus respectivas pretensiones y oposiciones.
- d) **Actos de impugnación:** Pretenden atacar resoluciones o actos del tribunal ya sea por defectos de forma o fondo o bien porque tales actos producen un agravio o gravamen irreparable. Ej. Los recursos procesales.

IV. Desde el punto de vista de los terceros.

- a) **Actos probatorios de terceros** fundamentalmente son: Informe de peritos y la declaración de testigos.
- b) **Actos de la certificación de terceros.** Se producen cuando en el proceso tienen intervención determinados auxiliares de los tribunales que dan fe o acreditan la realización de un hecho o acto o lo materializan. Ej. El receptor y el secretario.

- c) **Actos de opinión de terceros.** Se producen en los casos en que es necesario el informe de un tercero, como ocurre por ejemplo, con el Ministerio Público Judicial y los Defensores Públicos Judiciales y también ocurre en los casos de Informes en Derecho.

REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS PROCESALES.

- 1.- La voluntad
- 2.- La capacidad procesal
3. El objeto
4. La causa
5. Las solemnidades.

1.- LA VOLUNTAD:

Se define como la facultad de hacer o no hacer lo que deseamos. Puede expresarse o manifestarse de una forma expresa o tácita. La regla general es expresa. La que se manifiesta a través del cumplimiento de las formalidades legales. La voluntad expresa en los Actos Jurídicos Procesales debe producirse a través del exacto cumplimiento de las formas que señala la ley. Una manifestación clara de este requisito lo constituye el recurso de casación, medio de impugnación que es formal por excelencia. La voluntad tácita se produce una vez que se hayan declarado la rebeldía en un determinado acto. Es necesario distinguir los efectos que produce esta rebeldía. Según se produzca en primera o segunda instancia. En 1º instancia no produce efectos generales, sino que debe ser solicitada en cada trámite en que el silencio, la inactividad se presente. En 2º instancia si se producen efectos generales toda vez que las resoluciones generales tienen efectos respecto del rebelde desde que se pronuncian. Otro aspecto que se debe destacar es que la jurisprudencia ha entendido que no procede la aceptación tácita de la demanda, de manera tal, que en este caso, la rebeldía en el trámite de la contestación equivale a una contestación ficta que importa la negación total de la demanda. No obstante hay casos que por la disposición de la ley el silencio produce consecuencias jurídicas, ejemplo, en la confesión judicial tácita (Art. 3.94 CPC). En la prorrogación tácita de la competencia (Art. 197 COT), la notificación tácita (Art. 55 CPC).

LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.

a).- El Error.

Existen ciertas probabilidades en materia procesal que dan lugar al error. De la voluntad como vicio de ésta, así por ejemplo, en la revocación de la confesión (Art. 402 inc. 2º CPC). También es posible que el error esté presente no solo en actos de las partes, sino también en el Tribunal, así por ejemplo, el Recurso de Casación en el Fondo, se basa en la errada aplicación del derecho que ha efectuado el Tribunal cuando éste ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Es posible señalar que el régimen de recursos tiene por objeto corregir los errores en que incurra el Tribunal. Inclusive es posible, que el error en un Acto Procesal del Tribunal origine la responsabilidad por parte del Estado de indemnizar a la víctima de este error, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 19 N°7 letra i) de la Constitución.

b).-La Fuerza.

En materia procesal está menos reglamentada que el error de manera tal que las respectivas disposiciones del Código Civil deben entenderse incorporadas en materia procesal en la medida que sean aplicadas. Una manifestación de la incorporación de la fuerza en materia procesal, la encontramos en el Recurso de Revisión (Art. 810 N°3 CPC), el cual indica que la Corte Suprema puede rever una sentencia firme si ésta se ha ganado injustamente en virtud de violencia. Otra manifestación de la fuerza en materia procesal está en el Art. 79 CPC que se encuentra en el título referido a las Rebeldías y que dispone que el litigante rebelde puede pedir la rescisión de lo que se haya obrado en juicio en su rebeldía ofreciendo probar que ha estado impedido por fuerza mayor.

c).- El Dolo.

No está considerado dentro del CPC como vicio de la voluntad. En materia civil sustancial el dolo vicia el consentimiento cuando es obra de la contraparte. En materia procesal, el dolo debe ser obra de las partes aunque no se trate de actos bilaterales.

Una posibilidad la ha visto la doctrina en las medidas prejudiciales precautorias, según lo señalado en el art. 280 inc. 2º del CPC en virtud del cual si el solicitante no deduce la demanda de manera oportuna quedará responsable de los perjuicios que hubiere causado considerando doloso el procedimiento. Ejemplo: El citado Recurso de Revisión el que en el Art. 810 N°3 posibilita rever una sentencia firme cuando ésta se ha ganado en virtud de una maquinación fraudulenta.

2.- LA CAPACIDAD PROCESAL.

Desde el punto de vista del Tribunal, la capacidad está constituida por la competencia que es la que permite que el Tribunal actúe válidamente en el proceso. El juez debe ser absolutamente y relativamente competente, respecto de las partes, excepto los que la ley declare incapaces. Esta capacidad de las partes se complementa con el *ius Postulando*. De manera tal, que la parte plenamente capaz y la incapaz debidamente representada pueden ejecutar válidamente actos en el procedimiento. La ley contempla ciertas capacidades especiales, ejemplo en materia penal, la *prohibición de querellarse entre parientes* (Art. 116 CPP).

Otra incapacidad en materia penal, está constituida por la menor edad según lo dispuesto en el Artículo 10 N°2 y 3 del Código Penal.

3.- EL OBJETO.

Debe ser real, determinado o determinable, lícito y no puede ser contrario a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. En materia procesal el objeto se vincula con el beneficio jurídico que con un acto procesal se pretende obtener. Ejemplo. Objeto ilícito será la prorrogación de la competencia en materia penal o en asuntos civiles no contenciosos.

4.- LA CAUSA.

En materia civil sustancial se entiende por causa, el motivo que induce al acto o contrato, en materia procesal, la doctrina ha señalado que si bien la falta de causa no vicia los actos procesales, se debe admitir la posibilidad de que la causa ilícita afecte la validez de los mismos. La doctrina ha visto la posibilidad de incorporar la causa a través del concepto de interés en el sentido de que los actos procesales deben estar motivados o perseguir una finalidad y así han señalado que uno de los principales actos procesales es la acción necesariamente debe estar revestida de un interés y si la pretensión que se hace valer en un juicio necesita un interés. Lo mismo debe ocurrir respecto de los demás actos procesales en particular. Ejemplo, para interponer un recurso, es necesario un determinado interés como en la apelación en que se busca revocar un agravio.

5.- LAS SOLEMNIDADES.

Los actos procesales son evidentemente formales, y esto tiene su fundamento que solo mediante el respeto de las formas establecidas por la ley es como se puede obtener la garantía del debido proceso, de manera tal, que esto dice relación tan solo con las formas necesarias como garantía de los derechos de las partes en el proceso. El predominio del principio dispositivo hace que en ciertos casos las formas estén establecidas para cumplir la voluntad de las partes por lo que estas pueden apartarse de ellas. No obstante, estos son casos limitados e instituidos expresamente por las leyes, ejemplo, el desistimiento de la demanda y la prorrogación de la competencia, la disminución de los plazos de prueba, la renuncia a las acciones en el juicio ejecutivo. También es posible que las partes puedan prescindir de las formas procesales cuando estas se encuentran establecidas en el solo interés de las partes.

Capacidad para actuar.:

Posibilidad que tienen los incapaces y los capaces de intervenir. (en el ámbito civil).

Pero en esta capacidad solo pueden actuar los que tienen capacidad de ejercicio y los capaces con la debida representación.

La capacidad de ejercicio se obtiene a los 18 años. Y los incapaces de ejercicio actúan a través de sus representantes legales.

Ejm.: el padre por el hijo (tutor) se encarga de su vida y sus bienes.

El curador por su pupilo, se encarga solo de sus bienes.

Estos representantes deben cumplir con los requisitos y formalidades que la ley establece para ello, los representantes deben también tener capacidad para actuar.

Sin embargo en ciertos aspectos procesales penales, existen prohibiciones para actuar, o sea, alguien con capacidad de ejercicio esta vedado para actuar en lo penal, y estas prohibiciones pueden ser:

- relativas, si se ejerce solo con respecto de algunas personas.
- Absolutas, no se pueden ejercer nunca.

Art 16 y 17 c.p.p (antiguo) y el art 16 n.c.p.p. (nuevo código procesal penal).

Capacidad para comparecer en un proceso en representación y defensa de otros:

Requisitos:

- cumplir con el patrocinio y mandato judicial (poder); ley 18.120, esta en el apéndice c.pc.

Patrocinio:

es la defensa y en general la dirección técnica que hace solamente el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión respecto de una de las parte en juicio.

Mandato:

Es la representación sacada del ámbito general de la palabra, es decir una representación judicial que realiza un tipo de persona habilitada para ello. Y su finalidad es facilitar la actuación de las partes dentro del proceso mediante esta representación.

Representación: institución del derecho que dice que lo que hace el representante es como si lo hiciera el representado.

Quiénes pueden representar?

Abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. (quien no se encuentre inhabilitado por una actuación judicial; los tribunales piden además la patente municipal al día pero en la ley 18.120 no es un requisito)

Quiénes pueden ser mandatarios?

- un estudiante de tercer año de derecho
- procuradores del número
- egresados de derecho con un plazo de hasta 3 años desde que dieron sus exámenes
- los que estén haciendo su práctica profesional, no importa el año de egreso.

Como se constituye el patrocinio? Ley 18.120

Se constituye con la firma del abogado, mas señalar nombres, apellidos domicilio y firma del abogado en un escrito.

En los sistemas orales el patrocinio se puede constituir en una forma verbal.

Sanción frente a una falta de patrocinio:

No se prevé el escrito; si no hay operador del derecho en defensa, la parte no es escuchada. Hay tb excepciones en que la parte no necesita patrocinio, ejm.: formularios de arriendo o en algunos casos en los juzgados de familia.

Y esta resolución que no se prevé no es susceptible de recurso alguno.

Como se constituye un mandato judicial:

- 1.- por escritura pública
- 2.- por un acta extendida ante un juez de letras o ante un juez arbitro y suscrita por los otorgantes. Art 6 c.p.c.
- 3.- declaración ante mandante y mandatario firmada por estos y autorizada por un secretario de tribunales en casos civiles, en la nueva justicia penal debe ser autorizada por el administrador del tribunal art 89 c.o.t.

Sanción frente a la falta de mandato judicial:

Se le da plazo de 3 días para presentar el mandato judicial. Art 6 c.p.c.

Legitimación procesal

Se define como la consideración especial que da la ley, dentro de cada proceso a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto de litigio y en virtud de la cual pueden ejercer sus derechos o pueden ser sujetos de obligaciones procesales.

Francisco Carnelutti, la define como:

“ esta legitimación sirve para pretender o resistir la pretensión procesal”

Ejm de legitimación activa:

- un hombre se casa vive unos años con su mujer y luego se separa de hecho y se une a otra mujer con la que vive unos años mas, con ninguna tuvo hijos, y por alguna razón el hombre en un accidente muere y la mujer actual trata de hacer valer sus derechos en un juicio reclamando ante un tribunal, pero no se le dará valor porque no tiene legitimación activa, en cambio si demanda su mujer legal a esa si se le dará valor.
- Si el caso ocurre con una pareja de homosexuales, no se le dará valor por que no existe legitimación activa de su relación, no están reconocidos por el derecho.

Clasificación de la legitimación en el proceso:

1. en cuanto a las partes del proceso, tenemos:

- legitimación en la causa principal
- legitimación en la causa secundaria

a.- legitimación en la causa principal;
es aquella que se refiere a quienes tiene calidad de demandantes, demandados o intervinientes principales con derecho propio y situación personal; es decir, partes principales del proceso.

b.- legitimación en la causa secundaria;
corresponde a quienes intervienen en el proceso no para sostener una situación personal que debe ser resuelta allí, sino para coadyuvar (cooperar) a la situación de una de las partes principales.

2. en cuanto a las partes directas y principales del proceso, tenemos:

- legitimación en la causa activa
- legitimación en la causa pasiva

a.- legitimación en la causa activa
es la que corresponde al demandante y las personas que posteriormente intervienen para defender su causa en materia civil. En materia civil es el demandante, en materia penal el ministerio público, querellante, acusador y demandante civil.

b.- legitimación en la causa pasiva
es la que corresponde al demandado y las personas que posteriormente intervienen para controvertir la pretensión del demandante en la causa. En materia civil el demandado, en materia penal el inculcado, procesado y tercero civilmente responsable.

Las Notificaciones

Están reguladas en el libro primero, título 6 del c.p.c., art 38 y s.s. “disposiciones comunes a todo procedimiento”
A su vez el c.p.p. también contiene normas de notificaciones. art 24 a 33 del n.c.p.p.

Sin embargo el art 32 n.c.p.p., dispone que en lo no dispuesto o regulado por este código, las notificaciones se regirán por las normas civiles.

Las notificaciones constituyen normas de orden público, por lo tanto no pueden ser reguladas ni renunciadas por las partes en forma privada. La excepción a esto es que las partes nombren un arbitro arbitrador.

En las notificaciones es importante el art 31 n.c.p.p., indica que deben ser notificaciones que resulten eficientes y no causen indefensión. Ejm.: el correo electrónico.

La sentencia en materia penal es en base a audiencia y se notifica muchas veces en la misma audiencia al momento de decirlo el juez. Si es muy larga solo se da el veredicto o se cita a una audiencia de lectura de sentencia, y en esta se entiende notificada. Art 346 n.c.p.p.

Concepto de notificación:

Es la actuación judicial que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes una determinada resolución judicial. (Fernando Alessandri)

Que principios formadores de procedimientos se cumplen con la notificación:

- la bilateralidad de la audiencia
- la publicidad
- la mediación e inmediatez

Regla general o importancia de las notificaciones en las resoluciones:

La regla general es que las resoluciones surtan sus efectos notificadas las partes. Art 38 c.p.c.

Excepciones:

- las medidas prejudiciales precautorias pueden ser cumplidas sin ser notificadas en casos graves o urgentes. Art 302 inc 2 c.p.c.
- el caso de la deserción del recurso de apelación; no se notifica al que no ha comparecido. En segunda instancia debe hacerse parte dentro del plazo que estipula la ley, sino comparece en este plazo, no se notifica. En materia penal nuevo no hay una norma que hable de esto, por lo que debiera aplicarse el c.p.c. pero en la práctica no hay que personarse. Art 201 en relación al 202 c.p.c.
- la resolución que concede u ordena despachar el mandamiento de ejecución y embargo. Produce efectos sin siquiera notificar al imputado. Art 41 c.p.c.
- la resolución que ordena la suspensión de una obra nueva. Art 566 c.p.c. (querellas posesorias)
- el desasimiento del tribunal. Art 182 c.p.c. (desasimiento; el tribunal pierde el dominio de la sentencia cuando se les notifica al menos a una de las partes.)

las notificaciones como actuación judicial no requieren la voluntad o consentimiento del notificado. Art 39 c.p.c

en las notificaciones solo se cumple con ellas y no requiere de una declaración del notificado; esto salvo cuando:

- cuando la misma notificación o ley ordene una declaración. Ejm.: cuando se notifica una letra de cambio, se puede declarar por firma falsa.
- En el antiguo proceso penal se notifica el acto de procesamiento al reo y en el mismo momento el reo puede apelar en el acto. Actualmente el detenido puede apelar o reservar el derecho a hacerlo, si lo reserva tiene 5 días para hacerlo.

Es importante tener presente que en el nuevo proceso penal en la audiencia se entienden notificadas las partes, ya sea que estén presentes o ausentes.

Tipos de notificaciones

Están contempladas en el c.p.c.:

1. notificación personal
2. notificación personal subsidiaria o no en persona. Art 44
3. notificación por cedula
4. notificación por aviso
5. notificación tacita
6. notificación por estado diario
7. notificación ficta
8. notificaciones especiales.

La regla generalísima es por el estado diario, si no se dice como se debe notificar se realiza por el estado diario. La notificación personal es la más perfecta de todas y reemplaza a cualquiera. Las notificaciones no solamente pueden tener el objetivo de comunicar resoluciones, además pueden ser:

- notificaciones de citación
- notificaciones de emplazamiento
- notificaciones de requerimiento

a.- notificaciones de citación;

su objetivo es comunicarle a la parte o la persona que debe comparecer al tribunal ya sea a defender sus derechos o cumplir un objetivo propio del proceso. Ejm.: notificación al imputado a declarar, o a un acto del proceso o a otra persona a declarar.

b.- notificaciones de emplazamiento:

esta sirve para introducir a una persona al proceso y hacerla parte. Tiene 2 requisitos:

1. debe ser válidamente efectuada
2. en el transcurso de un plazo

Ejm.: notificación de la demanda.

c.- notificaciones por requerimiento:

cumple la función de que se produzcan ciertos efectos legales. Ejm.: juicio ejecutivo de pago al imputado y si no paga se embarga.

1.- notificación personal propiamente tal o notificación en persona:

Art 40 c.p.c.

Es aquella en la cual la persona al ser notificada se enfrenta en forma personal al ministro de fe o al funcionario correspondiente y este le hace entrega de una copia íntegra de la resolución y de la solicitud respecto de la cual ha recaído esa resolución.

El caso paradigmático es cuando el ministro de fe se enfrenta personalmente con el notificado y constata su identidad.

Requisitos de validez de la notificación personal:

Requerimiento de validez respecto de cualquier notificación:

- art 59 c.p.c.; debe ser efectuada en horas y días hábiles. (o sea días no feriados y entre las 8 y 20 horas), en materia penal art 14 c.p.p. no hay día ni hora inhábil.

Ineficacia de los actos jurídicos procesales:

- **Sanciones:**

A. Inexistencia:

Se produce cuando falta uno de los presupuestos procesales de existencia. La doctrina ha estimado que la inexistencia es posible cuando la sentencia es dictada por alguien que no es juez.

B. Nulidad:

Se produce cuando falta uno de los requisitos para la validez de los actos jurídicos procesales que la ley señala.

Los actos nulos producen todos sus efectos en tanto no se declare su nulidad. Para declararla debe haber una causal específica y la nulidad produce la ineficacia tanto del acto nulo como aquellos que existen relacionados con el (nulidad extensiva o derivativa). Ejm.: nulidad de emplazamiento; una persona fue mal notificada, todo lo que haya ocurrido luego de esto se considera nulo.

La nulidad a diferencia de la inexistencia es posible sanearla o validarla:

1. puede ocurrir con la denegación de la solicitud de nulidad y esto sana el acto.
2. la preclusión, es decir, cuando no se ha reclamado en la oportunidad que señala la ley.
3. conválidación expresa o tácita del acto nulo, es decir, esto se produce cuando el que puede reclamar realiza cualquier otra acción que no sea la de reclamar por el acto nulo.

Un principio importante en la nulidad es la **trascendencia**, es decir, no hay nulidad sin perjuicio, si el vicio no produce perjuicio el acto vale.

La nulidad puede hacerse por diferentes medios:

1. de oficio por parte del tribunal, Art. 84 c.p.c. el juez puede declararla de oficio.
2. por la casación en la forma y en el fondo.
3. por el incidente de nulidad
4. por el recurso de revisión

C. Inoponibilidad:

Es decir, la eficacia del acto jurídico procesal respecto de terceros, por no haberse cumplido con un requisito, para que produzca efectos en relación al tercero.

Las resoluciones tienen una eficacia relativa, ya que solo valen para quienes son parte en el proceso.

D. Preclusión:

La cual se produce en los procesos que se rigen por el principio del orden consecutivo legal. De manera tal que se faculta para reclamar la nulidad si no se respeta el orden y oportunidades establecidas por el legislador. Tiene que ver con el orden del proceso.

Otras sanciones son:

- Condena de Costas
- Consignaciones
- Deserción
- La prescripción de los recursos

Comparecencia en juicio

En sentido amplio, Es presentarse ante el juez.

Y en sentido restringido que es presentarse a los tribunales ejercitando una acción o defendiéndose o bien requiriendo la intervención del juez en un acto no contencioso.

¿Quiénes pueden comparecer en juicio?

1. que exista una capacidad de goce o de ser parte en un juicio
2. los que tienen capacidad de ejercicio
3. y se requiere el ius postulandi, que es la capacidad de representar a otro en un juicio, de hacer peticiones. Esta limitado solo a ciertas personas a quienes la ley a reconocido ciertos conocimientos o facultades para actuar por si en representación de un tercero dentro de un proceso.

Dentro del ius postulando, existen 2 aspectos claves, estos son:

- el patrocinio
- el mandato judicial

a.- el patrocinio:

Corresponde solo a los abogados y es hacer defensas técnicas en el proceso.

b.- mandato judicial:

Este relacionado con la representación, es decir con la sustitución dentro de un proceso, de la parte con un mandatario judicial o apoderado.

Patrocinio:

Es un contrato solemne por el cual las partes o interesados en un asunto encomiendan a un abogado la defensa de sus pretensiones ante el tribunal de justicia. Esto concepto se desprende del Art. 528 c.o.t., Art. 1 ley 18.120 sobre comparecencia en juicio y en relación con el Art. 4 c.p.c.

Para ser patrocinante se requiere ser abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y además haber pagado la patente municipal respectiva.

La forma de constituir el patrocinio esta en el Art. 1 de la ley 18.120. Lo cual se debe producir en la primera presentación de cada parte o interesado; en asuntos contenciosos o no contenciosos, siendo suficiente que el abogado respectivo ponga su firma indicando además nombre, apellidos y domicilio.

Una excepción a esta regla es el Art. 54 de la defensoría penal pública, que se entiende constituido este patrocinio por haber sido designado defensor por el juez o imputado de la lista de defensores públicos.

Una vez constituido el patrocinio tiene valides por todo el proceso.

En el caso que no se cumpla con constituir patrocinio en primera presentación, lleva una sanción:

- que el escrito no puede ser proveído, y se entiende no presentado para todos los efectos legales.

El patrocinio dura mientras no conste en el proceso su cesación.

En virtud del patrocinio se faculta al patrocinante para asumir la representación del patrocinado en cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto.

El patrocinio se puede terminar por:

1. por desempeño del encargo.
2. por revocación, es decir la manifestación de voluntad del mandante en el sentido de no continuar con el patrocinio.
3. por renuncia, pero la renuncia no produce sus efectos por el solo hecho de presentarse al tribunal, sino es necesario notificar la renuncia al patrocinio de manera tal que el patrocinante mantiene su responsabilidad hasta el termino del emplazamiento salvo que antes se haya designado a otro patrocinante.
4. por la muerte o incapacidad del abogado patrocinante.

Mandato judicial:

Es un contrato solemne por el cual una persona otorga a otra, facultades suficientes para que la represente ante los tribunales de justicia.

Diferencias entre el mandato civil y mandato judicial.

1. por regla general el mandato civil es consensual en cambio mandato judicial es siempre solemne.
2. el mandato civil por regla general se extingue por la muerte del mandante, en cambio el mandato judicial no se extingue por esta muerte.
3. en el mandato civil cualquier persona puede ser mandatario, en el mandato judicial, solo aquellas que señala la ley.

4. en el mandato civil la representación es un elemento de la naturaleza, en el mandato judicial es un elemento de la esencia (no se le puede quitar)

Requisitos para ser mandatario:

Art. 2 ley 18.120, y son:

1. el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.
2. el procurador del numero
3. las personas que designen las corporaciones de asistencia judicial, es decir los egresados de derecho que están realizando prácticas sin importar tiempo de egreso.
4. estudiantes de derecho de tercero, cuarto y quinto año.
5. egresados de la facultad de derecho que hubieren cursado quinta año y hasta 3 años después de haber rendido exámenes.

Formas de constituir el mandato judicial:

Están señaladas en el Art. 6 c.p.c. y en el Art. 29 ley 18.092, sobre letras de cambio y pagares.

1. la primera forma es a través de escritura pública, Art. 6 n° 1 c.p.c., se puede designar un mandato judicial si en esa escritura pública esta designada una persona que no tiene ius postulandi se hace necesario a su vez que el mandatario designe a su vez un mandatario judicial con ius postulando.
2. es a través de acta extendida ante juez de letras o arbitro, Art. 6 n° 2 c.p.c.; es muy escasa y se puede dar en un acta de conciliación en un proceso.
3. es a través de una declaración escrita de un mandante autorizado por el secretario del tribunal. Art. 6 n° 3 c.p.c. es la forma mas habitual y el secretario para autorizar este mandato requiere que le conste la calidad de mandatario judicial, de acuerdo al Art. 4 ley 18.120. en la practica a través de la exhibición de la patente de abogado.
4. esta en el Art. 29 ley 18.092, el cual establece que es posible constituir mandato judicial a través de el endoso en comisión de cobranza de una letra de cambio o pagare.
5. debemos mencionar también el Art. 54 ley de defensoria pública con la manera especial de establecer mandato por la designación de un defensor público.

De manera tal que una persona solo puede comparecer en juicio a través de su mandatario judicial.

Pero hay excepciones en donde es posible o necesario que el mandante concurra en persona.

Ejm.:

- en la prueba de absolución de posiciones, si el mandatario no tiene poder
- el juez autorice a un particular para que comparezca por si mismo a la secuela de un juicio. Art. 2 Inc. 3 ley 18.120
- otra excepción se produce cuando en una comuna el número de abogados en ejercicio es inferior a 4, hecho que debe determinar la corte de apelaciones respetiva.
- Otras excepciones están en el Art. 3 Inc. XI ley 18.120.
- Otra excepción son los recursos de amparo y protección.

Si no se constituye debidamente el mandato, el tribunal establecerá un plazo máximo de 3 días para que se constituya de manera legal y pasado ese plazo la solicitud respectiva se tiene como no presentada para todo los efectos legales, Art. 2 Inc. 4 ley 18.120.

Facultades que emanan del mandato judicial.

Debemos distinguir:

1. facultades esenciales u ordinarias
2. facultades de la naturaleza
3. facultades accidentales o especiales.

1.- facultades esenciales u ordinarias

Nacen por la circunstancia de otorgarse el mandato judicial y no pueden ser limitadas de manera alguna, y son aquellas que dicen relación con la facultad del mandatario Para tomar parte en un proceso en representación de su mandante en todas las actuaciones tramites e incidentes y en todas las cuestiones que por vías de reconvencción se promuevan hasta el cumplimiento completo de la sentencia definitiva.

Una discusión dada es si el mandato constituido para un pre-juicio, si alcanza o no para un juicio que en definitiva se plantee.

Ejm.: medidas prejudiciales o medidas cautelares.

La doctrina y la jurisprudencia han estimado que este mandato es suficiente lo que ha derivado por ejemplo: de la regla sobre distribución de causas en las cuales se hace excepción en los casos en que se haya planteado una medida previa a un juicio.

2.- facultades de la naturaleza

Son aquellas que se suponen incorporadas a un poder aunque las partes nada digan de ellas, no obstante que se pueden modificar en virtud de un acuerdo expreso, estas facultades son:

- delegación del mandato, Art. 7 Inc. 1 c.p.c.
La jurisprudencia ha entendido que solo vale la primera delegación del mandato y las posteriores no estarían cubiertas por la facultad del Art. 7.
Si el mandato es un contrato solemne la delegación debe cumplir con algunas tonalidades del Art. 6.
- La facultad de presentar demandas civiles y de ser notificadas de ellas dentro del plenario criminal. Art. 452 c.p.p. (antiguo)

3.- facultades accidentales o especiales

Solo se entienden incorporadas en el mandato judicial cuando expresamente han sido concedidas al mandatario, están contempladas en el Art. 7 Inc. 2 c.p.c. y son las siguientes:

1. desistirse en primera instancia de la acción deducida, es decir desistirse de la demanda, toda vez que esto seria un acto de disposición que produce el efecto de cosa juzgada respecto de las pretensiones hechas valer en juicio.
2. aceptar la demanda contraria.
3. absolver posiciones, esto es confesar.
4. renunciar a los recursos o términos legales, se refiere solo a la renuncia expresa, de manera tal que no esta cubierta la posibilidad que el mandatario no haga uso o interponga el recurso dentro de plazo.
5. transigir, tiene que ver con la transacción por lo tanto es un acto de concesión y esta prohibida si no se le ha otorgado.

Se discute también si este abarca también la conciliación y el avenimiento de manera tal que en la práctica es mejor hacer mención expresa de la facultad de celebrar estos actos.

6. comprender; designar arbitro
7. otorgar a los árbitros facultad de arbitradores
8. aprobar convenios, tienen lugar en los juicios de quiebras que se producen por una insolvencia del deudor y se utilizan para poner fin a la insolvencia y hay actos de disposición. Ejm.: la parte acreedora acepta recibir menos a lo que corresponde a su crédito.
9. percibir, lo que quiere el legislador, es evitar los problemas de restitución entre mandante y mandatario.

El Art. 29 ley 18.092, establece incorporada la acción de percibir, es la excepción.

Término o extinción del mandato judicial

1. se termina por el cumplimiento del encargo.

2. el mandante podría pedir la terminación del mandato judicial en los casos que el juicio llegue a término por una manera distinta a la sentencia.
3. termina por revocación que puede ser expresa o tacita..
 Expresa= se realiza en términos formales
 Tacita= cuando se hace un nuevo mandato judicial
 La revocación no es oponible a la contraparte en tanto no halla constancia de ella en el proceso.
4. se puede extinguir por renuncia del mandatario, que es un acto unilateral del mandatario, el cual debe ponerse en conocimiento del mandante junto con el estado del juicio y debe transcurrir el termino del emplazamiento.
5. termina por la muerte, en el caso de la muerte del mandatario se extingue el mandato judicial, y en el caso de la muerte del mandante no se extingue.
 Existe un aso contemplado en la ley en que se suspende el proceso por la muerte del mandatario y es el que señala el Art. 165 n° 3 c.p.c en relación a la vista de la causa.

Responsabilidad del mandatario:

El mandatario tiene responsabilidad:

- civil
- criminal
- disciplinaria

Y la ley además contempla respecto de que la responsabilidad pecuniaria, toda vez que el Art. 28 c.p.c. indica que los procuradores judiciales responderán personalmente del pago de las costas procesales generadas durante el ejercicio de sus funciones que sean de cargo de sus mandantes, sin perjuicio de la responsabilidad de estos.

La norma indica que esta responsabilidad queda limitada más o menos solo a las costas procesales y por tanto quedan excluidas las personales.

Costas procesales= tienen que ver con la tramitación.

Paralelo entre el patrocinio y el mandato

1. naturaleza jurídica:
 Ambos son mandatos solemnes
2. objetivos:
 El patrocinio tiene por objetivo la defensa de los derechos constituyendo una representación más bien de carácter técnico.
 El mandato tiene por objeto la representación de la persona en las diversas gestiones del proceso.
3. casos en que se exigen y excepciones en esa obligación:
 Son comunes y están los Art. 1 y 2 ley 18.120
4. personas que pueden asumirlo:
 El patrocinio solo los abogados, el poder los abogados y demases que señala la ley.
5. formas de constituirlo:
 El patrocinio por el solo hecho de poner el abogado su firma indicando nombre, apellido y domicilio.
 El poder por cualquiera de las formas del Art. 6 c.p.c. y el Art. 29 ley 18.092
6. oportunidad para constituirlo:
 En la primera presentación que haga cada parte en los asuntos contenciosos y no contenciosos.
7. sanciones a la no constitución:
 El patrocinio se tiene por no presentado el escrito para todo los efectos legales.
 El poder se tiene por no presentado salvo que se cumpla con la constitución del mismo en el plazo que señala el tribunal.
8. responsabilidad:
 El patrocinio puede ser civil, criminal y disciplinaria y solo eventualmente pecuniaria.
 En el poder puede ser civil, criminal y además pecuniaria en relación a las costas procesales.
9. ejercicio ilegal:
 Si los ejercen personas distintas a los que señala la ley, ambos pueden dar lugar al delito de ejercicio ilegal de la profesión. Art. 3 ley 18.120

- **notificación personal no en persona: Art. 44**

receptor:

debe haber una notificación, y lo que el receptor debe hacer es:

1. notificar

concorre con la cédula al lugar de la notificación, debiendo preguntar de nuevo por el notificado. La notificación se entrega, si no al notificado, a una persona adulta.

Mujer; mayor de 12 años
Hombre; mayor de 14 años

Si nadie sale del domicilio la notificación se debe dejar pegada a la puerta.

Des de ese momento, se entiende notificado.

Si la persona trabaja, o vive en un condominio que no se pueda entrar las copias se entregan al portero.

Art. 44 cpc.:

- dos días diferentes
- lugar (juicio)
- rectificar

orden del tribunal; ordenar la notificación. Esto previa notificación de la parte.
Se entregara copias de la notificación y pretensión.

2. enviar carta certificada notificando, dentro de los dos días siguientes, Art. 46 cpc.

Sanciones administrativas Art. 532 cot inc 3

- amonestación
- censura
- multa
- suspensión de funciones

Art. 393 inc 3°

Fuerza pública, sólo para lo que fue autorizado.

Art. 393 inC 5°

Delito:

- los receptores no podrán cobrar derechos superiores al fijado en el arancel.

Art. 43 cpc

- reglamentación del certificado de la notificación.

- **notificación por cédula:**

Se practica por un ministro de fe en el domicilio del notificado, entregando copia íntegra de la resolución, más de los datos necesarios para la acertada inteligencia.

Requisitos:

- lugar hábil; el domicilio de la parte. Domicilio del mandatario judicial.
 - Días y hora; rigen las normas de la notificación personal en persona
- En materia civil desde las ocho a las 20 horas todos los días que no son feriados.

Funcionario competente:

Receptor o notario, registro civil.

Art. 48 y 49 cpc

Datos de acertada inteligencia:

- número de rol de la causa
- identificación del proceso en cuanto a la causa del juicio
- nombre de las partes
- identificación del tribunal

Con todos estos datos, se puede saber ha que juicio pertenece.
No es necesario enviar carta certificada.

Resoluciones que deben ser notificadas:

- sentencias definitiva se primera instancia (civil); la segunda instancia no se verifican.
- La que ordena la comparecencia personal de las partes. Ejm: citación a confesión judicial
- Resolución que recibe la causa a prueba en el juicio ordinario. En los incidentes se notifica por el estado diario.

En juicios sumarios, el tribunal decide notificar por cédula.

Observación: la notificación diaria podría provocar la pérdida de los plazos.

- procesos paralizados por más de seis meses
- notificación que se practique a terceros por parte
- cuando lo señale y precisamente el tribunal, Art. 33 inc 2 cpc. Y Art. 48 inc 3 parte final. Art. 52 cpc.

• **notificación por estado diario:**

observación: ficción legal, por la cual se entienden notificada las partes, por las resoluciones que consten en una pizarra, que se llevará a efecto en un tribunal en donde se anota en forma diaria el rol que la causa, las partes, el número de resolución dictadas, y que se coloca en un lugar visible del tribunal.

El secretario diariamente confecciona el estado diario.

El estado diario, es clausulado por la firma.

Importancia: es la notificación que se practica por regla general.

Art. 50 cpc.

- número de orden
- apellidos demandante y demandado

resoluciones que se deben notificar:

- las que recaen en una resolución al demandante o actor. Art. 40 cpc
- aquellas que debieron ser notificadas por cédulas, pero la omisión del domicilio, son notificadas por el estado diario. Art. 53 cpc
- la que recibe a prueba los incidentes. Art. 323 cpc inc 2
- la sentencia definitiva de segunda instancia. Art. 221 cpc. Art 50

• **notificación por carta certificada:**

se puede notificar por regla general en lo juicios de policía local, o en juicios en los tribunales de menores.
Estos vienen a reemplazar el estado diario.

- **si se pierde la carta; antes se considera;**

1. se entiende notificada una resolución al quinto día de expedida, día hábil, teniendo el sello de correos y policía local.
2. se entiende notificadas en materia de menores, un día.

- **notificación por avisos en periódico:**

sustituye a las notificaciones personal y por cedula, cuando se trata de notificar:

- a una persona de difícil individualización en el domicilio.
- Cuando son muchos, y costoso sea tramite. Art. 54 cpc

Requisitos de procedencia:

1. debe concurrir a la personal o por cedula
2. a los requisitos del Art. 54 cpc.

Ejm: sucesión

Notificar a una persona fuera de Chile:

- exhorto judicial
- defensor de ausentes; defensor público, procurador del numero.

Si no se encuentra la persona notificación con conocimiento de causa.

Publicaciones:

- periódicos de circulación nacional.

- **notificación Tácita:**

aquella que suple u opera en caso de existir una notificación defectuosa o ante la falta de notificación de una resolución judicial por haberse realizado actuaciones por parte de una persona, que presuponen el conocimiento de dicha resolución.

Aquella actuación que hace cualquier parte presuponiendo dicha actuación.

Apelación: diez días máximo.

No en caso de escrito de delegación de poder. Art. 55 cpc

- **notificación ficta:**

aquellas en que se reclama de una notificación y la resolución que falla o resuelve dicho reclamo, tiene por notificado a la parte que reclamó de la resolución reclamada. Y solo en el caso en que se anule la notificación.

Art. 202 cpc. Deserción del recurso de apelación.

- **notificaciones especiales**

- muerte presunta; Art. 82 n° 2 cc.
- Cambio de apellidos; Art. 2 ley 177344

Discreto ley 2625; regulación de bienes. Permite personas que no son dueños regularizar la propiedad en bienes raíces.

Después de un año de la inscripción, no se puede reclamar la propiedad.

- **SITUACIONES ESPECIALES CON RELACIÓN A LA REPRESENTACION:**

TENEMOS 4 SITUACIONES:

1. La agencia oficiosa procesal o comparecencia con fianza de rato.
2. El procurador Común
3. ciertas representaciones especiales
4. representación del ausente

1.- La agencia oficiosa procesal o comparecencia con fianza de rato.

Esta materia procesal se da cuando una persona comparece en juicio en representación de otra sin que se le haya otorgado un poder especial para esto, y ofreciendo que con posterioridad, el representado ratificará lo actuado en su nombre.

Para esto los requisitos son 3:

- el que actúa sin poder, sea una persona habilitada para comparecer en juicio o bien que en su caso se haga representar en conformidad a la ley.
- La persona que representa debe invocar causas calificadas que impidan al representado comparecer.
- El agente oficioso debe ofrecer una garantía de que lo actuado por el va a ratificarse con posterioridad por el representado. Esta garantía se llama **fianza de rato o ratificación**.
El plazo que se establezca para esta ratificación queda a criterio del tribunal de acuerdo a las causas calificadas que haya invocado el agente.

¿Qué sucede si no hay ratificación posterior del representado?

a.- efectos procesales que consiste en la nulidad de lo obrado por el agente oficioso.

b.- efectos civiles, se traducen en la indemnización por parte del fiador de los perjuicios que se hayan producido con la intervención del agente oficioso.

La fianza es nominal, por la obligación de un documento firmado se compromete a pagar los gastos procesales.

¿Que sucede si ratifica la representación el representado?

a.- se válida todo lo obrado

b.- se alza la fianza

c.- continúa el proceso con el mandato judicial debidamente constituido.

El agente oficioso esta regulado en el Art. 6 Inc. 3 y 4 c.p.c.

2.- Procurador Común:

Regulado en los Art. 12 – 16 c.p.c.

Concepto: es el mandatario que obligatoriamente debe designarse para la representación conjunta por 2 o mas demandantes o demandados que dentro de un proceso hacen valer idénticas pretensiones u excepciones, de manera tal que la designación de un procurador común procede en los siguientes casos:

1. cuando los demandantes hacen valer idénticas pretensiones u acciones.
2. cuando los demandados oponen idénticas excepciones o defensas.

Dándose estas circunstancias el tribunal debe establecer un plazo prudente dentro del cual se efectúe el nombramiento del procurador común.

Las facultades de este procurador común son las propias del mandato judicial.

El Art. 13 c.p.c. señala que si por comisión de todas las partes o por falta de avenimiento entre ellas, no se hace el nombramiento dentro del termino establecido, lo hará el tribunal que conozca de la causa, debiendo en este caso recaer el nombramiento en un procurador del numero o en una de las partes que haya concurrido. Si la comisión corresponde a alguna o algunas de las partes, el nombramiento hecho por una de ellas valdrá respecto de todas.

La actuación del procurador común debe ajustarse a las instrucciones que las partes le indiquen según lo indicado en el Art. 15 c.p.c. “pero en los casos en que las partes no estén de acuerdo, puede el procurador común proceder por si solo, y de acuerdo como se lo indique la prudencia, teniendo siempre en la mira, la mas fiel y expedita ejecución del mandato.

Pese a existir pluralidad de las partes en un proceso, no será necesaria la designación de un procurador común, en los casos contemplados en el Art. 20 c.p.c., y estos son:

1. cuando son distintas las acciones de los demandantes.
2. cuando son distintas las defensas de los demandados.

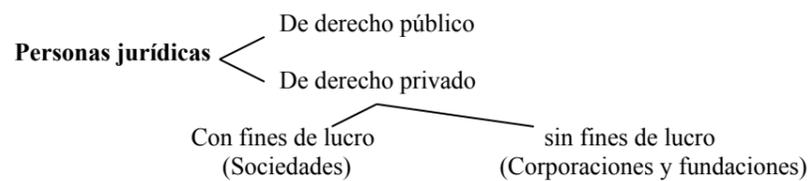
- cuando habiéndose iniciado un proceso mediante un procurador común surgen en el curso del juicio incompatibilidades de intereses entre las partes que litigan conjuntamente.

3.- Representaciones Especiales:

Contempladas en el Art. 8 c.p.c.

Y se refieren a las personas jurídicas. Pero solo se refieren a las personas jurídicas de derecho privado, persigan o no fines de lucro.

Respecto de las personas jurídicas de derecho público, habrá que atenerse a lo sus respectivas leyes indiquen.



A las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro, las representa el agente o administrador.

A las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, las representa su presidente.

Respecto de las primeras, debemos señalar 2 casos especiales:

- sociedades anónimas; que deben ser representadas por su gerente.
- sociedades de personas; acá se ha planteado la discusión ya que no se designa un administrador, al cual se le debería entablar una demanda en caso de alguna queja, que finalmente se ha zanjado que en este caso es posible demandar a cualquiera de los socios de la sociedad.

4.- Representación del Ausente:

Se encuentra básicamente señalado en el Art. 11 c.p.c. en relación con los Art. 285, 844, 845 y 846 del c.p.c. y con el Art. 367 c.o.t.

Deben acá distinguirse 3 posibilidades o casos:

- si se teme la ausencia de una persona y quiere el demandante emplazarla para un juicio, Art. 284 y 285, puede pedir una medida prejudicial a fin de que constituya un apoderado que represente a la persona cuya ausencia se teme.
- si la persona a dejado el país sin dejar un mandato constituido; en este caso se distingue:
 - si se sabe el paradero del ausente en el exterior. Acá se le notifica por exhorto. Es posible también solicitar que el defensor público lo represente, pero en este caso esta representación es representativa para el defensor público, según Art. 367 c.o.t.
 - si no se sabe el paradero del ausente se hace necesario nombrar un curador de bienes del ausente, de conformidad al Art. 473 c.c. y 844 y s.s. c.p.c.
 - si se ausenta y deja constituido mandato; en este caso se distingue:
 - si el apoderado tiene facultades generales para actuar dentro del juicio, en cuyo caso se aplica lo señalado en el Art. 11 c.p.c., el cual indica que con Este mandatario deben entenderse todos los que tengan interés para obrar en un juicio, pudiendo exigir a este apoderado que tome la representación del ausente. Las facultades de este mandatario se extienden inclusive al derecho de hacer notificar las nuevas demandas que se establecen contra el ausente, entendiéndose autorizado el procurador, para aceptar la notificación a menos que se establezca expresar lo contrario en el poder.
 - es el del apoderado que tiene facultad para un negocio determinado solamente; en este caso se aplica lo señalado en el Art. 11 Inc. 3, el cual señala "que solo podrá hacerse valer los derechos precedentemente indicados respecto del negocio (s) para los cuales se ha conferido el mandato.

3. es el del mandatario que no tiene facultad para contestar nuevas demandas; en este caso se distingue:

- a.- si se sabe el paradero del representado se le notifica por exhorto.
- b.- si no se sabe el paradero del representado, debe asumir su representación el defensor público obligatoriamente.

El Art. 9 c.p.c. se refiere a la cesación del mandato legal de ciertas personas, indicando que esta representación continua y son validos los actos que esta persona ejecute hasta la comparecencia de la parte representada o hasta que haya testimonio en el proceso de haberse notificado al representante la cesación de su representación y el estado del juicio.

Los Plazos.

Están reglamentados en los Art. 48 – 50 c.c., 64 – 68 c.p.c., 14 – 18 c.p.p.

Plazo o termino procesal se define como “el lapso de tiempo fijado por la ley, el juez o las partes para el ejercicio de una facultad, o una realización del acto jurídico procesal dentro del proceso.”

Computo de los plazos:

El Art. 48 c.c. indica que todos los plazos de días, meses, o años se entenderán que han de ser completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo.

El primer y el ultimo día de un plazo de meses o años, deberá tener el mismo numero en los respectivos meses, por consiguiente un plazo de meses puede ser de 28, 29, 30 o 31 días y un plazo de años de 365 o 366 días.

No es lo mismo decir un plazo de un mes a decir un plazo de 30 días.

Si el mes en que ha de principiarse el plazo de meses o años contare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este mes.

El Art. 49 c.c. indica que si un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que se termina el ultimo día del plazo. Y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran después de medianoche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.

De lo señalado hasta ahora podemos deducir 2 principios:

1. que los plazos deben ser completos
2. que el plazo corre hasta la medianoche del último día del plazo, si este es de días, meses o años.
Si es de horas en ese caso no corre hasta la medianoche sino hasta que se cumpla el plazo. Art. 15 c.p.p.
“los plazos de horas establecidos en este código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción”

Ejm.: 24 hrs para presentar un detenido al tribunal Art. 131 c.p.p.; si no se presenta la detención es ilegal y queda libre. Respecto de los menores de edad el plazo es de 12 horas.

Clasificación de los plazos procesales

A. en atención al sujeto que los establece puede ser:

- legales
- judiciales
- convencionales

B. en atención a su extensión:

- pueden ser de horas
- días
- meses
- años

C. en cuanto a la forma de extinción de una facultad por el no ejercicio en el plazo:

- fatales
- no fatales

- D. en cuanto a la posibilidad de extender el plazo mas allá de su vencimiento una vez que hubiese comenzado a correr;
 - plazos prorrogables
 - plazos improrrogables
- E. en cuanto al instante a partir del cual comienza el computo del plazo;
 - plazos individuales
 - plazos comunes
- F. en cuanto a su suspensión por la interposición de días feriados;
 - plazos continuos
 - plazos discontinuos

A.- Plazos legales, judiciales y convencionales;

- Legales; son los establecidos por la ley, constituyen la regla general en nuestro ordenamiento jurídico. Y se encuentran relacionados con los principios de orden consecutivo legal y preclusión.
- Judiciales; son los fijados por el juez cuando la ley expresamente lo faculta para ello. Dice con relación con el principio formativo del orden consecutivo discrecional. Ejm.: el que puede establecer la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de citación a confesar deuda o reconocer firma.
- Convencional; es el fijado de común acuerdo por las partes o por aquel que debe concurrir a realizar un acto jurídico unilateral. Ejm.: el que se establece en el procedimiento llevado ante árbitros arbitradores.

Importancia de esta clasificación:

- i. Sirve para establecer el carácter de fatal o no fatal de un plazo. Así es como el Art. 64 c.p.c. señala que los plazos establecidos en este código con fatales, salvo que se refieran a actuaciones propias del tribunal.
Por el contrario los plazos judiciales son no fatales según lo establecido en el Art. 78 c.p.c.
- ii. Sirve para establecer la posibilidad de prorroga del plazo; los plazos legales no son prorrogables, por el contrario los plazos judiciales son prorrogables, en la medida que se den cumplimiento a los requisitos que al afecto señala la ley. Los convencionales son prorrogables de común acuerdo entre las partes.

B.- plazos de horas, días, meses y años:

La regla general dentro de nuestro orden jurídico, son los plazos de días excepcionalmente la ley establece plazos de horas, como por ejemplo, el ya referido Art. 131 c.p.p. en relación al plazo de detención.

Plazos de meses, establece la ley en relación a la posibilidad de solicitar el abandono del procedimiento Art. 152 c.p.c.

Plazo de años se indica por ejm.: en relación al cumplimiento incidental de la sentencia, Art. 233 c.p.c.; otro ejm de plazo de años Art. 442 c.p.c. que faculta al tribunal para rechazar la demanda ejecutiva cuando el titulo presentado tiene mas de 3 años contados desde que la obligación se hizo exigible.

Otro ejemplo Art. 811 c.p.c. referido al recurso de revisión en materia civil el que se puede interponer hasta dentro de un año contado desde que ha quedado firme y ejecutoriada la sentencia definitiva.

En materia penal un ejemplo de plazo de años Art. 247 c.p.p. que se refiere al plazo de cierre de la investigación el cual puede ser de hasta 2 años contados desde la formalización de la investigación, salvo que el tribunal establezca un termino mas reducido.

La importancia de esta clasificación se refleja en primer lugar:

- i. En cuanto al carácter del cómputo completo de un plazo lo que se aplica respecto de los plazos de días meses o años, pero no respecto de los plazos de horas.
- ii. Solo los plazos de días que se encuentran establecidos en el c.p.c. se suspenden por la interposición de días feriados, según lo indica el art 66 c.p.c. por consiguiente solo estos plazos tienen el carácter de discontinuos.

C.- Plazos fatales y no fatales

- Plazos fatales; son aquellos en que la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto se extingue o precluye y el solo ministerio de la ley al vencimiento del plazo, sin necesidad que se dicte resolución alguna que declare extinguida la facultad. Recordemos lo señalado precedentemente al referirnos al Art. 49 c.c. el cual indicaba que si un acto debe ejecutarse en o dentro de determinado plazo se entiende que vale si se ejecuta antes de la medianoche del último día del plazo.

El Art. 64 c.p.c. indica que los plazos señalados en este código son fatales, cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquellos establecidos para las actuaciones propias del tribunal, de manera tal que la regla general es que los plazos sean fatales excepto, las actuaciones propias del tribunal.

No obstante establece una contra excepción en el Art. 159 c.p.c. que se refiere a las medidas para mejor resolver “los tribunales solo dentro del plazo para dictar sentencia podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver”.

El efecto de la fatalidad del plazo es que se produce la extinción de la facultad procesal, esto dice relación con el principio de preclusión en virtud del cual el no ejercicio de una facultad en el no procedimiento dentro del plazo establecido por el legislador trae como consecuencia que la facultad se extinga o recluya por el solo ministerio de la ley.

Producida esta extinción el tribunal de oficio o a petición de parte proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio sin necesidad de certificado previo.

- plazos no fatales; son aquellos en que la posibilidad de ejercer un derecho o para ejecutar un acto no se extingue al vencimiento del plazo por el solo ministerio de la ley, sino que es necesario para ello que se dicte una resolución por el tribunal de oficio o a petición de parte teniendo por evacuado el trámite en rebeldía de quien ha debido ejecutarlo. Solo revisten el carácter de no fatales en nuestra legislación los plazos establecidos por el tribunal.

El Art. 78 c.p.c. indica que venciendo un plazo judicial para la realización de un acto procesal sin que este se haya realizado por la parte respectiva, el tribunal de oficio o a petición de parte declarará evacuado dicho trámite en su rebeldía y proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio sin certificado previo del secretario.

De manera tal que mientras no sea declarada la rebeldía la parte respectiva, no ve extinguir su facultad procesal y puede practicar la actuación judicial válidamente.

Por consiguiente para que una facultad procesal se extinga por la rebeldía de la parte respectiva, es menester que concurran los siguientes requisitos:

- i. que se haya establecido un plazo judicial para el ejercicio de la facultad por la parte respectiva
- ii. que haya transcurrido el plazo judicial sin haberse ejercido la facultad por la parte respectiva.
- iii. Que el tribunal de oficio o a petición de la otra parte acuse la rebeldía teniendo por evacuado este trámite proveyendo lo que convenga para la prosecución del juicio.
- iv. Que se notifique la resolución que declare tener por evacuado el trámite en rebeldía, de conformidad al Art. 38 c.p.c.

En materia penal se establece expresamente que los plazos señalados en el c.p.p. son fatales a menos que se indique lo contrario, así lo señala el Art. 16 c.p.p.

La importancia de esta clasificación esta relacionada con el instante con que se extingue la facultad para realizar una actuación dentro del procedimiento.

D.- prorrogables e improrrogables

los improrrogables son aquellos que no pueden extenderse más allá de su vencimiento natural o primitivo.

En materia civil revisten este carácter los plazos legales.

Los prorrogables son aquellos en que puede extenderse su vencimiento más allá de su vencimiento natural o primitivo.

En materia civil tienen este carácter los plazos judiciales, pero para prorrogar estos es necesario que se cumpla los artículos 67 y 68 cpc.

1. *se debe tratar de plazo judicial*
2. *que se pida la prórroga antes de su vencimiento*
3. *que se alegue una justa causa que será apreciada prudencialmente por el tribunal.*

En todo caso de la ampliación que conceder tribunal no puede ser superior al plazo señalado por la ley.

Materia penal establece que los plazos establecidos en el código de procedimiento penal son improrrogables, Art. 16 cpp, no obstante el Art. 17 cpp, establece que es posible solicitar la prórroga de un plazo cuando el solicitante por un hecho que no le sea imputable por defecto en la notificación por fuerza mayor o caso fortuito se hubiera visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad en el plazo señalado por la ley, dicha solicitud deberá formularse dentro de que los cinco días siguientes aquel que hubiese cesado el impedimento.

Una norma similar se señala en materia civil respecto de las rebeldías en los artículos 79 y 80 cpc.

e.- plazos individuales y comunes

plazos individuales son aquellos que empiezan a correr separadamente respecto de cada parte desde el día de la notificación efectuada a cada una de ellas.

Ejm. El plazo para deducir el recurso de apelación. Art. 189 cpc

Esta clase plazos constituye la regla general en nuestra legislación.

Plazos comunes son aquellos que corren conjuntamente para todas las partes a contar de la última notificación, ejm. El plazo que tienen los demandados para contestar la demanda, Art. 260, el término probatorio Art. 327.

Estos plazos constituyen una aceptación dentro el sistema legal y requieren de texto expreso que los establezca.

La importancia de esta clasificación tiene que ver con el instante a partir del cual comienza a correr un plazo.

El plazo individual puede ser renunciado unilateralmente por la parte, en cambio plazo común para ser renunciado requiere la concurrencia de las voluntades de todas aquellas partes en cuyo favor se encuentra establecido.

Dicha regla se encuentra señalada también en materia penal en el Art. 18 cpp.

f.- plazos continuos y discontinuos

Plazos continuos son aquellos que corren sin interrumpirse por interposición de días feriados.

El Art. 50 cc, indica que los plazos que señalen en las leyes o los decretos del presidente de la república o de los tribunales o juzgados, se considerarán aun los días feriados a menos que el plazo señalado sea de días útiles expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.

En materia penal todos los días y horas son hábiles para las actuaciones del procedimiento, y no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo que se trate de una actuación que deva realizar una de las partes y que venza el día feriado, toda vez que en este caso el plazo se entiende ampliado hasta las 24 horas del día siguiente hábil. Art. 14 cpp.

Plazos discontinuos son aquellos que suspenden su cómputo durante los días feriados.

El Art. 66 cpc, indica que los términos de días que establece este código se entenderán suspendidos durante los feriados, de manera tal que para que un plazo sea discontinuo es necesario que se cumplan requisitos copulativos.

1. que se trate un plazo de días
2. ese plazo de días este establecido en el cpc.

La suspensión de los plazos discontinuos, se producen todos los días feriados, y además durante todo los días que se extienda el feriado judicial, el que corre desde el 1 de febrero, hasta el primer día hábil de marzo. Haciendo excepción a esta regla las materias señaladas en el inciso segundo el Art. 314 cot, de conformidad con lo señalado no tendrán el carácter de discontinuos en el procedimiento civil:

1. los plazos de meses y años que se encuentran establecidos en el cpc.
2. los plazos de días, si esto no están establecidos en el cpc, a menos que la ley respectiva establezca lo contrario.
3. los plazos de días establecidos en el cpc, cuando el tribunal por motivo justificados hubiere dispuesto la suspensión durante los feriados. Art. 66 cpc.

Las actuaciones judiciales

Actuaciones judiciales son los actos jurídicos procesales más o menos solemnes realizados por o a través del tribunal por las partes, los terceros, o auxiliares de la administración de justicia de los cuales se deja testimonio en el expediente y deben ser autorizados por un ministro de fe.

Requisitos generales de validez de las actuaciones judiciales.

A falta de norma expresa se deben aplicar las normas contenidas en el título VII del libro I del cpc. De acuerdo con la anterior los requisitos para la validez de las actuaciones judiciales son los siguientes:

1. deben realizarse ante o por orden del tribunal que conoce de la causa.

2. deben realizarse en horas y días hábiles.
3. debe dejarse constancia escrita de ella en el expediente
4. debe practicarse por el funcionario que indica la ley
5. debe ser autorizada por el ministro de fe o funcionario competente

1.- deben realizarse ante o por orden del tribunal que conoce la causa:

esto es así toda vez que corresponde al juez dirigido el debate en el procedimiento. Que manera tal que toda las actuaciones deben efectuarse por orden o ante el tribunal.

2. deben realizarse en horas días hábiles:

Que el Art. 59 cpc, establece que son días hábiles los no feriados y son horas hábiles las que se extiendan entre las 8 y las 20 horas. Esta regla puede sufrir modificación, cuando las partes solicitan habilitación de días u horas siempre que una causa urgente así lo exija.

Se estima que son causas urgentes:

1. cuando la dilación pueda causar grave perjuicio a los interesados.
2. cuando así lo requiera la buena administración de justicia
3. cuando de otra manera sería ilusoria una providencia judicial, en estos casos el tribunal apreciara la urgencia y resolverá sin recurso posterior.

En materia penal la regla general es que todo los días y horas son hábiles, salvo que expresamente se establezca una excepción, Ejm: como ocurre en la diligencia de entrada y registro establecida en el Art. 207 cpp, el cual indica que son horas hábiles las que se extiendan entre las 6 y las 22 horas.

3. debe dejarse constancia escrita de ella en el expediente:

Lo anterior se desprende en primer lugar de lo señalado en el Art. 29 cpc, el que indica que el proceso se forma con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Por otra parte, el Art. 160 cpc, establece que el juez para pronunciar sentencia de basarse en el mérito del proceso. El Art. 61 cpc, señala que de toda actuación deberá dejarse testimonio escrito en el proceso.

4.- debe practicarse por el funcionario que indica la ley

El Art. 70 cpc, señala que toda las actuaciones necesarias para la formación del proceso se practican por el tribunal que conozca de la causa, esto es por el juez, excepcionalmente es posible que ciertas actuaciones sean realizadas por otro funcionario.

1. cuando se encomiendan expresamente por la ley a los secretarios o ministros de fe. Ejm: autorización del poder judicial por el secretario.
2. cuando se permita el tribunal delegar sus funciones. Por Ejm: La a valuación de las costas procesales, que puede hacerlas el secretario del tribunal.
3. cuando la actuación debe prestarse fuera del lugar en que se sigue el juicio, se hace través de un exhorto y la realiza otro tribunal.

5.- debe ser autorizada por el ministro de fe o funcionario competente:

El Art. 61 cpc, indica que las actuaciones judiciales deben realizarse con las formalidades que procedan agregando el inciso final de dicho Art., que la autorización del funcionario a quien corresponde dar fe o certificado del acto, es esencial para la validez de la actuación.

Requisitos especiales de ciertas actuaciones judiciales:

Estos requisitos están constituidos por el juramento y la intervención del intérprete.

En ciertos casos la ley señala que el juramento es un trámite necesario para la validez de la actuación, sea que se preste acerca del hecho de decir verdad como el caso de los testigos, o acerca de desempeñar un cargo con fidelidad, con el caso de los peritos.

La fórmula y la forma de prestar juramento está señaladas en el Art. 62 cpc, la que se aplica salvo norma especial diversa. “ importante leer”

En cuanto a la intervención del intérprete esta se da por ejemplo: en el interrogatorio de un testigo que no entienda o que no hable castellano y también el caso de la traducción de documentos extendidos en otro idioma.

El Art. 63 cpc, indica que cuando sea necesario intervención de intérprete en un actuación judicial se recurrirá al intérprete oficial si lo hay, y en caso contrario al que designe tribunal

Los intérpretes han tener las condiciones necesarias para ser peritos y se les atribuirá el carácter de ministros de fe. Asimismo el intérprete antes de practicar la diligencia debe prestar juramento para el fiel desempeño de su cargo. El ministerio de Relaciones Exteriores tiene los intérpretes oficiales.

Formas en que se puede ordenar una actuación judicial

Pueden ser cuatro formas:

1. actuación judicial decretada con audiencia
2. actuación judicial decretada con citación
3. actuación judicial decretada con conocimiento
4. actuación judicial decretada de plano

1.- actuación judicial decretada con audiencia:

Esta forma de decretar una actuación judicial no se encuentra contemplada expresamente art. 69 cpc; no obstante es señalada en algunas normas del referido código, Ejm: el Art. 336 que se refiere a las actuaciones judiciales que deben realizarse fuera del territorio la república, y respecto de las cuales una de las partes solicita ampliación del término probatorio.

Que una actuación sea decretada con audiencia significa que el tribunal antes de decretarla debe conferir traslado por un plazo fatal de tres días a la parte que no solicitó la actuación, a fin de que esta pueda exponer lo que estime conveniente

Esta forma de decretar una actuación implica la formación inmediata de un incidente y la Providencia que en este caso se decretará será “ traslado y autos”.

Lo anterior implica que solo podrá llevarse efecto la actuación judicial una vez que el tribunal hubiere fallado el respectivo incidente, y luego que se hubiera notificado esta resolución a las dos partes.

2.- actuación judicial decretada con citación

Se encuentra expresamente contemplada en el Art. 69 inciso 1 cpc, el que indica que siempre que se ordene o autorice una diligencia con citación se entenderá que no puede llevarse a efecto sino pasados tres días después de la notificación de la parte contraria, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho plazo suspendiendo se en tal caso la diligencia hasta que se resuelva incidente.

En estos casos el tribunal prevé “como se pide, con citación” es decir, el tribunal acoge la solicitud pero queda en suspenso a la espera de los planteamientos de la contraparte.

La contraparte en estos casos puede asumir dos actitudes:

- 1.- no oponerse ni formular observaciones dentro de plazo
- 2.- Oponerse o deducir observaciones dentro de plazo que tres días respecto de la actuación solicitada.

Si se opone o deducen observaciones, se forma un incidente, del cual debe darse traslado a la parte que hizo la solicitud, de manera que la actuación judicial podrá cumplirse al término de los tres días que la citación si es que no ha habido oposición. O bien cuando el tribunal resuelva el incidente si ha habido oposición.

Si se apela en contra de la resolución que se pronuncia respecto del incidente, esta apelación no suspende el procedimiento toda vez que se otorga en el solo efecto devolutivo en conformidad con el Art. 194 n° 2 cpc.

3.- actuación judicial decretada con conocimiento:

Aparece contemplada expresamente en el Art. 69 inciso 2 cpc, el que indica que cuando se mande proceder con conocimiento o valiéndose de otras expresiones análogas se podrá llevar a efecto la diligencia desde que se ponga en conocimiento del contendor lo resuelto.

En estos casos el tribunal resuelve la solicitud señalando “ como se pide” o bien “ como se pide, con conocimiento”.

De manera tal que la actuación judicial podrá ser llevada a cabo desde que sea notificada a las partes la resolución respectiva.

4.- actuación judicial decretada de plano:

Está no se encuentra contemplada en el art. 69 cpc, implica que la respectiva solicitud el tribunal la resuelve de inmediato sin espera de formalidades ni términos ni notificaciones.

En estos casos el tribunal simplemente otorga lo solicitado.

Esta forma de decretar una actuación judicial no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Y no sería posible que tuviera lugar, toda vez que para pronunciarse respecto de una solicitud el tribunal debe emitir, una resolución, y para que éstas tengan valides en necesario que se notifique a las partes de conformidad con lo establecido del Art. 38 cpc.

Resoluciones judiciales

Definición: es un acto jurídico procesal, emanado del órgano judicial sea juez o tribunal y excepcionalmente del secretario en los casos que la ley expresamente lo faculte.

Cual es la función?

Objetivo:

1. dar curso objetivo al procedimiento
2. resolver incidentes en el procedimiento
3. resolver el asunto de materia del proceso

El secretario solo puede dictar sentencia en los tribunales del crimen antiguo.

Art. 51 inciso 1 c.p.p. (antiguo) Ejm: un traslado de la demanda del querellante resuelto por el secretario.

Clasificación de las resoluciones judiciales

1. según la nacionalidad de la que emanan:

- resoluciones nacionales
- resoluciones extranjeras

La importancia de esta clasificación es quien resuelve, si son nacionales son resueltos por tribunales de justicia, si son extranjeros resuelve igualmente los tribunales de justicia de stgo, pero debe pasar por el tramite del exequatur.

2. según el tipo de negocio del cual se pronuncia:

- contenciosos
- no contenciosos

La importancia que tienen recae en:

- la cosa juzgada
- los recursos
- los asuntos

3. según naturaleza el asunto que:

- dictadas en procedimiento civil
- dictará se procedimiento penal

La importancia es designar el procedimiento que se llevará a cabo.

4. según instancia que son dictadas:

- de única instancia
- de primer instancia
- de segunda instancia

La de segunda instancia se subdividen:

- confirmatorias
- modificatorias
- revocatorias

La importancia que tienen es para la forma de que debe tener la resolución judicial.

5. según el estado de que se encuentran en cuanto su cumplimiento:

- sentencias firmes o ejecutoriadas
- la que causa ejecutoria

• sentencias firmes o ejecutoriadas:

Son aquellas que no poseen recurso alguno, y se puede cumplir por acción y excepción de cosa juzgada.

Cuando la resolución está firme o ejecutoriada?
Art. 174 cpc.

- cuando no procede recurso alguno (esto en única instancia)
- desde que es notificada las partes Art. 38 cpc.
- Cuando proceden recursos, se distinguen:
 1. si se interpusieron:
Si se falla y se notifica por el estado, pero falta que vuelva a primera instancia y se emita el cúmplase y se notifica por el estado diario, desde este momento está ejecutoriada.
 2. si no se interponen:
Está firme desde que el secretario certifique que han transcurrido los plazos para el recurso y no se interpusieron.

(nota: en materia laboral de 60 días para pedir el cumplimiento incidental)

• sentencias que causan ejecutoria:

Son las que a pesar de existir recursos pendientes pueden cumplirse.

1.- fallos que son de primera instancia y la apelación es en el solo efecto devolución.

2.- casación en la forma o en el fondo cuando no están en el caso excepcional de la suspensión del cumplimiento.

Ejm: 1.- el juicio de arrendamiento, si el arrendatario apela y hay fallo en primera instancia, el arrendador igual puede hacer cumplir el fallo.

2.- por ley la casación no suspende el cumplimiento de la sentencia salvo el Art. 773 cpc.

El código también clasifica la sentencia de término. Art. 98 cpc.

Que es aquella que pone fin a la última de las instancias en el proceso, resolviendo el asunto controvertido.

En materia penal, en cuanto la suspensión de la sentencia, no se suspende la decisión si se impugna una sentencia. Art. 355 ncpp., no la suspende salvo:

- se impugne una sentencia condenatoria
- o esté expresamente estipulado en la ley

Es de término, la sentencia de única instancia y la de segunda instancia.

Que una sentencia este firme o ejecutoriada puede coincidir o no con una sentencia de término. Y puede ser que no coincida.

- la sentencia es definitiva en segunda instancia, pero puede ser que no esté ejecutoriada porque aún queda la casación.

6. según la forma en que se resuelve el asunto:

- sentencias definitivas parciales
- sentencia definitivas totales

• total:

Es la que resuelve la totalidad de las cuestiones del procedimiento.

- **parcial:**
Se pronuncia solo sobre algunas cuestiones planteadas en el procedimiento por haber llegado con antelación al estado de fallo, reservándose la resolución de las restantes hasta que ellas lleguen a ese estado. Art. 172 cpc.

7.- según el contenido de las resoluciones:

- en materia civil tenemos resoluciones:

- 1.- de condena
- 2.- constitutivas
- 3.- declarativas
- 4.- cautelares

1.- resoluciones de condena:

Imponen el cumplimiento una prestación.

2.- resoluciones constitutivas:

Producen la constitución, o modificación o extinción de una situación jurídica. Ejm: divorcio, nulidad de matrimonio.

3.- resoluciones declarativas:

Son aquellas que deciden acerca de la existencia o inexistencia de una relación jurídica. Ejm: sentencia que declare el pago de una indemnización.

4.- resoluciones cautelares:

Que son aquellas que no se pronuncian sobre el fondo del asunto debatido, sino acerca de una medida de seguridad, y por vía sumaria, medida que es accesoria a las pretensiones de una parte. Ejm: medidas cautelares, prejudiciales precautorias.

Dentro del contenido de la parte penal, se clasifican en:

- 1.- condenatorias
- 2.- absolutorias

1.- resoluciones condenatorias:

Es aquella que determina la existencia de un delito y la participación culpable de una persona.

2.- resolución absolutoria:

Se rechaza la acción punitiva el estado por no existir elementos para configurarla.

8.- según su forma:

(Es una clasificación legal establecida del Art. 158 cpc.)

- las sentencias definitivas
- la sentencias interlocutorias
- los autos
- los decretos

(nota: a falta de procedimiento especial, se aplica el libro primero y segundo del cpc.)

• **sentencias definitivas:**

Es la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión que ha sido objeto de juicio.

Requisitos:

- poner fin a la instancia
- resuelva el asunto controvertido

Instancia: grado de competencia que tienen los tribunales en forma soberana de conocer los hechos y el derecho. Esto en primera instancia 2ª instancia y única instancia.

Casación: no mueve los hechos, ve solo el derecho.

Si existen antecedentes nuevos, existe el recurso de revisión que repugna la cosa juzgada y se anula el procedimiento. En materia civil el plazo de un año para el recurso de revisión, en materia penal no existe plazo.

- **sentencias interlocutorias:**

Son aquellas que fallan un incidente en el juicio estableciendo derechos permanentes entre las partes. (Sentencias interlocutorias de primer grado)
O resuelven sobre algún trámite que ha de servir de base en el pronunciamiento de otra sentencia interlocutoria. (Sentencias interlocutorias de segundo grado).

Ejm.:

De primer grado: desistimiento de demanda o abandono de procedimiento. Todo lo obrado queda como inexistente.

De segundo grado: - la resolución que revise la causa a prueba, mal llamado auto de prueba.
- la resolución que ordena ejecución de embargo.

En el nuevo procedimiento penal una sentencia interlocutoria es la que ordena el juicio oral.

Las sentencias interlocutorias se subdividen en:

- las que ponen fin al juicio
- las que no producen este efecto

Importancia; importancia de la casación, proceden solo las que ponen fin al juicio. Art. 766 cpc.

- **los autos:**

Son aquellas resoluciones judiciales que recaen en un incidente sin establecer derechos permanentes a favor de las partes.

Ejm: - resolución respecto de una medida precautoria.

- el auto de procesamiento en materia penal, que es esencialmente revocable durante todo el sumario.

- **los decretos, providencias o proveído:**

Son aquellas resoluciones tienen por objeto dar curso progresivo al procedimiento sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida por las partes.

Ejm.:

- la petición de fotocopias en un juzgado.
- Traslado para el demandado.
- La replica

La importancia de esta clasificación es:

1. dependiendo del tipo de notificación será la forma en que será notificada.
2. en segunda instancia, según el tipo de resolución que se trate debe ser despachada por un ministro o por todos los ministros. Art. 168 c.pc., las de mero trámite deben ser despachadas por un solo ministro.

En primera instancia la notificación por regla general es por cedula.

3. la forma en que deben redactarse. Art 169 a 171 c.p.c. "leer"
4. si gozan o no del efecto de cosa juzgada. Art. 175 c.p.c.
5. la procedencia de recursos respecto de cada una de las resoluciones.
6. la determinación del plazo de prescripción del recurso de apelación. Art. 211 c.p.c.

La clasificación del Art. 158 es una clasificación que en algunas realidades no encaja; ejemplo de esto es:

- se anula un juicio por casación y se dicta una sentencia de reemplazo, esta no es clasificable.
- El sobreseimiento definitivo tampoco es clasificable.
- El mandamiento de ejecución y embargo tampoco lo es.

Formas de las resoluciones judiciales
Según el tipo de notificación.

Requisitos comunes a toda resolución judicial:

1. deben expresar en letras el lugar y fechas en que se expide.
2. debe agregar al pie la firma del juez o jueces que la dictaron o intervinieron en el acuerdo.
3. llevar al pie la firma del secretario autorizándola.

Requisitos de la primera resolución judicial:

c.p.c. Deben asignar a la causa un número de rol, que se mantiene vigente hasta su término. Art. 51
En santiago esto lo realiza la corte de apelaciones.

Requisitos de los decretos:

Deben indicar el trámite que el tribunal ordena para dar curso al proceso.

Requisitos de los autos y sentencias interlocutorias especiales:

1. debe señalar si se condena o no en costas al que promovió el incidente.
2. fundamentar los autos. Art. 171 cpc

En el procedimiento penal los autos y las sentencias interlocutorias deben ser fundamentadas. Art. 36 ncpp.

Requisitos especiales de las sentencias definitivas de única y primera instancia

Toda sentencia definitiva tiene tres partes:

1. parte expositiva
2. parte considerativa
3. parte resolutive

Requisito de una sentencia está en el Art. 170 cpc, auto acordado referente la forma de la sentencia del 30/9/1920.

1. parte expositiva:

- contiene la designación de las partes
- peticiones y acciones del demandante y sus fundamentos y las excepciones.
- Si se ha recibido la causa a prueba
- Si se a llamado a o ir sentencia

2. parte considerativa

- consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento al fallo-
- si se resuelve a falta de ley en equidad, en materia penal no sucede esto.

3. parte resolutive

- decisión del asunto controvertido
- integración y desintegración de la sentencia, hay ciertas materias que se ordena al juez decidir a parte de la materia principal:
 - tachas (inhabilidad de los testigos)
 - condena en costas Art. 144 cpc.

En cuanto al procedimiento de forma termina con la firma del secretario y del juez y el que calidad se encuentra el juez. (Titular, subrogante, etcétera)

Requisitos de sentencias definitivas de segunda instancia:

- confirmatorias
- modificatorias
- revocatorias

a.- confirmatorias:

Si la sentencia cumple con todo los requisitos, eso basta para ser confirmada. Con fecha y firma de ministros y secretario.

Si no cumple debe ser subsanada por la sentencia de segunda instancia.

Si es *modificatoria o revocatoria* deberá señalar esta decisión y modificar requisitos que falten de primera instancia.

Nuevo sistema penal:

Recursos:

La apelación está reducida al recurso de nulidad.

Sentencia:

- debe ser dictada en la audiencia de juicio inmediatamente con una pequeña fundamentación. Y pueden diferirse hasta 24 horas. (en el acto)
- para el fallo propiamente tal se cita a una audiencia de lectura del fallo que no es más allá de 5 días.

Formas de sentencia penal:

Contempladas en el Art. 342 ncpp.

Sanción por la falta de cumplimiento de los requisitos de forma:

- autos y decretos; recursos de reposición
- interlocutorias; recursos de apelación
- sentencia definitiva; apelación cuando correspondiere
- materia penal; recurso de nulidad

Desasimio en cuanto a los efectos de resolución judicial:

Significa que el juez deja de ser dueño de su sentencia y no puede modificarla salvo el recurso de revisión o enmienda.

Cosa juzgada

Concepto: es el efecto de verdad jurídica que emana de ciertas resoluciones judiciales y que tiene un doble efecto.

1.- impedir que se vuelva a abrir un nuevo proceso cuando se da la llamada triple identidad (partes, objeto, y causa)

2.- y también para cumplir lo ordenado por la resolución que produce esta cosa juzgada.

Art. 3 cc.; indica que sólo afecta a las partes del proceso.

Presupuestos de cosa juzgada:

1.- existencia de un proceso válido:

- existencia de proceso válido o debido proceso en materia penal.
- Que la ley específicamente asigne el valor de cosa juzgada a la resolución. Art. 175 cpc.

Características de la cosa juzgada:

1. es un efecto o atributo privativo de ciertas resoluciones judiciales o los equivalentes jurisdiccionales legitimados.
2. la cosa juzgada es en esencia la sustitución de la voluntad del juez a las partes en conflicto.
3. la cosa juzgada tiene efectos relativos, afecta solo a las partes. La doctrina habla también de cosa juzgada refleja, son efectos que produce a otras personas el proceso. Ejemplo, el legado, si se impugna y se revoca, deja recibir el legatario.
4. la cosa juzgada es irrevocable, lo decidido por un tribunal, no puede ser sustituido por otra resolución del mismo u otro tribunal.
5. produce efectos permanentes e inmutables en el tiempo

Cosa juzgada:

Definición doctrinal:

Es el efecto de verdad jurídica que producen determinadas resoluciones judiciales señaladas por la ley, en virtud de la cual su contenido puede cumplirse por el que la ha obtenido en juicio e invocarse por todos a quienes aproveche el fallo para impedir que el conflicto resuelto pueda ser objeto de un nuevo proceso válido.

Triple identidad

Son los límites de la cosa juzgada; Art. 177 cpc.



Si existen estos 3 y hay cosa juzgada, no se puede volver a discutir el asunto.
(Excepción)
Y se puede hacer cumplir la sentencia. (Acción)

esto es válido. ueño del auto, y

Clasificaciones de la cosa juzgada

1.-

- cosa juzgada sustancial o material
- cosa juzgada formal

a.- **cosa juzgada sustancial**; es aquella que produce la plenitud de sus efectos tanto en el juicio que se dicta como cualquier otro juicio.

b.- **cosa juzgada formal**; produce sus efectos solamente en el juicio respectivo.

Ejm: a.- es la general y le interpone en cualquier lugar a la persona.

b.- juicios de alimento; que tiene cosa juzgada, puede volver a discutirse si han cambiado las circunstancias.

2.-

- cosa juzgada real
- cosa juzgada aparente

a.- **cosa juzgada real**; efecto de verdad jurídica que se produce en un proceso válido.

b.- **cosa juzgada aparente**; es el supuesto efecto que produce una sentencia en un proceso al que le falta alguno de los requisitos de existencia.

Si un proceso es nulo produce cosa juzgada, y están procede de una sentencia dictada en un proceso o equivalente jurisdiccional legítimo, pero si no existió proceso no existe la cosa juzgada. (Partes, tribunal, conflicto)

3.-

- cosa juzgada absoluta
- cosa juzgada relativa

a.- **cosa juzgada absoluta**; es la que la acción y excepción de cosa juzgada en relación a las personas afectadas y es diferente al caso del respeto que en general los terceros deben tener en relación a la decisión jurisdiccional.

b.- **cosa juzgada relativa**; es la que se produce solamente entre las partes.

Ejm: absoluta; divorcio, tiene efectos entre las partes, y también sobre futuros posibles cónyuges.

Relativa; es más que nada el respeto.

El emplazamiento

El emplazamiento es la notificación que se le hace a la parte, para que dentro de un determinado plazo haga valer sus derechos.

el emplazamiento está conformado por dos elementos:

1. existencia de una notificación
2. transcurso de un plazo para que se hagan valer los derechos.

- El emplazamiento en primera o única instancia:

Está formado en primer lugar,

- 1.- por la notificación válida de la demanda y la resolución que recaiga sobre ella.

De conformidad con el Art. 40 cpc, esta notificación si es la primera que se realiza en el proceso debe ser personal. Excepcionalmente no deberán notificarse de manera personal la demanda cuando el juicio se a iniciado a través de una medida prejudicial; en estos casos la notificación se hará por el estado diario o bien por cédula si el tribunal así lo ordena.

Esta resolución se notifica por el estado diario al actor o demandante. Art 40 inc final cpc.

- 2.- transcurso de un plazo para que se hagan valer los derechos

Transcurso del plazo que la ley otorga al demandado para hacer valer sus derechos frente a la demanda deducida en su contra.

El término del emplazamiento que tiene el demandado para hacer valer sus derechos se cuenta, desde la notificación de la demanda, y su extensión varía de acuerdo a la naturaleza del asunto.

En primer lugar si se trata de un juicio ordinario de mayor cuantía, por regla general el término de emplazamiento es de 15 días si el demandado es notificado en la comuna donde funciona el tribunal. El término de emplazamiento este 15 días mas tres días cuando el demandado es notificado dentro del territorio jurisdiccional del tribunal pero fuera de la comuna que le sirve de asiento.

El término de emplazamiento será de 18 días más el aumento que fije la tabla de emplazamiento si el demandado es notificado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal. Esto está señalado los Art. 258 y 259 cpc, los que fijan el término de emplazamiento constituyendo una norma supletoria, de manera tal, que se debe aplicar cada vez que legislador no señaló una regla diferente.

En el juicio sumario el término de emplazamiento es de cinco días contados desde la última notificación, si el demandado tiene su domicilio en la misma comuna que sirve de asiento al tribunal. si el demandado es notificado fuera el territorio jurisdiccional del tribunal el plazo será de cinco días, más el aumento de la tabla de emplazamiento.

Este plazo señalado por el juicio sumario, se refiere al termino establecido para la celebración del comparendo de discusión.

En el juicio ejecutivo el término de emplazamiento se cuenta desde el requerimiento de pago y el plazo será de cuatro días si el requerido es notificado en la comuna donde funciona el tribunal , ocho días si es notificado fuera de la comuna pero dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, y ocho días más el aumento señalado en la tabla que emplazamiento si es notificado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal.

En primera o única instancia el emplazamiento es un trámite esencial para la validez del procedimiento, de manera tal que su omisión hace procedente la interposición de un recurso de casación en la forma. Art. 768 n° 9 cpc.

- emplazamiento en la segunda instancia:

Los elementos son:

1.- notificación válida de la resolución que concede el recurso de apelación, de manera tal que este elemento del emplazamiento de segunda instancia se verifica o tienen lugar ante el tribunal de primer instancia.

El recurso de apelación se presenten el mismo tribunal de primer instancia que dictó la sentencia definitiva.

2.- transcurso del plazo que la ley establece para comparecer ante el tribunal de segunda instancia:

Este plazo comienza a correr desde el hecho material consistente en el certificado del secretario del tribunal de segunda instancia de haber ingresado los antecedentes correspondientes del recurso de apelación. Este plazo varía en relación a la ubicación del tribunal de primer instancia, con respecto al tribunal de alzada y será de tres días si el tribunal de primer instancia funciona en la misma comuna que el tribunal de alzada; seis días si funciona fuera de esta comuna, y 6 días más el aumento de la tabla de emplazamiento si funciona fuera el territorio jurisdiccional.

- Es distinto el efecto que se produce si quien no comparece ante el tribunal de alzada es el apelante o apelado.

Si no comparece el apelante se declara la deserción del recurso, generando el término de este. Si quien no comparece es el apelado el recurso de apelación continúa su tramitación teniendo al apelado para todo los efectos como rebelde, por el solo ministerio de la ley, para todo los trámites posteriores hasta su comparecencia no siendo necesario notificarle al apelado las resoluciones que se pronuncien la que producen sus efectos respecto del apelado desde que se dicten.

En segunda instancia el emplazamiento también es un trámite esencial para la validez del procedimiento, es manera tal que su omisión autoriza la interposición de un recurso de casación en la forma. Art. 800 n° 1 cpc.

Efectos de la notificación válida de la demanda.

Se produce una serie de efectos de carácter procesal:

1. el proceso pasa tener existencia legal creándose un vínculo de las partes entre sí y de estas respecto al tribunal.
2. es que se radica la competencia para el conocimiento de un asunto ante un tribunal
3. precluye la facultad del demandante de retirar materialmente la demanda deducida
4. las partes tienen la obligación de realizar las actuaciones necesarias para que el procedimiento avance
5. la sentencia declarativa produce sus efectos de que se notifica la demanda
6. desde la notificación de la demanda se genera el estado de litis pendencia, es decir, el demandante no puede presentar una nueva demanda tendiente a discutir el mismo asunto ante las mismas partes, toda vez que ya se encuentra iniciado un proceso al respecto.
7. se genera una serie efectos dentro del proceso, como es:
 - la carga del demandante de llevar adelante el proceso, so pena de abandono del procedimiento.
 - se genera para el demandado la carga de la defensa, de manera tal que debe ejercer sus derechos dentro del plazo fatales que señala la ley, so pena de quedar en rebeldía y de disminuir las posibilidades de ganar el juicio.
 - Se genera la carga de la prueba para la parte que sostenga posiciones positivas
 - El tribunal debe dictar las providencias para dar curso al procedimiento y una vez concluida su tramitación de dictar sentencia a fin de resolver el conflicto sometido a su conocimiento, en caso contrario procedería la interposición de una queja disciplinaria en virtud de lo señalado en el Art. 545 cot.

